PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1981

Marzo

Boletín Judicial Núm. 844

Año 71º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXI MARZO, 1981 Nº 844

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AÑO LXXI MARZO, 1981 Nº 844

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXXI MARZO, 1981 Nº 844

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Instituto Agrario Dominicano y compartes, Pág. 313; Juliana A. Tineo Brito, Pág. 325; Jacobo de Js. Lama J., y compartes, Pág. 331; Sucs. de Juan B. Santana, Pág. 339; Esther Bethancourt de Rosario, Pág. 348; José D. Hernández Santos y compartes, Pág. 355; Miguel A. Ubrí Mejía y compartes, Pág. 363; Francisco Sánchez Castaños y compartes, Pág. 369; San Rafael, C. por A., Pág. 375; Fernando A. Vásquez y compartes, Pág. 381; Bdo. Brazobán y compartes, Pág. 389; Julio Rubio Peña y compartes, Pág. 395; Manuel Urbáez y compartes, Pág. 402; Jesús Ant. Montilla y compartes, Pág. 409; Rafael E. del Rosario C., y compartes, Pág. 417; Angel D. Soto Ortiz y compartes, Pág. 423; Víctor A. Uribe y compartes, Pág. 429; Miguel A. Abreu Burgos y compartes, Pág. 438; José E. Mendoza, Pág. 444; Jesús Pascual Reyes y compartes, Pág. 450; Juan B. Bourdiez y compartes, Pág. 457; José Chevalier Gómez y compartes, Pág. 467; José M. Gómez Castillo y compartes, Pág. 473; Aqui-

les Félix Félix y compartes, Pág. 482; Enoelia Jiménez Vda. Medina, Pág. 486; Angel Fong, Pág. 494; Eduardo G. Gómez E., Pág. 500; Operaciones Kontiki, S. A., Pág. 505; Luis P. Butles y compartes, Pág. 512; Miguel D. de la Paz Adames y compartes, Pág. 518; Fco. Reynoso Vargas y compartes, Pág. 527; Máximo Valdez, Pág. 535; Sud-América, Pág. 541; Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer, Pág. 547; Panadería Las Mercedes y compartes, Pág. 554; Desiderio Cortorreal, Pág. 562; Cándido Zabala Mora o Mota, Pág. 568; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Salvador Sturla hijo, Pág. 574; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Casa Svelti, C. por A., Pág. 576; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Castillo Comercial, C. por A., Pág. 578; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Evangelina V. Valenzuela de Nina, Pág. 580; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 582; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 584; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 586; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Empresas Tavar Asilis, C. por A., Pág. 588; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Hernández Núñez, Pág. 590; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Barceló Pascual y compartes, Pág. 592; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Casimiro Núñez, Pág. 594; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 596; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Guerrero y Mieses, C. por A., Pág. 598; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 600; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Puello, Pág. 602; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de marzo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., Pág. 604; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de marzo de 1981, Pág. 607.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de abril de 1979.

Materia: Confiscaciones.

Recurrentes: Instituto Agrario Dominicano yel Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Mariano Vanderosrst.

Recurridos: Sucesores de Raymundo Miranda.

Abogados: Dr. Miguel Angel Cedeño por sí y por el Dr. Francisco del Rosario Díaz.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, organismo autónomo del Estado, con su asiento en un edificio público situado frente a la Plaza de la Independencia, de esta capital, y el Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 2 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mariano Vanderhorst, cédula No. 10232, serie 71, en representación de los Dres. Héctor Rosa Vassallo, cédula 36793, serie 56, y Pérsiles Pérez Méndez, cédula 20262, serie 54, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula 17700, serie 28, por sí y en representación del Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1ra., abogados de los recurridos Sucsores de Raymundo Ismael Miranda, Jacinco Ignacio Mañón Miranda, dominicano, mayor de edad, cédula 85414, serie 1ra.; Alicia Miranda de Mañón, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 3309, serie 10; Samuel Abigaíl Miranda Pachano, dominicano, mayor de edad, cédula 434, serie 10; Rafael Augusto Pachano, dominicano, mayor de edad, cédula 42, serie 16; Mercedes Aida Pachano, dominicana, mayor de edad, cédula 272, serie 10; Floripa Antonia Miranda, dominicana, mayor de edad, cédula 7437, serie 1ra.; Altagracia Miranda de Basora, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 493, serie 10; Ramona Estela Miranda Pachano, dominicana, mayor de edad, cédula 311, serie 22; Herminia Miranda viuda Mello, dominicana, mayor de edad; Josefa de la Caridad Miranda, dominicana, mayor de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 29 de mayo de 979, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 16 de julio de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 8 de la Constitución, inciso 13, letra a), 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 23 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, Núm. 5924, de 1962 y la Ley No. 285, de 1964;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: que con motivo de una demanda en restitución de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Azua, intentada por los Sucesores de Raymundo Ismael Miranda, ahora recurridos, por instancia del 10 de julio de 1974, elevada a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en contra del Estado Dominiacno (Administración General de Bienes Nacionales); del Instituto Agrario Dominicano; del Banco Agrícola de la República Dominicana y, de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, la mencionada Corte dictó el 2 de abril de 1979,en las indicadas funciones, después de ordenarse y cumplirse algunas medidas de instrucción, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como por la presente declara, que los Sucesores de Raymundo Ismael Miranda, fueron objeto de un abuso de poder que culminó con la adjudicación al Banco Agrícola de la República Dominicana, por decisión No. 1 del Distrito Catastral No. 8 de la Provincia de Azua, en desprecio de la propiedad por prescripción en favor de dichos herederos; SEGUNDO: Declara la nulidad radical y absoluta de la decisión No. 1 del Distrito Catastral No. 8 de la Provincia de Azua, de fecha 10 de junio de 1954, dictada por el Tribunal de Tierras, en cuanto se refiere a la porción de terrenos ubicada en el Copey, Municipio de Azua, con

una extensión superficial de Diez mil (10,000) tareas, dentro de la referida Parcela, y en consecuencia declara como legítimos propietarios de dicha porción de terrenos a los señores Jacinto Ignacio Mañón Miranda, Alicia Miranda de Mañón, Manuel Abigaíl Miranda Pacheco, Rafael Augusto Pachano Mercedes, Aida Miranda de Pachano, Floripa Antonia Miranda de Díaz, Altagracia Miranda de Basora, Ramona Estela Miranda Pachano, los únicos herederos de Raymundo Ismael Miranda; y TERCERO: Condena al Instituto Agrario Dominicano, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Francisco del Rosario Díaz, y Miguel Angel Cedeño, abogados que afirman aberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio de Casación:** Violación al derecho de defensa de los demandados ahora recurrentes; **Segundo Medio de Casación:** Desnaturalización de los hechos de la causa; violación del artículo 18 de la Ley No. 5924, del año 1962, sobre Confiscación General de Bienes; violación de los Arts. 35, 36 y 37 de la Ley 5924 del año 1962; **Tercer Medio de Casación:** Falta de base legal y mala aplicación del Derecho; Violación del artículo 18 de la Ley No. 5924, del año 1962, sobre Confiscación General de Bienes; Violación de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley No. 5924, del año 1962;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** no dictó sentencia **in-voce**, en relación con su solicitud de prórroga incidental, sino que se reservó el fallo, y por lo tanto, no permitió que concluyeran al fondo de la demanda, violando así su derecho de defensa; que, también se violó su derecho de defensa al no obtemperar la Corte **a-qua** a su solicitud de reapertura de los debates; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que, en relación con la demanda de que se trata, la Corte **a-qua**, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó el 17 de marzo de 1975, una sentencia mediante la cual ordenó que, previamente a todo juicio sobre el fondo de la demanda, las partes en causa se comunicaran recíprocamente, todos y cada uno de los documentos de que harían uso; b) que a diligencias del abogado de la parte demandante, se fijó la audiencia pública del día jueves 17 de abril de 1975, a las nueve horas de la mañana, para conocer del fondo de la demanda de que se trata; c) que a la audiencia pública indicada comparecieron las partes en causa, y como consecuencia de las conclusiones presentadas por ellos, la Corte a-qua, dictó el 29 de abril de 1978, una sentencia por la cual ordenó un informativo a cargo de los ahora recurridos y reservó el contrainformativo a los recurrentes y fijó la audiencia pública del jueves 16 de junio de 1977, a las nueve horas de la mañana para la audición de los testigos; d) que la parte demandada, el 15 de junio de 1977, solicitó de la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la sentencia indicada anteriormente, petición que le fue rechazada; e) que, fijada nuevamente la audiencia para la realización de las medidas de instrucción ordenadas el 29 de abril de 1978, por la Corte a-qua, se celebró en esa fecha el informativo, y la parte demandada, solicitó y obtuvo que se reservara el contrainformativo para una próxima audiencia y, además, la comparecencia personal de las partes; f) que otra vez fué fijada audiencia, ahora la del jueces 19 de julio de 1978, a las nueve horas de la mañana, para la realización de las medidas de instrucción ordenadas, y a ella concurrieron las partes, y como consecuencia de sus conclusiones, la Corte **a-qua**, concedió la prórroga solicitada por los ahora recurrentes para la celebración del contrainformativo, que le había sido reservado y fijó la audiencia del jueces 3 de agosto de 1978, para su celebración; g) que a esa audiencia com-

parecieron las partes en causa y tomaron sus conclusiones en la forma indicada en el fallo ahora impugnado, rechazando la Corte **a-qua**, los pedimentos de los ahora recurrente, por improcedentes e infundados y concediéndoles 5 días para depositar documentos; h) que estando ya en estado de recibir fallo la demanda, los ahora recurrentes solicitaron la reapertura de los debates;

Considerando, que consta, además, en la sentencia impugnada, que el pedimento de los recurrentes de que se declara prescrita la acción de los ahora recurridos, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado, ya que en el expediente reposa documentación dirigida por los reclamantes a la entonces Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, del 29 de noviembre de 1962 y de la misma Secretaría de Estado, del 23 de mayo de 1968;

Considerando, que al estudiar los alegatos del recurrente sobre la violación del derecho de defensa, la Suprema Corte de Justicia, por todo lo anteriormente expuesto, ha comprobado con el examen de la sentencia, impugnada en que constan las incidencias del proceso, que a los recurrentes se les ofreció la oportunidad, en el curso de la audiencia correspondiente, de exponer sus medios de defensa al fondo y de formular sus conclusiones respecto de su interés civil, como también se hizo con la otra parte;

Considerando, que esto es así, porque si bien de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, porque ellas fijan junto con el emplazamiento los límites y alcance del debate, y permiten al comparar los motivos con el dispositivo apreciar si los jueces del fondo han respondido a la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada, es también cierto que éste no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y los motivos sobre las pretensiones de las partes; que, por otra parte,

si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se transcriben, en su parte inicial, las conclusiones a que se refiere la recurrente, como era el deber de la Corte a-qua en acatamiento del artículo ya citado del Código de Procedimiento Civil, tal omisión no ha causado lesión alguna al derecho de defensa, pues el punto esencial de las conclusiones, que era uno sólo, fué ponderado por dicha Corte;

Considerando, que, asímismo, el argumento basado en que la Corte a-qua no obtemperó a la formal solicitud de reapertura de debates, hecha por el recurrente, carece igualmente de fundamento, puesto que la concesión de tal medida es una facultad atribuída a los jueces, que éstos deben tener, cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; que cuando se le solicita, como ocurrió en la especie, en momentos en que la Corte estimó que la instrucción del asunto estaba suficientemente sustanciada y que esa petición carecía de fundamento o de pertinencia, su negativa, no puede considerarse, como una violación al derecho de defensa; que, consecuentemente, por todo lo expuesto antes, el primer medio del recurso carece de fundamento, y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que el desarrollo, de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, "que al fallar como lo hizo la Corte de Apelación de Santo Domingo, desnaturalizó de manera evidente, todos los hechos de la causa al darle una absoluta credibilidad a las declaraciones de los testigos presentados por la contraparte, cuyo testimonio no solamente es dudoso e interesante, sino que también es evidentemente contradictorio; pero,

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor del testimonio; que la circunstancia da que algunos testigos depongan en un sentido, y otras lo hagan de manera distinta, no es óbice para que los jueces al formar su íntima convicción, crean en la sinceridad

y verosimilitud de unas declaraciones y no de otras; que, al parecer de ese modo, no incurren en el vicio de desnaturalización como lo pretenden los recurrentes; que el examen de la sentencia impugnada muestra en efecto, que las declaraciones prestadas, no han sido variadas en su sentido y alcance, sino que del conjunto de todas ellas, la Corte a-qua formó su íntima convicción; que, por consiguiente, el segundo medio del recurso carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su Tercer Medio los recurrentes alegan, en síntesis, que se violó el artículo 1º de la Ley No. 5924, del 1962, porque en la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del enriquecimiento ilícito, previsto y penado por dicho texto legal; pero,

Considerando, que en la especie la Corte a-qua no estaba apoderada de una acción penal para el conocimiento de la infracción prevista en el artículo 1º de la Ley No. 5924, del 1962, sino que su apoderamiento lo era en materia civil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 18 de la misma ley, que da competencia al Tribunal de Confiscaciones para conocer de las acciones civiles señaladas en dicho texto legal; que, consecuetemente, al no haber sido aplicado en la sentencia impugnada el artículo 1º de la mencionada Ley No. 5924, de 1962, no ha podido ser violado el mismo, por lo que el tercer medio del recurso carece también de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, sostienen, además, que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 18, 35, 36 y 37 de la Ley No. 5924, del 1962, bajo los alegatos de que: a) para que el Tribunal de Confiscaciones pueda conocer de un modo exclusivo de las acciones de carácter civil con fines de restitución de bienes, es condición indispensable, que dichas acciones se funden en enriquecimiento ilícito logrado mediante el abuso de poder; que en la especie los indicios aportados por los demandan-

tes, ahora recurridos, "son débiles, imprecisos, inconsistentes, contradictorios, y por la naturaleza de los mismos, faltos de seriedad y de ponderación, no habiéndose examinado además los elementos básicos que acuden en apoyo del Instituto Agrario Dominicano, como propietario legítimo del inmueble objeto de litis; b que "cuando se trata de inmuebles, en materia de confiscaciones, en que esté envuelto el Estado Dominicano, civilmente, será obligatorio para el tribunal apoderado la aplicación de los artículos 35, 36 y 37, de la Ley No. 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; c) que por la misma naturaleza intrínseca del Instituto Agrario Dominicano, por la conformación de su ley constitutiva, todos los bienes que a ella pertenecen, como en el caso de la parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Azua, están destinados por ley a motivos de interés social y utilidad pública, cuando no han sido ya distribuídos entre aparceros, para los planes de la Reforma Agraria; d) que no pueden considerarse medios nuevos en casación, los aducidos anteriormente, porque, ellos figuraban, en hecho y en derecho, en su instancia en solicitud de reapertura de debates, del 15 de agosto de 1979; pero,

Considerando, a) que conforme al artículo 33, de la misma Ley No. 5924, del 1962: "Cuando se rata de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento, fundándose en los efectos jurídicos que conforme al derecho común que produce la fuerza mayor. En este sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía. El Tribunal de Confiscaciones podrá, en consecuencia, si se trata de derechos registrados, anular las sentencias, decretos y

resoluciones emanados del Tribunal de Tierras, así como los certificados de títulos que sean necesarios para la solución del litigio y ordenar lo que sea procedente; que, del texto anteriormente transcrito queda establecida la admisión como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía; que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 18, apartado g), de la Ley No. 5924, de 1962: "En materia civil, dicho tribunal será competente de una manera exclusiva para conocer de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirientes", que como resulta de esa parte final del artículo 18, para que la Corte de Apelación de Santo Domingo sea competente, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, para conocer de acciones intentadas fundadadas en el enriquecimiento ilícito mediante el abuso del Poder, no es necesario que los bienes que se reclamen hayan sido previamente objeto de confiscación general;

Considerando, b) que en relación con los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 5924 de 1962, cuya violación se invoca, es evidente que estos textos legales no fueron aplicados en la sentencia impugnada, ni tienen relación con lo resuelto por ella, por lo que no han podido ser violados por la Corte a-qua, en dicha decisión, como infundadamente alegan los recurrentes;

Considerando, por último, que el artículo 37 de la Ley No. 5924, de 1962, cuya violación también invocan los recurrentes, se expresa así: 'Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o esté o pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el Tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene derecho a una compensación y enviará

a las partes para que se pongan de acuerdo ante el juez que comisione el Tribunal de su mismo seno, respecto del monto y de las modalidades de la compensación. El representante del Estado tendrá plenos poderes para pactar con el demandante, y en caso de no acuerdo, el juez comisionado así lo informará al Tribunal para que éste fije la reparación que corresponde;

Considerando, que si es cierto que en la especie se trata de un inmueble que fue objeto, según consta en la sentencia impugnada, "de operaciones traslativas de propiedad en favor de varias personas y por último en beneficio del Instituto Agrario Dominicano", como resultado de la coacción que imperó durante la tiranía de Trujillo, también es cierto que uno de los recurrentes, tercer adquiriente, es una entidad del Estado, el Instituto Agrario Dominicano, que tiene, de acuerdo con la Ley No. 5879, de 1962, "como función primordial llevar a feliz término la Reforma Agraria en todo el territorio de la República" a cuyos planes la Constitución de la República destine "las tierras que pertenezcan al Estado, o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación", "que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado, a otros fines interés general"; que por tanto, el caso está regido por el transcrito artículo 37, de la Ley No. 5979, de 1962, cuya violación se invoca, tal como lo dispone el artículo 40 de la misma ley; por lo cual la Corte a-qua, al proclamar, en el Considerando No. 12, de la sentencia impugnada, que proceda restituir a los Sucesores de Raymundo Ismael Miranda, "la porción de terreno de Diel Mil tareas (10,000), reclamadas por éstos, ubicado en El Copey, de la Provincia de Azua, y situada dentro de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 8 de la Provincia de Azua, actualmente detentada por el Instituto Agrario Dominicano" y, consecuentemente declarar en el Ordinal Segundo de su dispositivo "la nulidad radical y absoluta de la decisión No. 1 del Distrito Catastral No. 8 de la Provincia de Azua, de fecha 10 de ju-

nio de 1954, dictada por el Tribunal de Tierras", en cuanto se refiere a la porción de terreno indicada; desconoció el artículo 37 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, en cuanto a la parte inicial del ordinal Segundo de su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 2 de abril de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente, en cuanto declara la nulidad radical y absoluta de la Decisión No. 1 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, de fecha 10 de junio de 1954, dictada por el Tribunal de Tierras, en cuanto se refiere a la porción de terrenos ubicada en El Copey, Municipio de Azua, con una extensión superficial de Diez Mil (10,000) tareas, dentro de la referida Parcela, como consecuencia de haber considerado que procedía su restitución, en favor de los recurridos; y Rechaza el recurso en sus demás aspectos; y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones; a fin de que la misma proceda de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924, del 1962; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de agosto de 1975.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juliana Antonia Tineo Brito.
Abogados: Lic. Rafael S. Ovalle y Fabián O. Núñez.

Recurrido: Exclusión.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de farzo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juliana Antonia Tineo Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio de Gurabo, Municipio de Santiago, cédula No. 41882, serie 31, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de agosto de 1975, en relación con la Parcela No. 380, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael Salvador Ovalle P., cédula No. 83129, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Tobías Oscar Núñez García, cédula No. 653, serie 88, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 1975, por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de abril de 1978 por la cual se declara la exclusión del recurrido José Desiderio García Valverde;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos y de transferencia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 28 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acogen, las apelacinoes interpuestas por los señores José Manuel Tineo y José Desiderio García Valverde, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 20 de mayo de 1973, en relación con la Parcela No. 850, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Se acogen, en cuanto a la forma y se rechazan, en cuanto al fondo, las apelaciones interpuestas, respectivamente, por los señores Ramona Tineo de Quiroz y

Lic. Rafael Salvador Ovalle P., a nombre y representación del Lic. Tobías Núñez García, quien a su vez representa a la señora Juana o Juliana Antonia Tineo Brito, contra la mencionada Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 28 de mayo de 1973; **TERCERO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la referida Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 28 de mayo de 1973, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: "**Primero:** Se acogen en parte y se rechazan en parte, las conclusiones de los señores José Desiderio García Valverde y José Manuel Tineo; **Segundo:** Se declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por los finados esposos Felipe Tineo y Micaela Brito, son sus cuatro hijos legítimos nombrados: 1.— Juliana Tineo Brito; 2.— Fidelia de Jesús Tineo Brito; 3.-Isabel Tineo Brito, fallecida, representada por sus dos hijos José Manuel y Ramona Tineo; y 4.—María del Carmen Tineo Brito, fallecida, representada por sus tres hijos Felipe, Gabina del Carmen y Gracita del Carmen Tineo; en la proporción de una cuarta parte para cada uno; **Tercero:** Se acogen las transferencias siguientes: a) en favor del señor José Manuel Tineo, de todos los derechos correspondientes a los herederos Felipe y Gabina del Carmen Tineo, o sea: 1 A., 03 Cas., 03 dm2 de cada uno; y b) en favor del señor José Desiderio García Valverde, todos los derechos correspondientes a la heredera Fidelia de Jesús Tineo Brito; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 104, así como las constancias expedidas, que ampera la Parcela No. 380 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago y la expedición de uno nuevo que ampare la misma parcela, en la siguiente forma y proporción: a) 09 As., 41 Cas., con sus mejoras, en favor de Juliana Antonia Tineo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, porta-

dora de la cédula No. 41882, serie 31, domiciliada y residente en los Cerros de Gurabo, Municipio de Santiago; b) 13 As., 07 Cas., 47 dm2, con sus mejoras, en favor de José Manuel Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula No. 13148, serie 31, domiciliado y residente en los Cerros de Gurabo, Municipio de Santiago; c) 04 As., 70 Cas., 50 dm2, con sus mejoras, en favor de Ramona Tineo de Quiroz, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula No. 21842, serie 31, domiciliado y residente en Los Cerros de Gurabo, Municipio de Santiago; d) 01 A., 04 Cas., 03 d m2 con sus mejoras, en favor de Gracita del Carmen Tineo, de generales que no constan en el expediente; e) 09 As., 41 Cas., con sus mejoras, en favor de José Desiderio García Valverde, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula No. 2684, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros. Haciéndose constar que la porción correspondiente al señor José Desiderio García Valverde está limitada: al Norte, Carretera Luperón; al Este, Camino a Villa Progreso; al Sur, Parcela No. 388; y al Oeste, resto de la Parcela 380 (residencia de Juliana Antonia Tineo Brito);

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras, por insuficiencia de motivos o falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras por desconocimiento del mismo. Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis: lo siguiente: que en sus conclusiones ante el Tribunal a-quo, pidió que se declarara nulo y sin ningún efecto el acto bajo firma privada del 19 de abril de 1958, en razón de que dicho acto no fué jurado ante un Notario u Oficial Público, en violación a las formalidades del artículo 189, letra d) de la

Ley de Registro de Tierras, y, sin embargo, el Tribunal, de manera implícita, rechazó ese pedimento, sin dar motivos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, contrariamente a como lo alega la recurrente, fueron contestadas esas conclusiones en sus motivos, al expresarse que el acto del 19 de abril de 1958, así como el del 8 de enero de 1969, fueron legalizados por el Notario Lic. Jorge Gobaira, legalización que da esos actos el carácter de auténticos, y, por tanto, hacen fe hasta inscripción en falsedad; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se violaron las disposiciones del artículo 189, letra d) de la Ley de Registro de Tierras, como alega la recurrente, y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal Superior violó en su sentencia las disposiciones del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras, en vista de que antes de haber recibido el correspondiente plano, aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ha ordenado la expedición de un nuevo Certificado de Título, en el cual se deben hacer constar los linderos de la porción de terreno adjudicada a José Desiderio García Valverde; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que alega la recurrente, nada se opone a que el Tribunal Superior de Tierras ordene la expedición de un Certificado de Título de derechos en comunidad; que las disposiciones del Art. 216 de la Ley de Registro de Tierras se refieren al caso en que ha sido solicitado el deslinde de los derechos cuyo registro ha sido ordenado en comunidad; que el expediente no revela que ha sido solicitado dicho deslinde; que, por tanto en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente, y por consiguiente, el

segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juliana A. Tineo Brito, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de agosto de 1975, en relación con la Parcela No. 380, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo del a Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de febrero de 1978.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Jacobo de Jesús Lama Jaar y la Compañía de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Recurrido: Delcio R. Yapur Fermín.

Abogados: Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donce celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo de 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Jacobo de Jesús Lama Jaar, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle María Montéz No. 22, de la ciudad de Barahona, cédula No. 29545, serie 18, y la Compañia Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada el 8 de febrero de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 1978, suscrito por el Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1r.a, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, del 12 de abril de 1978, firmado por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, cédula Nos. 14083 y 6556, series 54 y 5, respectivamente, recurrido que es Delcio Rafael Yapur Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Gerardo Jansen No. 7 de esta capital, cédula No. 4956, serie 64;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido Delcio Rafael Yapur Fermín, contra los actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones comerciales, el 30 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Jacobo de Jesús Lama Jaar y la Compañía Dominicana

de Seguros, C. por A., parte demandada, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el mencionado Jacobo de Jesús Lama Jaar y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Acoge en su casi totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Delcio Rafael Yapur Fermín, parte demandante y, en consecuencia condena a la mencionada parte demandada a pagar la suma de Quinientos pesos oro (RD$500.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicha demandante a causa del accidente; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a Jacobo de Jesús Lama Jaar, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas en la instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Antonio Rosario y Raúl Reyes V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad del señor Jacobo de Jesús Lama Jaar; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el 8 de febrero de 1978, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jacobo de Jesús Lama Jaar y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 1975, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por Jacobo de Jesús Lama Jaar y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho,

en razón de que el procedimiento seguido en el caso a que se refiere esta sentencia, es de carácter comercial, como fué apreciado por el tribunal **a-quo** y como se desprende de los documentos sometidos al debate por la parte intimada en apelación; **TERCERO: En cuanto al fondo:** a) Pronuncia el defecto contra Jacobo de Jesús Lama Jaar y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; b) Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 1975, por haber sido dictada conforme a derecho; c) Condena al señor Jacobo de Jesús Lama Jaar, al pago de las costas, con distración de las mismas en favor de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de Jacobo de Jesús Lama Jaar, que causó el daño sufrido por el demandante, intimado en apelación;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 632 y 633 del Código de Comercio, y como consecuencia falta de base legal, por cuanto es la ley la que determina cuáles son actos de comercio; violación del artículo 1315 del Código Civil, en cuanto a que no hay pruebas de qué clase de camión era el del acusado, ni en qué menesteres transitaba en el momento del accidente; **Segundo Medio:** a) violación de los artículos 72, 73, 77, 78 y 188 del Código de Procedimiento Civil; b) inaplicación del principio relativo a la unidad de jurisdicción y de no hay nulidad sin agravio; c) violación del artículo 632 del Código de Comercio al considerar que un sólo vehículo constituya una empresa de transporte;

Considerando, que en el desarrollo de su primer me-

dio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: 1) que los artículos 632 y 633 del Código de Comercio señalan clara, específica y nítidamente, cuáles son los actos considerados en derecho como actos de comercio o accesorios del mismo; que, un comerciante, demandado por la vía comercial a consecuencia de un accidente de un vehículo de motor, como es el que nos ocupa, y que aunque el camión se preste a los menesteres del comercio, no implica necesariamente que tenga carácter comercial la demanda que contra él se intente; 2) que no hay prueba alguna que establezca qué clase de camión es el que se dice causó el daño, esto es, si era un camión tanque, de carga o de volteo, prueba necesaria para afirmar, como lo afirma la Corte a-qua, que en el caso dicho camión transitaba en el tráfico de pieles criollas, crudas y saladas y afincar su sentencia en que en esos momentos se trataba de un accesorio de comercio; que como no hay prueba al respecto, la Corte a-qua supone que el camión de que se trata estaba destinado a las actividades del comercio del demandado, y con lo que ha transgredido las reglas de la prueba; que no se ha establecido en qué ejercicio transitaba el camión del demandado en el momento del accidente, más aún cuando tal accidente no es un necesario de comercio; pero,

Considerando, sobre el punto 1), que si es cierto que los artículos 632 y 633 del Código de Comercio señalan cuáles son los actos de comercio; que además, los tribunales comerciales son los competentes para conocer de las litis surgidas entre comerciantes, no es menos cierto, que el delito o el cuasi delito cometido por un comerciante en el ejercicio de su comercio debe ser considerado como un hecho relacionado con su actividad comercial, bien que el comerciante lo haya cometido en persona o por un empleado de quien él sea civilmente responsable, como es el de la especie, en el que el recurrente Jacobo de Jesús Lama Jaar era el propietario del camión que conducía Braudilio

Peña Gómez, por quien él debía responder civilmente; que la Corte **a-qua** para atribuirle la calidad de comerciante a Jacobo de Jesús Lama Jaar, se fundó en lo siguiente: "que la prueba de la calidad de comerciante que el demandante atribuye al demandado Jacobo de Jesús Lama Jaar, queda establecida con la certificación del 4 de febrero de 1975, del Secretario de la Cámara de Comercio de Barahona, según la cual el referido demandado es propietario de la tienda El Encanto; tienda mixta con negocio de traficante de pieles criollas crudas y saladas, etc., con capital de RD$6,00.00, habiendo comenzado a ejercer el comercio el 2 de enero de 1970, en fecha anterior a la que ocurrió el accidente que dió lugar a la litis por esta sentencia"; sobre el punto 2), que, en la sentencia impugnada consta que "si el demandado Jacobo de Jesús Lama Jaar es comerciante desde el año 1970, es de derecho admitir que sus actos, hasta prueba en contrario, son actos de comercio, y es de derecho que los actos que realiza su camión, en el tráfico de pielas criollas, crudas y saladas, etc., son actos de comercio, conforme a la teoría de lo accesorio, ya que un camión no es un vehículo para viajes de placer, ni para paseo, sino un vehículo que se supone destinado a las actividades del comercio que ejerce una persona comerciante; que, por todo lo expuesto, los alegatos de los recurrentes contenidos en su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo y último medio los recurrentes alegan en síntesis, lo que sigue: que el artículo 72 del Código de Procedimineto Civil expresa que el término ordinario de los emplazamientos, es de la octava, que son 10 días; el 75, que el término del emplazamiento, esto es, en la octava, está obligado a constituir abogado, que son otros 10 días; el 77, que en la octava, el demandado notificará su defensa, que son otros 10 días ,y el 88, que otorga 3 días francos para solicitar comunicación de documentos, a lo que se añade el término de la distancia,

que de esta ciudad a Barahona, domicilio del demandado, son 5 das, todo lo cual hace un total de 53 días; que habiendo sido emplazado el demandado el día 25 de noviembre para comparecer el 17 de diciembre, sólo transcurrieron 22 días, lo que prueba que no se le dió el plazo legal para la comparecencia, al tratarse de un procedimiento civil ordinario; que se ha substituído un procedimiento por otro, de ahí la nulidad del mismo que estamos invocando, como la violación del derecho de defensa; que una litis en materia civil ordinaria, conlleva 53 días para sustanciar un proceso, a fin de ponerlo en condiciones de apoderar al juez, mientras que en materia sumaria, como lo es la comercial, se emplaza a día fijo, y como el demandado fue emplazado a día fijo, se violó su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que al quedar establecido, como se ha dicho antes, que el recurrente Jacobo de Jesús Lama Jaar es comerciante; que al haber sido demandado por ante un juez en atribuciones comerciales y haberse empleado este procedimiento, es evidente, que se apoderó al tribunal competente, y la Corte **a-qua** al declarar la competencia comercial, no ha violado los citados textos legales, ni ha cometido el vicio denunciado; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jacobo de Jesús Lama Jaar y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 8 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Jacobo de Jesús Lama Jaar, al pago del as costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a

la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de octubre de 1977.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Juan Bautista Santana.
Abogado: Dr. Adolfo Oscar Caraballo.

Recurridos: Sucesores de Cláudio Robles y Juan Sánchez.
Abogado: Dr. Pedro María Solimán Bello.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustitrto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias,, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleotilde Núñez Vda. Santana, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 1657, serie 28; Tomás Santana Núñez, soltero, agricultor, cédula No. 20988, serie 28; Ramona Santana de Guerrero, casada, de oficios domésticos, cédula No. 12740, serie 28; María Santana Núñez, soltera, estudiante, cédula No. 17046, serie 28; Luisa Elena Santana de Sánchez, casada, de oficios domésticos, cédula No. 11607, serie 28;

Néstor Julio Santana Núñez, casado, estudiante, cédula No. 19081, serie 28, y Angel María Santana Núñez, casado, agricultor, cédula No. 17332, serie 28; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la sección de Santana, jurisdicción del Municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de octubre de 1977, en relación con la Parcela No. 208 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Adolfo Oscar Caraballo, cédula No. 9627, serie 28, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de Diciembre de 1977, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 12 de Enero del 1978, suscrito por el Dr. Pedro María Solimán Bello, cédula No. 2812, serie 28, abogado de los recurridos Víctor Robles, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección El Mamey, del Municipio de Higüey, cédula No. 4775, serie 28; Cholo o Felimón Robles, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección El Mamey, de este municipio, cédula No. 4668, serie 28; José María Robles, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Salvaleón de Higüey, cédula No. 1990, serie 28; Luis Robles, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Duyey, del Municipio de Higüey, cédula No. 3746, serie 28; Pedro Robles, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Duyey, del munici-

pio de Higüey, cédula No. 2640, serie 28; Eufemia Robles, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección Duyey, de este municipio, cédula No. 5282, serie 28; Juana Robles, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección Duyey, de este municipio, cédula No. 5296, serie 28; Ramona Robles, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Salvaleón de Higüey, cédula No. 4275, serie 28; Nieves Robles, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección Matachalupe, de este municipio, cédula No. 2711, serie 28; María Robles, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección Duyey, de este municipio, cédula No. 7318, serie 28; Jovina Robles, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el lugar de Mana, de esta jurisdicción, cédula No. 3766, serie 28; Juanico Robles, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección El Mamey, de este municipio, cédula No. 9856, serie 28; y Claudino Robles (a) Tito, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Salvaleón de Higüey, cédula No. 6778, serie 28, todos dominicanos, mayores de edad, en sus respectivas calidades de sucesores de Cláudio Robles

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 208 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 26 de octubre de 1972, por la cual ordenó el registro de esta Parcela, en la siguiente forma y proporción: 12 Has., 94 As. 75.5 Cas. en favor de los sucesores

de Cláudio Robles; y 8 Has., 04 As., 94.5 Cas. en favor de Juan Bautista Santana Rijo; b) que sobre las apelaciones interpuestas por Juan Bautista Santana y Antonio Peña, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 13 de mayo de 1975 una decisión por la cual revocó la de Jurisdicción Original antes mencionada y ordenó un nuevo juicio; c) que el Juez apoderado del nuevo juicio dictó el 26 de octubre del 1972 una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe ordenar y ordena, el registro de propiedad de la Parcela No. 208, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 21 Has., 09 As., 70 Cas., en la siguiente forma y proporción: 20 Has., 27 As., 94.0 Cas., en favor de los sucesores de Cláudio Robles; y 00 Has., 81 As., 75.2 Cas., en favor de Arístides Marte; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza, las reclamaciones formuladas dentro de esta parcela por los señores Juan Sánchez, Juan Bautista Santana, Iglesia Católica, Apostólica y Romana y Antonio Peña, por improcedentes; reservándoles al señor Juan Bautista Santana y a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, el derecho de solicitar la transferencia de las porciones adquiridas por ellos cuando se haga la determinación de los herederos del finado Cláudio Robles; d) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se acogen en la forma y se rechazan en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adolfo Oscar Caraballo, en nombre y representación del señor Juan Bautista Santana; y el del señor Antonio Peña, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original en fecha 26 de octubre del 1972, en relación con la Parcela No. 208 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey; SEGUNDO: Se acogen en parte y se rechazan en parte, los recursos de apelación interpuestos por los sucesores de Cláudio Robles, Juan Sánchez e Iglesia Católica, Apostó-

lica y Romana, contra la decisión arriba indicada; TERCERO: Se confirma, con las modificaciones indicadas en los motivos de esta sentencia, la decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 26 de octubre del 1972, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: 1º— Se ordena el registro de propiedad de la Parcela No. 208 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 21 Has., 09As., 70 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) 42 tareas, equivalente a 2 Has., 64 As., 12.36 Cas., en favor de la señora Juana Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en El Mamey, paraje El Llano, Higüey; y b) el resto, o sea 18 Has., 45 As., 57.7 Cas., en favor de los sucesores de Claudio Robles, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en El Mamey, paraje El Llano, Higüey; Reservándole a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y al Dr. Pedro María Solimán Bello, el derecho de solicitar la transferencia de las porciones por ellos adquiridas cuando sean determinados los herederos de Cláudio Robles; 2º— Se rechazan las reclamaciones formuladas por los señores Juan Bautista Santana, Arístides Marte y Antonio Peña;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos y de ponderación de las pruebas vertidas; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1605 y 1421 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1583 y 1594 del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras no tomó en consideración al dictar su sentencia una Certificación depositada en el expediente, suscrita por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en la que consta que Juan Bautista Santana presentó querella ante dicho funciona-

rio contra los señores Robles, por haberse éstos introducidos en una parcela que él había adquirido por compra al Lic. Elpidio Eladio Mercedes, en la cual tenía su ganado el querellante, documento que demuestra "el dominio que mantenía Juan Bautista Santana sobre esa propiedad; b) que los recurrentes alegaron ante el Tribunal Superior de Tierras que el testigo principal del recurrido, interrogado por dicho Tribunal, Eleodora Ceballos, vivió en concubinato con una de las hijas de Cláudio Robles, con quien procreó un hijo; pero a pesar de la tacha presentada fué oído por los Jueces; c) que los testigos José Cedeño Núñez, Alcalde Pedáneo del lugar, en donde está ubicada la Parcela en discusión, así como al testigo Nicolás Calderón declararon al Tribuanal que conocieron a Arístides Marte en posesión del terreno; pero,

Considerando, en cuanto al alegato a) del primer medio, que el Tribunal **a-quo** estimó, basándose en las declaraciones de los testigos oídos en audiencia, que la Parcela No. 208 había sido poseída por más de 50 años por Cláudio Robles y después de su muerte por sus herederos, así como también que Juan Sánchez tenía una porción del terreno, cercado, de esa Parcela, que poseía desde hace más de 30 años; que en la inspección de lugar realizada por el Juez de Jurisdicción Original éste comprobó que las únicas personas que tenían posesión dentro de la Parcela 208 eran los Sucesores de Robles y Juana Sánchez; que como la prescripción adquisitiva es excluyente de cualquier otro derecho, el Tribunal **a-quo** no tenía que dar motivos en su sentencia en relación con la Certificación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia expedida sobre la querella presentada por Juan Bautista Santana contra los Sucesores Robles, certificación que los recurrentes sometieron como prueba de su posesión en el terreno en discusión; que, por tanto, este alegato del primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al alegato b) del primer medio, la Suprema Corte de Justicia estima que la sentencia impugnada no se basó únicamente en la declaración del testigo cuya tacha fué propuesta por los recurrentes, sino en otros testimonios y otros elementos de juicio aportados al debate, por lo que este alegato carece de pertinencia y, en consecuencia, debe ser, también, desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato c) del primer medio: Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia, y ellos pueden dar más crédito a las declaraciones que estimen más sinceras y verosímiles; que, por tanto, este alegato de los recurrentes debe ser desestimado; y, en consecuncia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero los recurrentes alegan, en síntesis: que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de los artículos 1602, 1605, 1421 y 1594 del Código Civil; en cuanto a la violación del artículo 1602, los recurrentes no explican en qué consistió dicha violación; y en cuanto a la violación del artículo 1605, alegan que mediante las pruebas testimoniales vertidas en las audiencias de este litigio se comprobó que a Juan Bautista Santana se le hizo entrega de los terrenos que compró en la parcela en discusión; y en relación con las disposiciones del artículo 1421, alega que este texto legal dispone que el marido es el único administrador de los bienes de la comunidad y puede venderlos, enagenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la Parcela No. 208 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey fué en su origen de la propiedad de Cláudio Robles, quien la adquirió por prescripción; que por acto del Notario, Rodolfo

Valdéz Santana, Cláudio Robles vendió a Arístides Marte 29 tareas, dentro de esa Parcela, y por acto del Notario Manuel Emilio Maríñez, el mencionado Cláudio Robles vendió a dicho Arístides Marte 13 tareas en la misma Parcela, lo que hace un total de 42 tareas; que el comprador, antes de divorciarse de su esposa Juana Sánchez, vendió al Lic. Elpidio Eladio Mercedes esos terrenos en el año 1974; que el Tribunal Superior de Tierras estimó que esta operación se realizó con "el designio fraudulento de engañar a su esposa" antes del divorcio, el cual se efectuó poco tiempo después de esa venta, que ésta se hizo con cláusula de arrendamiento en favor del vendedor, quien se quedó en posesión del terreno, y la operación se hizo por la suma de RD$600.00, y luego fué vendida por el Lic. Mercedes en la suma de RD$3,000.00; que ninguno de los dos han tenido posesión del terreno; que la venta se hizo mientras dichos esposos estaban separados; que Santana incurrió en contradicción en sus declaraciones, ya que alegó inicialmente que tenía una posesión de 20 años, mientras su documento de adquisición es de fecha 10 de febrero del 1966; que en esa virtud el Tribunal Superior de Tierras aplicó en el caso las disposiciones del artículo 1477 del Código Civil y ordenó el registro de esa porción de terreno en favor exclusivo de la esposa; que en estas condiciones la Suprema Corte de Justicia estima que en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la mencionada disposición legal y no se incurrió en la alegada violación de los artículos 1602, 1605, 1341 y 1594 del Código Civil, y, en consecuencia los medios segundo y tercero del recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cleotilde Núñez Vda. Santana, Tomás Santana Núñez, Ramona Santana de Guerrero, María Santana Núñez, Luisa Elena Santana de Sánchez, Néstor Julio Santana Núñez, y Angel María Santana Núñez, con-

tra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de octubre de 1977, en relación con la Parcela No. 208 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro María Solimán Bello, abogado de los recurridos, quien quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: Esther Betancourt Vda. del Rosario.
Abogados: Víctor Manuel Mangual y Francisco Cham Jacobo y Lic. Francisca Leonor Tejada.

Recurridos: Celeste Jiménez y Compartes.
Abogados: Dr. Wenceslao Vega B. y Juan F. Puello.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esther Betancourt Vda. del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada en la calle del Conde No. 16, segunda planta, de esta capital, cédula No. 39730, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 9 de agosto de

1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, en representación de los abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones; abogados que son los Dres. Víctor Manuel Mangual, Francisco Chain Jacobo y la Lic. Francisca Leonor Tejada Vásquez, cédulas Nos. 18900, serie 1ra.; 11409, serie 1ra., y 44840, serie 47, respectivamente;

Oído al Lic. Juan F. Puello H., cédula 27894, serie 12, por sí y por el Dr. Wenceslao Vega B., cédula 57621, serie 1ra., abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Celeste Jiménez Vda. Molinari, dominicanos, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 8155, serie 1ra.; Celeste Molinari Jiménez de Soto, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 98779, serie 1ra.; y Miguel Angel Molinari Jiménez, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 84789, serie 1ra., domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 20 de noviembre de 1977 suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia que impugnan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 19 de diciembre de 1977, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial ampliativo de la recurrente, del 7 de octubre de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de tres demandas incidentales de la ahora recurrente contra un procedimiento de embargo inmobiliario de los actuales recurridos, la Cámara de lo Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, después de fusionar las tres demandas, dictó el 3 de diciembre de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Esther Betancourt Vda. del Rosario, parte demandante en los incidentes en nulidad de procedimiento de ejecución de embargo de que se trata, por improcedente y mal fundado; Segundo: Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas por Celeste Jiménez Vda. Molinari, Celeste Molinari de Soto y Miguel Angel Molinari Jiménez, y en consecuencia rechaza la mencionada demanda en nulidad intentada por la señora Esther Bethancourt Vda. del Rosario, según acto de fecha 24 de octubre de 1974, del ministerial Basilio Infante, alguacil ordinario de la 5ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.— Tercero: Ordena según el procedimiento de ejecución o embargo de que se trata.— Cuarto: Condena a Esther Betancourt Vda. del Rosario, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas de estos incidentes, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Wenceslao Vega y Juan Franco Cuello H., por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre apelación de la ahora recurrente, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 9 de agosto de 1977 la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por Esther Betancourt Vda. del Rosario, contra sentencia del 3 de diciembre de 1974, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ,cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades le-

gales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza e lrecurso de apelación por improcedente y mal fundado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida: Cuarto: Condena a la señora Esther Betancourt Vda. del Rosario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Wenceslao Vega S. y Juan Francisco Puello H., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente Bethancourt Vda. del Rosario, propone los cinco medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1409, párrafo tercero del Código Civil. Violación del artículo 685 del Código de Procedimiento Civil por falsa interpretación y errores aplicados. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1254, del Código Civil, por errores de aplicación al contraponerlo al artículo 685 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 2277 del Código Civil, por implicación del mismo Tercer Medio: Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por errónea aplicación. **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación e interpretación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil. Violación por falta de ponderación y ausencia en la sentencia de pedimentos de nulidad por aplicación de los artículos 715, 728, 690, 691 y 61 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la máxima "No hay nulidad sin agravio" y al principio de derecho de defensa. **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, falta de base legal;

Considerando, que el primero y segundo medios de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que tanto la Cámara de primer grado como la Corte de Apelación violaron, por desconocimiento o por errónea interpretación los artículos 1409 del Código Civil sobre el destino jurídico de las rentas de los inmuebles propios de

los esposos, que la recurrente califica de gananciales de la comunidad de bienes; el artículo 1685 del Código de Procedimiento Civil sobre la aplicación de lo pagado por los deudores con sumas que constituyen rentas; y el Art. 1254 del Código Civil; que fué a causa de esas violaciones que dichas jurisdicciones rechazaron las demandas que la recurrente intentó para que se redujera de RD$25,000.00 la deuda principal de la recurrente en base a lo que ya había percibido en 1958 por efecto de un embargo retentivo; pero,

Considerando, que el artículo 1409 del Código Civil se refiere a los esposos casados bajo el régimen de comunidad, en tanto que la recurrente, cuando consintió la hipoteca al causante de los ahora recurridos, estaba casada bajo el régimen de la separación de bienes, en el cual los frutos civiles de los bienes de cada esposo ingresan en la propiedad de aquellos bienes, según los artículos 1536 al 1539 del Código Civil, reformados por la Ley No. 2125 del 27 de septiembre de 1949; que el artículo 1254 del Código Civil, contrariamente a lo que alega la recurrente, fué bien aplicado por las jurisdicciones de fondo, ya que ese texto legal relativo a los pagos de los deudores a los acreedores se aplican a los intereses, a menos que el acreedor consienta otra cosa, lo que la recurrente no dice que ha ocurrido en el presente caso; que, por lo expuesto, los medios primero y segundo del memorial de la recurrente, en sus dos aspectos, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, la recurrente se dedica a criticar lo decidido por la Cámara de primer grado y la Corte **a-qua** sobre el valor de una sentencia de 1958, pero sin precisar en qué punto aquella sentencia pudo influir en la señora recurrida en casación, por lo que ese medio debe desestimarse;

Considerando, en el cuarto medio de su memorial la recurrente alega en síntesis que, ella sostuvo que el man-

damiento de pago para el embargo adolecía de varias fallas que lo hacían anulable, y que sobre esos puntos la Corte a-qua "no ha dicho nada", que carece de "motivación"; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua tuvo cuenta de que en el procedimiento se había incurrido en ciertos descuidos de pura forma, pero sin lesión al derecho de defensa de la embargada, por lo cual desestimó los pedimentos sobre esos puntos, en base al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, que fué reformado en 1944, precisamente para proteger a los embargos inmobiliarios de meros incidentes puramente dilatorios; que por lo expuesto, el cuarto medio del memorial que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto y último medio del memorial de la recurrente se afirma que que la sentencia impugnada carece de base legal, de motivos, que contiene algunos que son contradictorios, y, en fin, que en ella se desnaturalizaron los hechos de la causa; pero,

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente en contestación a cada uno de los medios propuestos por la recurrente, reproduce en forma sintética lo dicho ya en la sentencia impugnada en forma suficiente, pertinente y congruente, por lo que el último medio de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esther Betancourt Vda del Rosario contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Wenceslao Vega B. y el Lic. Juan F. Cuello H., abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Scretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José D. Hernández Santos, Migdalia Garrido de Almonte, Estado Dominicano, Isamel Santos Peña y la San Rafael, C. por A.

Intervinientes: Ing. Carlos José Almonte ó Carlos Erasmo Almonte y Compartes.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Dimas Hernández Santos, Migdalia Garrido de Almonte, Estado Dominicano, Ismael Santos Peña y la San Rafael, C. por A., domiciliados en las calles Arístides Fiallo Cabral, Hatuey, Centro de los Héroes y Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribu-

ciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los Dres. Luis A. Pérez y Pérez, Luis Cambero Gil y Otto Carlos González Méndez, el 22 de diciembre de 1978 y 13 y 24 de enero de 1979, actuando en representación de los recurrentes, en los que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Ingeniero Carlos José Almonte o Carlos José Erasmo Almonte, en su calidad de padre y tutor legal de los menores Walkiria Juana Marte y Yira Pía Lucía Almonte Garrido; Ingeniera Migdalia Magdalena Garrido de Almonte, cédula Nº 18303, serie 23, dominicana, domiciliada en esta ciudad, y de Celeste Rojas o Celeste Castro López, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en esta ciudad, cédula Nº 124437, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Víctor Peña Medina;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 13 de julio de 1976, en que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Séptima Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de

junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto a- por el Dr. Luis Pérez y Pérez, a nombre de José Dimas Hernández Santos, en su condición de coprevenido, y Migdalia Garrido de Almonte, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., b) por el Dr. Otto Carlos González Méndez, a nombre de José Dimas Hernández Santos, en su calidad de prevenido y de Ismael Santos Peña, parte civil constituída; c) por el Dr. Tomás Castillo Flores, a nombre de Carlos José Almonte o Carlos Erasmo Almonte, Ing. Migdalia Magdalena Garrido de Almonte, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio de 1978, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara a los prevenidos Migdalia Garrido de Almonte, cédula personal de identidad número 18308, serie 23, residente Plaza Central 2-E, de Arroyo Hondo, D. N., y José D. Hernández Santos, cédula 11762, serie 40, residente en el Hospital Marión, D. N., culpable de haber violado los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia condena al primero a Veinticinco pesos oro (RD$25.00) de multa y al segundo de Quince pesos oro (RD$15.00- de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Descarga, a los co-prevenidos Rafael E. Marte Goico Chea, cédula No. 80288, serie 1ra., residente en la calle Guardia No. 63, D. N., y Carmen Cosme Ferry, cédula No. 22238, serie 47, residente en la José Gabriel García No. 159, D. N., por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, en cuanto a éstos, declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Ismael Santos Peña, Ing.

Carlos José Almonte, o Carlos José Erasmo Almonte, padre y tutor legal de las menores, Walkiria Juana María, Yira Pía Lucía Almonte Garrido, Ing. Migdalia Magdalena Garrido de Almonte y Celeste Rojas ó Celeste Castro López, a través de sus abogados Dres. Otto Carlos González Méndez y Viterbo Peña Medina, por haber sido hechas de acuerdo con la ley en cuanto al fondo de dichas constituciones, condena a los señores Migdalia Garrido y José Dimas Hernández y el Estado Dominicano, conductores y personas civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones, a favor del señor Ismael Santos Peña, la suma de Mil pesos oro (RD$1,000.00), b) a favor del Ing. Carlos José Almonte o Carlos José Erasmo Almonte, la suma de Siete mil quinientos pesos oro (RD$7,500.00), por las lesiones físicas sufridas por sus hijas Wilkiria Juana Marta y Yira Pía Lucía Almonte Garrido; c) a favor de la señora Migdalia Magdalena Garrido de Almonte ó Migdalia Cestero de Almonte, la suma de Tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00-, por los daños físicos y para la reparación de su vehículo la suma de Dos mil cincuenta y dos pesos oro (RD$2,052.00), incluyendo lucro cesante y depreciación, y d) a favor de la señora Celeste Rojas o Celeste Castro López, de la suma de Dos mil pesos oro (RD$ 2,000.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, todo en provecho de las partes civiles constituídas como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena a los señores José Dimas Hernández, y Migdalia Garrido de Almonte, y al Estado Dominicano, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor de los Dres. Carlos González Méndez y Viterbo Peña Medina, de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena, que la sentencia sea común y oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía

de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de los vehículos que ocasionaron el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No 4117, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones acordadas en su ordinal II y en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma siguiente: a) RD$1,000.00 a favor de Ismael S. Peña; b) RD$7,500.00 a favor del Ing. Carlos José Almonte; c) RD$3,500.00, a favor de Migdalia Garrido de Almonte; d) RD$2,052.00 a favor de Migdalia Garrido de Almonte, éstos últimos por los desperfectos sufridos por su carro; y se confirma la sentencia en los demás aspectos; e) RD$2,000.00 a favor de Celeste Rojas ó Celeste Castro López, y se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Migdalia Cestero o Garrido de Almonte y José Dimas Hernández Santos, al pago de las costas penales de la alzada; QUINTO: Condena a Migdalia Garrido de Almonte y José Dimas Hernández, y al Estado Dominicano, conductores y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho de los abogados Otto González y Viterbo Medina, abogados que afirman hazerlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara ésta común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que la parte civil, la Compañía aseguradora, ni la parte civilmente responsable, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto el fundamento de los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Casación, por lo que sus recursos se declaran nulos, y en consecuencia sólo se procederá al examen de los recursos de los prevenidos;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar cul-

pable a los prevenidos recurrentes, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que a eso de la 1:30 p. m. del 13 de julio de 1976, mientras el carro placa No. 113-986, conducido por su propietaria Migdalia Garrido de Almonte, asegurado con la San Rafael, C. por A., mediante póliza Nº A-1-47808, transitaba en dirección de Este a Oeste por la Avenida Bolívar, al llegar a la avenida Máximo Gómez, se produjo una colisión con la ambulancia placa No. 1655, propiedad del Estado Dominicano, asegurado con la San Rafael, C. por A., con póliza No....., conducida por José Dimas Hernández Santos, que transitaba en dirección de Sur a Norte, por la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad; b- que como consecuencia del accidente, resultaron lesionados Yira Pía Lucía Almonte Garrido, curables a los 20 meses; Migdalia Garrido de Almonte, curables después de 180 días y antes de 210 días; Celeste Castro López, curables después de 90 y antes de 120 días; Walkiria Juana Marta Almonte Garrido, curables después de 10 y antes de 20 días; Carmen de Ferry, curables antes de 10 días, y los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente tuvo su origen, en la imprudencia de José Dimas Hernández Santos, al cruzar la intersección formadas por las avenidas Bolívar y Máximo Gómez, de tanto tránsito, estando el semáforo en rojo para él, sin cerciorarse antes si podía hacerlo libremente, como también a la temeridad de Migdalia Garrido de Almonte, al no obedecer las señales del tráfico que se encontraba de servicio, que le ordenó detenerse y además no tomó ninguna medida para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los prevenidos recurrentes, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar involuntariamente golpes y heridas a las personas, con el manejo o conducción de vehícu-

los de motor, sancionado en la letra c), de dicho texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 de multa, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima, para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar a los prevenidos recurrentes, a RD$15.00 y RD$25.00 de multa, respectivamente, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua dió por establecido, que el hecho de los prevenidos había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a las personas constituídas en parte civil que evaluó en la forma siguiente a) RD$1,000.00 a favor de Ismael Santos Peña; b-RD$7,500.00 a favor de Carlos José Almonte; c) RD$3,-500.00 a favor de Migdalia Garrido de Almonte; d), RD$2,-052.00 a favor de Migdalia Garrido de Almonte, éstos últimos por los desperfectos sufridos por su carro; e) RD$2,-000.00 a favor de Celeste Rojas o Clemente Castro López, más los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda, como indemnización complementaria; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido José Dimas Hernández y el Estado Dominicano, al pago de RD $7,500.00 en favor de Carlos José Almonte; RD$3,500.00 y RD$2,052.00 en favor de Migdalia Magdalena Garrido, RD $2,000.00 en favor de Celeste Rojas y a Migdalia Garrido de Almonte y el Estado Dominicano al pago de RD$1,000.00 en favor de Ismael Santos Peña; más los intereses legales a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto puede interesar a los prevenidos recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos José Almonte o Carlos José Erasmo Almonte,

en su calidad especificada; Migdalia Magdalena Garrido de Almonte y Celeste Rojas o Celeste Castro López, en los recursos interpuestos por José Dimas Hernández Santos, Migdalia Garrido de Almonte, Estado Dominicano, Ismael Santos Peña y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ismael Santos Peña, Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de José Dimas Hernández y Migdalia Garrido de Almonte, y los condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes José Dimas Hernández y el Estado Dominicano, que sucumben, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Viterbo Peña Medina, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la San Rafael, C. po rA., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS-.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R .Alburquerque Castillo.-- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel A. Ubrí Mejía, Eddy Augusto Ramírez Hirujo y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Dr. Bienvenido Méndez y Porfirio Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernado E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Ubrí Mejía, dominicano, mayor de edad, casado empleado público, cédula Nº 62016, serie 1ra.; Eddy Augusto Ramírez Hirujo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula 9880, serie 8, domiciliados, uno y otro, en esta ciudad; y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, el 8 de agosto de 1977, cuyo dispositvo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, por sí y por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula 12406, serie 12; abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 1977(a requerimiento del Dr. Chahin Tuma, la relativa a los dos primeros recurrentes, y del Dr. Figuereo Méndez, al último; actas en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 17 de noviembre de 1978, suscrito por los abogados ya antes mencionados, en el que no se proponen contra el fallo impugnado los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 14 de abril de 1976, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de octubre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el 8 de agosto de 1977, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite

como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Porfirio Chain Tuma, a nombre del prevenido Miguel A. Ubrí Mejía, y Eddy Augusto Ramírez H.; b- por el Dr. Francisco de los Santos, a nombre del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 1976, cuya parte dispositiva dice así: "Falla, Primero: Se declara al nombrado Miguel A. Ubrí Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 62016, serie 1ra., residente en la calle Idelfonso Mella No. 26, ciudad, culpable de violar el artículo 49, letra c), de la Ley 241, en perjuicio de Patricia Chabarriaga de Monteija, Pepa de Chabarriaga y Luz Arango, en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco pesos oro (RD$25.00); Segundo: Se condena al pago de las costas; Tercero: Se condena a Patricia Chabarraiga de Manteico, colombiana, mayor de edad, casada, con cédula No. 256653, serie 1ra., residente en la carretera Arroyo Hondo No. 101, ciudad, no culpable por no haber violado la Ley 241; en consecuencia, se descarga y declara las costas de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución hecha por los señores Patricia C. de Mateija, Pepa de Chabarriaga, Felipe Manteija y Miguel A. Ubrí Mejía; por intermedio de sus abogados Dres. Porfirio Chaín Tuma, Juan Elpidio Monción Contreras y Augusto Gómez Sosa; en cuanto al fondo se condena a Miguel A. Ubrí Mejia y Eddy Augusto Ramírez Hirujo, al pago de una indemnización de Quinientos pesos oro (RD$500.00) en favor de la señora Patricia C. de Monteiga; Cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) a favor de la señora Pepa de Chabarriaga; Dos mil pesos oro (RD$2,000.00- a favor del señor Felipe Manteiga, como justa reparación por los daños causados a su vehículo; se condena a Miguel A. Ubrí Mejía al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Augusto Gómez

Sosa y Dr. Juan Elpidio Moncion Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de Eddy Augusto Ramírez H., conducido por Miguel A. Ubrí Mejía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios: 1) Falta total de motivos; Insuficientes e incongruentes, los pocos detalles mencionados; 2) Falta de ponderación de los documentos de la causa en violación del legítimo derecho de defensa; C) Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los medios primero y tercero reunidos, en su memorial, en síntesis, que aunque en el fallo impugnado se declara culpable único de la colisión ocurrida entre el automóvil placa privada 123-143, que conducía, el prevenido Ubrí Mejía, propiedad de Ramírez Hirujo, y el placa oficial 15299, que conducía Patricia Chavarriaga de Manteiga; colisión en la que resultaron con lesiones corporales diversas la señora de Mantiega y otras personas, en el fallo impugnado no solamente no se determina o describe la falta que se le atribuye al prevenido Ubrí Mejía, sino que tampoco se hace exposición alguna respecto a los hechos y circunstancias relativas al caso, ni tampoco al desarrollo de los mismos; que si es cierto que el fallo impugnado confirma al que fué objeto de apelación, no lo es menos que éste también adolece de las

mismas insuficiencias que el impugnado en casación; que por lo tanto, y en razón de lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que los jueces en materia represiva están en el deber de establecer en sus sentencias, de manera precisa y suficiente, los hechos de la prevención, y darles la calificación que les corresponde de acuerdo con el texto legal aplicado; forma única de que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer cabalmente sus poderes de control; que en la especie el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que si, para dictarlo, la Corte **a-qua** se basó en que el prevenido recurrente, Ubrí Mejía, "fue el único culpable del accidente ocurrido el día 14 de abril de 1976 en la intersección de las calles Federico Henríquez y Carvajal y Caonabo, de esta ciudad, en el cual ambos vehículos sufrieron desperfectos y abolladuras, y varias personas resultaron heridas", omite, sin embargo dicha Corte exponer los hechos caracterizantes de la falta en que incurrió el prevenido, e igualmente los motivos de derechos que sirvan de apoyo al mismo; que si bien, como lo alegan los recurrentes, el fallo era confirmativo del dictado en primera instancia, implicativo ello de la adopción de los motivos de éste último, el examen del mismo revela que también está carente de una motivación adecuada, suficiente y coherente; que, por tanto, y sin que haya que ponderar el segundo de los demás medios del comercial, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales el 8 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS3.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Castaño y la Seguros San Rafael, C. por A.

Intervinientes: Ramón Martínez y Compartes.

Abogados: Dr. Pedro A. Rodríguez y Julio A. Rodríguez .

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Sánchez Castaños, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer del Ejército Nacional, con su domicilio y residencia en esta ciudad; el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 31 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio A. Rodríguez Acosta, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 19665 y 22427, serie 18, abogados de los intervinientes Ramón Martínez y Oneida o Encelia Gutiérrez, cédulas 25279 y 89050, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, cédula 23874, serie 18, el 9 de febrero de 1979, en nombre y representación de los recurrentes; acta en la que no se propone contra el fallo impugnado ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 18 de diciembre de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Consideramos, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 24 de abril de 1975, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora im-

pugnada; y b- que sobre los recursos interpuestos ,la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en atribuciones correccionales, el 31 de enero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, a nombre y representación de Ramón Martínez y Oneida o Enoelia Gutiérrez; por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación de Francisco Sánchez Castaño, Estado Dominicano, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus calidades indicadas, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales en fecha 8 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Francisco Sánchez Castaño, portador de la cédula personal de identidad No. 33172, serie 56, residente en el Campamento Militar 16 de Agosto, culpable de haber violado los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a diez pesos oro (RD$ 10.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; Segundo: Se descarga al nombrado Amarilis Pérez Vólquez, por no haber violado ninguna de las disposiciones enumeradas por la Ley 241; y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores Ramón Martínez y Oneida o Enoelia Gutiérrez, a través de sus abogados Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Francisco Castaño y al Estado Dominicano, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor del señor Ramón Martínez, la suma de mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00); b) a favor de la señora Oneida o Enoelia Gutiérrez, la suma de quinientos pesos oro (RD$500.00), más los intereses legales de dichas sumas

a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes, a consecuencia del accidente; Cuarto: Condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley 4117, por haberlos hecho de acuerdo a las formalidades legales; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena a Francisco Sánchez Castaño, y al Estado Dominicano al pago de las costas penales y civiles, respectivamente, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Pedro Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, por haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que ni el Estado Dominicano, puesto en causa como parte civilmente responsable, ni la Seguros San Rafael, C. por A., también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por lo tanto, solamente se procederá al examen del recurso del prevenido Sánchez Castaño;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a-que en horas de la mañana del 27 de abril de 1975, el prevenido Sánchez Castaño conducía, de Sur a Norte, por la calle Delmonte y Tejada, de esta ciudad, el yip placa oficial 1892, propiedad del Estado Dominicano, y al servi-

cio del Ejército Nacional, con Póliza de la San Rafael, C. por A.; b) que al llegar a la calle Benito González, chocó al automóvil placa 91-683, conducido por su propietario, Amaridis Pérez, de Oeste a Este por la calle Benito Monción; vehículo éste, que al ser chocado, desvió su curso, atropellando a Ramón Martínez y a Oneida o Enoelia Gutiérrez, quienes se encontraban en la acera de la Benito González, sufriendo golpes y heridas diversas, curables, respectivamente, después de 12 y antes de 15 meses, y después de 20 y antes de 30; y c) que el hecho se debió a la imprudencia y negligencia del prevenido recurrente, que no pudo controlar el vehículo que conducía, al no funcionar los frenos del mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado pen ese mismo texto legal, en su letra c), con las penas de seis (6) meses a dos (2-años de prisión, y multa de cien pesos (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad e imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo mayor de 20 días, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD$10.00, la Corte a-qua aplicó al prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituídas en parte civil, Ramón Marítnez y Oneida o Eonelia Gutiérrez, cuyo monto apreció en las sumas de RD$500.00 para cada uno de ellos; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con el Estado Dominicano, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de las sumas citadas, a título de indemni-

zación principal, y al de los intereses de dichas sumas a partir del día de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Martínez y a Oneida o Eonelia Gutiérrez, en los recursos de casación interpuesttos por Francisco Sánchez Castaños, el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 31 de enero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por el Estado Dominicano, y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Francisco Sánchez Castaños y lo condena al pago de las costas penales; y a éste y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Compañía San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS-. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar. Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de septiembre de 1978.

Materia: Comercial.

Recurrente: San Rafael, C. por A.
Abogados: Dr. Juan Manuel Pelleran oy Luis R. del Castilo.

Recurrido: Dr. Eusebio Rodríguez.
Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto poa la San Rafael, C. por A., con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 12 de septiembre de 1978, suscrito por los Dres. Luis R. del Castillo Morales y Juan Manuel Pellerano Gómez, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 14 de febrero de 1979, suscrito por los Dres. José María Acosta Torres y Rafael L. Márquez, cédulas Nos. 32511 y 26811, serie 31 y 54, respectivamente, recurrido que es Eusebio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Majagual, Municipio de Sánchez, cédula No. 4763, serie 61;

Visto el memorial de ampliación del recurrido del 17 de julio de 1979, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se sancionan más adelante, y los artículos 1 y 65 del a Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de dineros intentada por Eusebio Rodríguez contra la San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de abril de 1976 una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular la demanda en intervención forzosa intentada por Eusebio Rodríguez, frente a la Fomento Industrial y Agrícola, C. por A.; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Eusebio Rodríguez, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal ;y, en consecuencia, condena a la San Rafael, C. por A., parte deman-

dada, a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de Diez mil quinientos pesos oro (RD$10,500.00), monto de la Póliza que había suscrito con dicha Compañía y haber ocurrido el ministro durante la vigencia de dicha póliza; b) al pago de los intereses de dicha suma, contados a partir del día de la demanda; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la San Rafael, C. por A., parte demandada, por las razones expuestas precedentemente; Cuarto: Condena a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del abogado, Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b- que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en defecto, el 19 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la San Rafael, C. por A., por improcedente e infundadas; **Segundo:** Pronuncia el defecto de la San Rafael, C. por A., por falta de concluir al fondo; **Tercero:** Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada en fecha 7 de abril de 1976, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Cuarlo:** Admite como regular y válida la cesión de derechos que Eusebio Rodríguez, ha hecho a favor de José María Sánchez de la póliza No. A--2-6705-72, según consta en acto de fecha 9 de julio de 1973, redactado por el Dr. Julio Gustavo Medina, Notario Público del Distrito Nacional; y **Quinto:** Condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre recurso de oposición intervino la sentencia ahora impugnada en Casación, la que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Compañía de Se-

guros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 19 de abril de 1978, por haberlo hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición, dictada por esta Corte, en fecha 19 de abril de 1978, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. José María Acosta Torres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente, San Rafael, C. por A., propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1690 del Código Civil; violación de las reglas: "sin interés no hay acción"; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1234, 1249 y siguientes; 1289 y siguientes y 1300 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del acápite a) del artículo 1 de la Ley 126 sobre Seguros Privados;

Considerando, que el recurrente, Eusebio Rodríguez, propone, a su vez, lo siguiente: que el recurso de casación deducido por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el día ocho (8) de septiembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, resulta inadmisible, puesto que lo ha dirigido, contra el señor Eusebio Rodríguez, quien había dejado de ser parte en ese proceso, por haberle cedido y traspasado todos sus derechos al señor José María Sánchez, o sea, que Eusebio Rodríguez, había sido, restituído en dicho proceso por José María Sánchez, en vista de que la cesión operada entre ellos, le había sido notificada a la San Rafael, C. por A., en dos ocasiones, por Eusebio Rodríguez, cedente y en una oportunidad por José María Sánchez, cesionario, y la cesión es perfecta cuando se le notifica al deudor, sea por el cedente o por el cesio-

nario, tal como establece expresamente el artículo 1691 del Código Civil; que Eusebio Rodríguez había notificado a la San Rafael, C. por A., la cesión que había operado a José María Sánchez, en dos ocasiones, la primera consta en el acto de fecha 21 de abril de 1976, por el cual se notificaba a la San Rafael, C. por A., la sentencia dictada el 19 de abril de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, y la segunda en fecha 11 de septiembre de 1978 por acto del Ministerial Hermógenes Valeyrón; que por los efectos de la cesión que se ha operado entre Eusebio Rodríguez y José María Sánchez, es innegable que el primero ha salido del proceso, Eusebio Rodríguez ha sido sustituído, ha sido reemplazado por José María Sánchez, lo que es de pleno conocimiento de la San Rafael, C. por A., en vista de las notificaciones que les fueron hechas, de donde resulta que habiendo dirigido la San Rafael, C. por A., su recurso de casación contra Eusebio Rodríguez lo ha dirigido contra una persona que ya no es parte en el proceso de que se trata, por lo que resulta ser dicho recurso de casación inadmisible, inaceptable, por haber sido dirigido contra una persona que no es parte ya en el mencionado proceso;

Considerando, que tal como lo alega el recurrido, la sentencia dictada en defecto, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril de 1978, "admitió como regular y válido la cesión de derecho que Eusebio Rodríguez, ha hecho a favor de José María Sánchez de la Póliza No. A-2-6705-72, según consta en acto de fecha 9 de julio de 1973, redactado por el Dr. Julio Gustavo Medina, Notario Público del Distrito Nacional; que habiendo sido notificada ésta sentencia a la San Rafael, C. por A., por acto del 21 de abril de 1978, como también lo fué la sentencia del 8 de septiembre de 1978, hoy recurrida en casación, por acto del 11 de septiembre del mismo año, se obvio, que la San Rafael, C. por A., tenía pleno conocimiento de la cesión que se había operado entre Eusebio Rodríguez y José María Sánchez; que nada se opone a que éste tipo de se-

guro sea cedido por el asegurado a otra persona; que cuando esto ocurre, basta que la Compañía Aseguradora haya adquirido conocimiento de la cesión, para que esté ligada frente al cesionario; que al haber sido reemplazado el cedente Eusebio Rodríguez por el cesionario José María Sánchez y al ser la misma la relación de derecho que une al cesionario con el deudor que aquella que unían al deudor con el cedente, es evidente, que el recurso de casación de que se trata debió ser dirigido contra José María Sánchez y no contra Eusebio Rodríguez, como lo hizo la San Rafael, C. por A.; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A.;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 8 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la la recurrente, San Rafael, C. por A., al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. José María Acosta Torres, y Rafael L. Márquez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS-. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fernando A. Vásquez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Félix Antonio Brito Mata.

Interviniente: María Cepeda.
Abogados: Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituo de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Fernando Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en la calle José Cabrera No. 27, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, abogados de la interviniente María Cepeda, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., actuando en representación de los recurrentes, en lo que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Félix Antonio Brito Mota, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente, suscrito por sus abogados, del 19 de septiembre de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 14 de agosto de 1973, en que resultó una personua con lesoines corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de

septiembre de 1977, una sentencia, cuyo dispostiivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Francisco Antonio Cadena Moquete, a nombre y representación del prevenido Fernando Antonio Vásquez; y b) Dr. Pedro A. Rodríguez, a nombre de María Cepeda, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional en fecha 23 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Fernando Antonio Vásquez, de generales que constan en el expediente culpable de violar la ley 241 en sus artículos 49, letra c-(golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de conducción de vehículos de motor), curables después de los noventa (90) días y antes de los 120 días, en perjuicio de la Sra. María Cepeda; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) moneda nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la Sra. María Cepeda, por conducto de sus abogados constituídos y apoderados especiales Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, en contra del prevenido Fernando Antonio Vásquez, por su hecho personal y como persona civilmente responsable; y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo, condena al nombrado Fernando Antonio Vásquez, en su ya expresada calidad; a) al pago de una indemnización de Un mil pesos oro (RD$1,000.00), moneda nacional, en favor de la señora María Cepeda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el pre-

venido; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; y c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presenta sentencia en todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del automóvil marca Anglia, color verde y blanco, registro No. 66167, motor No. 105E-852349, modelo 1964, asegurado bajo póliza No. A-32921, que conducía su propietario el señor Fernando Antonio Vásquez, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando Antonio Vásquez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado y emplazado para la audiencia; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Tercero, en cuanto a la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de Ochocientos pesos oro (RD$800.00) la indemnización que debe pagar Fernando Antonio Vásquez, en favor de la parte civil constituída, María Cepeda, como justa reparación por los daños y perjuicios por ella sufridos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena a Fernando Antonio Vásquez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la alzada, distrayéndolas en favor del Dr. Pedro A. Rodríguez, que las ha avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de

los hechos de la causa. Falta de motivos. Errónea apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivos al asignar los daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que al ser la vía Francisco del Rosario Sánchez, por donde transitaba la víctima, Fernando Arturo Vásquez, una vía por donde se puede tarnsitar a una velocidad superior a las demás vías, es obligación de los peatones que cruzan la calzada, asegurarse antes de cruzar que no viene ningún vehículo, y sin embargo la víctima cometió la imprudencia de lanzarse a cruzar, en momentos en que pasaban vehículos; que por otra parte Antonio Martínez lo que declaró fué, que en momento en que él transitaba por la calle Francisco del Rosario Sánchez, las mujeres cruzaban y que al verla caer la llevó a la clínica; que en ningún momento, como lo asegura la Corte a-qua, dicho testigo dió declaraciones que determinaran la culpabilidad del prevenido, por lo que dicha Corte, según la recurrente violó las reglas de la administración de la prueba; sigue alegando la recurrente, que en la sentencia impugnada no se establece en qué circunstancia se produjo el accidente, ni se examinó la conducta del conductor ni del peatón, y ello no obstante se rebajó la indemnización de mil pesos (RD$1,000.00) a ochocientos pesos (RD$800.00), en una palabra, que la exposición de los hechos y la motivación del fallo, no permite determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos y debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que en horas de la tarde del 14 de agosto

de 1973, mientras Francisco Antonio Vásquez, conduciendo el carro de su propiedad placa No. 102-283, asegurado con la Pepín, S. A., con póliza No. A-32921, de Eeste a Este, por la avenida Francisco del Rosario Sánchez, de esta cindad, al llegar a la calle N, Los Minas, atropelló a María Cepeda, la cual trataba de cruzar la vía de un lado a otro; b- que con motivo del accidente la víctima sufrió lesiones curables después de los 90 y antes de los 120 días; c) que el accidente se debió exclusivamente a la falta del prevenido Fernando Antonio Vásquez, al no tomar las precauciones de lugar, atropellando al peatón que cruzaba y a más de la mitad de la vía, lo que lo obligada a reducir la marcha y hasta detenerse para evitar el accidente;

Considerando, que de lo dicho precedentemente se desprende, que los alegatos de los recurrentes en su mayor parte, no son otra cosa que la crítica que a ellos le merecen la apreciación que hicieron los jueces del fondo, sobre los hechos del proceso, lo que escapa al control de la casación;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de hechos que han permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos ya expuestos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 49, de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar involuntariamente golpes y heridas a una persona con el manejo o conducción de un vehículo de motor, y sancionado en ese mismo texto legal en su letra c) con 6 meses a 2 años de prisión correccional y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposiblidad de la víctima, para dedicarse a su trabajo durare veinte días o más como sucedió en la especie, que en

consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a RD$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte **a-qua**, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a María Cepeda, constituída en parte civil que evaluó en la suma de RD$800.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de esa suma, en favor de la parte civil constituída, más los intereses legales de la misma, como indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, hizo así mismo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a María Cepéda, en los recursos de casación interpuestos por Fernando Antonio Vásquez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1978, cuyo dispostivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza dichos recursos y condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez A., abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpi-

dio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alrbuerquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario Generaudiencia pública del día, mes y año en él expresados, y ral, que certifico— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bienvenido Brazobán y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: César A. Cavallo González.
Abogado: Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Brazobán, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer cédula No. 48418, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 81 de la calle No. 10 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., Sucursal de Santo Domingo, con su asiento social en la casa No. 263 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada

en sus atribuciones correccionales el 14 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Virgilio Solano, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., abogado del interviniente, César Augusto Cavallo González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 26302, serie 18, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ramón Urbáez Brazobán, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 10 de mayo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 7 de octubre de 1973, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b- que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ra-

món Urbáez Brazobán, a nombre del nombrado Bienvenido Brazobán, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; contra la sentencia dictada en fecha 5 de septiembre de 1974, dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: se declara al nombrado Bienvenido Brazobán, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49, letra c), de la ley 241; en perjuicio de César Augusto Cavallo González, curables después de 20 días y antes de 30 días, en consecuencia se condena al pago de una mutla de Veinticinco pesos oro (RD$25.00) y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Declara al nombrado César A. Cavallo González, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Leq 241, sobre tránsito de vehículos, en conssecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor César A. Cavallo G., por intermedio de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos; en contra del prevenido, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por su hecho personal y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo condena al nombrado Bienvenido Brazobán, en su doble calidad, por su hecho personal, al pago: a) de una indemnización de Mil pesos oro (RD$1,000.00) a favor del señor César A. Cavallo González, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; b- más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles en distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia Oponible

con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de vehículos de motor por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización a la suma de Ochocientos pesos oro (RD$800.00) reteniendo falta del otro conductor, César A. Cavallo González; parte civil constituída; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles respectivamente con distracción de las civiles en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Virgilio Solano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., debe ser declarado nulo en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que la funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido Bienvenido Brazobán del delito puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente: a) que en horas de la noche del 7 de octubre de 1973, mientras al prevenido Bienvenido Brazobán conducía el camión de volteo, placa No. 700-154, de su propiedad, con póliza No. SD-17129, de la Unión de Seguros, C. por A., por la calle Manuel Ubaldo Gómez, de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Mauricio Báez, chocó con la motocicleta No. 28395, que era conducida por César A. Cavallo, quien resultó en el accidente con lesio-

nes consistentes en golpes curables después de 20 y antes de 30 días; b) que el hecho se debió a l aimprudencia del prevenido Bienvenido Brazobán, al no detener su vehículo en la esquina en que ocurrió el accidente, no obstante haber visto a tiempo al motociclista para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito de golpes y heridas involuntarios, causados a las personas con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionada en la letra e) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la curación de las lesiones requieran 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido Bienvenido Brazobán una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte **a-qua** evaluó los daños materiales y morales que recibió la víctima del accidente en la suma de RD$800.00; que al condenar al prevenido Brazobán al pago de esa suma y de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, dicha Corte aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César Augusto Cavallo González, en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Brazobán y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 14 de Junio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto contra

la misma sentencia por la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por el prevenido Bienvenido Brazobán y lo condena al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Dr. Bienvenido Brazobán de los Satos, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, haciéndolas oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS-.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio Rubio Peña y Juan Upia Pérez.
Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Intervinentes: Genelio Dolores Martínez Pérez y Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la República, la Suprema de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almázar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Julio Rubio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliaddo en la calle Callejón 28, casa No. 10, Villas Argícolas, de esta ciudad, cédulo No. 30122, serie 47, y Juan Upia Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Félix Evaristo Mejía No. 333, de esta capital, cédula No. 2906, serie 13, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, en sus atribuciones correccionales, el 22 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 1976 a requerimiento del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados, por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de los recurrntes, del 5 de mayo de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados, por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 10 de enero de 1972, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal dictó el 21 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el prevenido Julio Rubio Peña y por Juan Upia Pérez, parte civil constituída, intervino el 22 de diciembre de 1975 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos; a) por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en fecha 2 de marzo de 1973, a nombre y representación del prevenido Julio Rubio Peña, y de Juan Tapia Pérez, parte civil constituída; y b- por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 1973, contra sentencia de fecha 21 de febrero de 1973, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Declara al nombrado Genelio D. Martínez Pérez, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241; en consecuencia se le descarga, por no haber violado ninguna disposición de la mencionada ley, y se declaran las costas penales de oficio; Segundo: Declara al nombrado Julio Rubio Peña, de generales que constan, culpable de violar el artículo 49, letra c) de la Ley No. 241, (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de los doce (12) y antes de los dieciocho (18) meses, en perjuicio de Juan Upia Pérez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos (RD$50.00-moneda nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Tercero: Se le condena al pago de las costas penales; Cuarto: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Juan Upia Pérez y Julio Rubio Peña, por conducto de sus abogados constituídos y apoderados especiales Doctores Francisco Leonel Chía Troncoso y Rafael

Acosta, contra el prevenido Genelio D. Martínez Pérez, por su hecho personal y como persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo rechaza dicha constitución, por improcedente y mal fundado; Quinto: Condena a los señores Juan Upia Pérez y Julio Rubio Peña, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores Guarionex García de Peña y Domingo Antonio Vicente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales inoponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al no ser condenado el asegurado. Por haber sido intentado de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, se pronuncia el defecto contra el prevenido Genelio D. Martínez Pérez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado, y emplazado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los apelantes constituídos en parte civil, al pago de las costas penales de la alzada, el primero y ambos a las civiles, y no se estatuye las civiles por no presentarse a solicitar su distracción, ningún abogado de la parte gananciosa;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente **medio único de casación:** Violación por desconocimiento e inaplicación de artículos 49, letra c), 61, apartados 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; de los artículos 3, 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1315 del Código Civil, sobre las reglas de la prueba; Violación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, del 1955, sobre Seguros de Vehículos de Motor y sus modificaciones; desnaturalización del testimonio y los documentos de la causa; exceso de poder; Falsa concepción de la teoría de la falta y de los fun-

damentos de la responsabilidad civil; falta absoluta de motivos e insuficiencia de la enunciación de los hechos; violación del artículo 141 del Código de Procedimientto Civil; falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: Que la Corte a-qua dá por sentado y decreta, que el único culpable del accidente fué el recurrente Julio Rubio Peña, señalando en sus motivos que éste, "cometió imprudencia, negligencia y torpeza y que conducía en forma descuidadada y atolondrada", sin detenerse ni precisar, en su relación de hechos, en qué consistieron las presuntas faltas que a su juicio cometió dicho inculpado, nada de lo cual se expresa en los considerandos de la misma, y lo que es más grave todavía, descarga de toda responsabiliadd penal al verdadedro causante del accidente, el co-prevenido Martínez Pérez, y rechaza las pretensiones de la parte civil constituída, sin referirse en lo más mínimo en el cuerpo de la referida sentencia a la conducta asumida por éste último, como si se tratara de un accidente en que sólo intervino un sólo vehículo y no como acontece en la especie, que se trata de una colisión de vehículos, lo que no permite a la Suprema Corte determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que en el accidente de que se trata y según quedó demostrado por los hechos de la causa, el único causante del mismo lo fué Martínez Pérez, conductor del camión y la Corte a-qua, sin dar ninguna clase de motivos y rechaza las conclusiones de la parte civil, atribuyéndole falsamente toda la culpa a Rubio Peña, lo que deja dicha sentencia sin base legal, razón por la cual, la misma debe ser casada;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, para declarar como único culpable del accidente al co-prevenido Julio Rubio Peña, dio solamente, como motivo el siguiente: "que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza

del prevenido Julio Rubio Peña, al conducir su vehículo en forma descuidada y atolondrada, y violando el artículo 49, letra c) de la ley 241 (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo y conducción de vehículos de motor) curables después de 12 meses y antes de 18 meses"; que en el motivo transcrito, la Corte **a-qua** no ha indicado, como era su deber, en qué consistió la imprudencia, la negligencia o la torpeza en que se afirma incurrió el prevenido Julio Rubio Peña, ni porqué se dice que éste conducía su vehículo en forma descuidada y atolondrada; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, verificar si en la especie se hizo o nó una correcta aplicación de la ley; que, por otra parte, tampoco la sentencia del primer grado, confirmada por la hoy impugnada, contiene descripción alguna de cómo ocurrieron los hechos, ni en qué consistió la falta del hoy recurrente Julio Rubio Peña, que pudiese suplir la ausencia de motivación del fallo de segundo grado; en consecuencia, procede casar, con la limitación que se indicará, la sentencia impugnada;

Considerando, que al haber sido descargado el co-prevenido Genelio D. Martínez Pérez por el tribunal del primer grado, y al haber sido confirmada esta sentencia por la Corte de Apelación, y al no haber interpuesto el Ministerio Público recurso de casación contra esta última instancia, la misma ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el aspecto penal, frente a Genelio D. Martínez Pérez;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, con excepción del aspecto penal en cuanto a Genelio D. Martínez Pérez, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 22 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, con la limitación indicada, por ante la Corte de Apelación de San

Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Urbáez, Elsa María Valenzuela y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de marzo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel Urbáez, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la calle José Contreras, Edificio Curvo, 3ra. planta, Apto. 3-9, Mata Hambre, cédula No. 32762, serie 18; Elsa María Valenzuela, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle José Contreras No. 12, de esta ciudad, cédula No. 480, serie 74, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 20 de agosto de 1979, cuyo dispositvo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 1979, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres ,cédula Nº 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 21 de julio de 1980, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 25 de diciembre de 1977, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 20 de agosto de 1979, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRI-**

MERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, en fecha 17 de julio de 1978, a nombre y representación de Manuel Drbáez, Elsa M. Valenzuela y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 5 de julio de 1978, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, en fecha 17 de julio de 1978, a nombre y representación de Manuel Urbáez, Elsa M. Valenzuela y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 5 de julio de 1978, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Manuel Urbáez Torres, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Johanne Emilio Oviedo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Julio Ernesto Oviedo Pascual, en su calidad de padre y autor legal del menor agraviado, en contra de Manuel Urbáez y Elsa María Valenzuela, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Manuel Urbáez y Elsa María Valenzuela al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD$2,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole con el accidente; más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José A. Oviedo Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su to-

talidad; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente: **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por considerarla justa; **TERCERO:** Condena a Manuel Urbáez, al pago de las costas penales de la alzada y a Elsa María Valenzuela, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Oviedo Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de la víctima, no violación a ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, insuficiencia de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, insuficiente motivación;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que, es un hecho cierto que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima, en vista de que se presentó de modo imprevisible, lo que hizo el accidente inevitable; que el conductor Manuel Urbáez, no violó, no transgredió, ni infringió ninguna de las disposiciooes de la Ley 241; que la sentencia no contiene una exposición completa de los hechos decisivos que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien aplicada y al ser insuficientemente la motivación, la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar como único culpable del accidente al prevenido Manuel Urzáez y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 25 de diciembre de 1977, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Juana Saltitopa, de esta ciudad, en el cual el carro placa pública No. 91-130, propiedad de Elsa María Valenzuela, con Póliza No. 34867, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por la referida vía por Manuel Urbáez, al llegar próximo a la calle Federico Velásquez atropelló al menor Johanne Emilio Oviedo, quien trató de cruzar la calle Juana Saltitopa, ocasionándole fractura del húmero derecho, curable después de 45 y antes de 60 días, y 2- que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Manuel Urbáez, al conducir su vehículo de manera descuidada y a una velocidad fuera del límite de la ley, dentro de la zona urbana, lo que le impidió detenerlo con rapidez, al ver cruzar al menor y evitar el accidente; que, al declarar la Corte a-qua, que el accidente se debió a la falta única del recurrente Manuel Urbáez, no tenía que analizar la conducta de la víctima; que, por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y una motivación suficiente que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que la ley ha sido bien aplicada; por lo que los alegatos de los recurrentes, contenidos en sus dos medios, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el hecho así establecido a cargo del prevenido recurrente, constituye el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Trásito y Vehículos, No. 241, del 1967, de causar golpes y heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años

de prisión y multa de RD$100.00 a RD$00.00, si la enfermedad de la víctima dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido Manuel Urbáez le había causado a Julio Ernesto Oviedo Pascual, padre del menor lesionado y constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$2,000.00; que al condenar a Manuel Urbáez, solidariamente con Elsa María Valenzuela, civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos al declarar oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., las condiciones civiles puestas a cargo de Elsa María Valenzuela;

Considernado, que examinada, en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Urbáez, Elsa María Valenzuela y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 20 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Manuel Urbáez al pago de las costas penales;

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L.

Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús Antonio Montilla y la Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. César A. Pina Toribio.

Interviniente: Adolfo Moisés Peguero.
Abogado: Dr. Carlos R. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Jesús Antonio Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la calle Nicolás de Ovando No. 106, de esta ciudad, cédula No. 114358, serie 1ra.; y la Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 30 de abril de

1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Carlos Rafael Rodríguez N., cédula No. 3260, serie 42, abogado del interviniente; Adolfo Moisés Peguero, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en la casa No. 112-B de la calle Paraguay, de esta ciudad, cédula No. 13952, serie 11;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de mayo de 1975, a requerimiento del doctor César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 11 de septiembre de 1978, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial del 11 de septiembre de 1978, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito 1 Vehícuos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 11 de julio de 1972, en que una persona sufrió lesiones corporales, la Sexta Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de marzo de

1973, una sentencia en sus atriuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; a) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto: a- por el Dr. Francisco Avelino García, a nombre y representación de Jesús Antonio Morillo y Jesús Antonio Montilla, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) por el Dr. Pablo Rafael Rodríguez, a nombre y representación de Adolfo Mo'sés Peguero, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7-3-73; por haber sido hecho de acuerdo a formalidades legales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primemro: Se declara a los nombrados Alfonso Moisés Peguero y Jesús Antonio Montilla, culpables de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$20.) cada uno y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Adolfo Moisés Peguero, en contra de Jesús Antonio Morillo, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; Tercero: Se condena a Jesús Antonio Morillo al pago de la suma de Mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) a favor de Adolfo Moisés Peguero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; Cuarto: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionara el accidente; Quinto: Se condena a Jesús Antonio Morillo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena admás, al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., quien afirma haberlas avanzado; Séptimo: Se

rechazan las conclusiones del abogado del acusado Jesús Antonio Montilla, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 3ro. en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad fija en la suma de Mil pesos oro (RD$1,000.00) el monto de dicha indemnización; y confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; TERCERO: Condena a los prevenidos Adolfo Moisés Peguero y Jesús Antonio Montilla, al pago de las costas penales de la alzada; CUARTO: Condena a Jesús Antonio Montilla, o Jesús Antonio Montero; en su doble calidad al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del doctor Carlos Rafael Rodríguez N., abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la sentencia recurrida común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Jesús Antonio Montilla o Jesús Antonio Montero;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, que se examina en primer lugar por convenir así a la mejor comprensión del caso; los recurrentes alegan, en síntesis que en la sentencia impugnada se incurre desnaturalización: a- por no describir la supuesta falta retenida a cargo del prevenido Jesús Antonio Montilla; b) por estar desmentida toda posibilidad de falta a cargo de Jesús Antonio Montilla, ya que la Corte a-qua estima que el accidente se debió a que el coprevenido Adolfo Moisés Pe-

guero dobló a la izquierda sin tomar las precauaciones de lugar de conformidad con el artículo 74, acápite e) de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; c) al estimar, de manera vaga e imprecisa que ambos conductores debieron detener la marcha de sus respectivos vehículos porque iban a entrar en una intersección; que como se ve al hacer la interpretación de los hechos y su adecuación a derecho, la Corte **a-qua** los ha desnaturalizado en violación a la Ley; pero,

Considerando, en cuanto al alegato de la letra e) que el examen de la sentencia impugnada muestra que en la misma se señala que tanto Jesús Antonio Montilla como Moisés Adolfo Peguero Mejía, no tomaron ningún tipo de medida para evitar el accidente, lo que no puede interpretarse como desnaturalización, ya que la falta, en la especie, consiste en no haber tomado las medidas de prudencia que el caso requería; que en cuanto al alegato de la letra b-, lo que la Corte indica es que Adolfo Peguero Mejía incurrió en falta al intentar doblar a la izquierda sin hacer señales de que iba a realizar esa maniobra, lo que no libera a Antonio Montilla de sus propias faltas; que, en cuanto al alegato de la c) la Corte no incurre en vaguedad al afirmar que ambos debieron detener la marcha, puesto que si esa medida hubiera tomado eventualmente, el accidente no habría ocurrido; que por lo expuesto, el medio propuesto carece de fundamento y debe sser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, que la sentencia carece absolutamente de motivos, y viola los artículos 195 del Código de Procedimiento Penal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que la decisión hace recaer la responsabilidad del accidente en ambos conductores, afirmando de una manera vaga e imprecisa que los dos comctieron faltas sin describir ni someramente la supuesta falta puesto a cargo del prevenido Adolfo Moisés Peguero, consistente, según

la ssentencia, en el hecho de no haber tomado las precauciones de lugar antes de doblar hacia la izquierda, como lo exige lay; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administardos en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 11 de julio de 1972, mientras Moisés Adolfo Peguero Mejía transitaba por la calle Josefa Brea, conduciendo la motocicleta placa No. 27061, para el año 1972, propiedad de Nicolás Luciano Solís, al llegar a la esquina formada con la calle Central, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, se produjo una colisión con el Jeep placa No. 400-586 para el año 1972, asegurado con la Seguros Pepín, S. A., según Póliza No. A-25845, con vencimiento el día 15 de abril de 1973, conducido por su propietario Jesús Antonio Montilla, y con el impacto, resultó Moisés Adolfo Peguero Mejía con fracturas del antebrazo derecho y tobillo de la pierna derecha, y heridas y contusiones y laceraciones severas en distintas partes del cuerpo; ambos vehículos recibieron abolladuras y desperfectos de consideración; b) que el hecho se debió a la imprudencia, torpeza y negligencia de los co-prevenidos Moisés Adolfo Peguero Mejía y Jesús Antonio Montilla, al conducir sus vehículos sin tomar las precauciones que la Ley indica, sin ningún tipo de medida para evitar el accidente, especialmente cuando se va a doblar hacia la izquierda y no observar que al llegar a una intersección ambos conductores debieron detener la marcha si fuere necesario; que la sentencia contiene una relación suficiente de los hechos de la causa; que la circunstancia de que la Corte atribuyera una falta a la víctima, no libera de responsabilidad al prevenido causante de las lesiones; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de Jesús Antonio Montilla, prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imopsibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido Jesús Antonio Montilla había causado a Adolfo Moisés Peguero Mejía, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$1000.00; que al condenar a dicho prevenido recurrente al pago de esa suma, más los intereses a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, y hacerlas oponibles a la compañía aseguradora del Jeep, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Adolfo Moisés Peguero como interviniente en los recursos de casación interpuestos por Jesús Antonio Montilla y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 30 de abril de 1973 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Jesús Antonio Mon-

tillo al pago de las costas y distrae las civiles a favor del doctor Carlos Rafael Rodríguez N., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS-. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar(Felpe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Enrique del Rosario, Jacinto José Hernández Ferreyra y Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francieco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General ,en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hyo día 13 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Enrique del Rosario Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residen- en la Sección Licey, de la Provincia de La Vega, cédula No. 45876, serie 47; Jacinto José Hernández Ferreyra, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la sección Ceiba de Madera, del Municipio de Moca, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la casa No. 124, tercer piso, de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada, en atribuciones correc-

cionales, el 9 de marzo de 1977, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta, de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de marzo de 1977 a requerimiento del del doctor Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47; actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 1973, en la carretera Villa Tapia-La Vega, kilómetro dos (2) Barrio Palmarito, La Vega, en que resultó lesionado corporalmente un menor, la Segunda Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de julio de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Enrique del Rosario Ceballos, la presunta persona civilmente responsable, Jacinto José Hernández Ferreyra y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional 799, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 22

de Julio de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Rafael Enrique del Rosario Ceballos, inculpado de violación a la Ley 241 en perjuicio del señor Nouel Calderón Cepeda, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena al pago de las costas penales; Cuarto: Se acoge buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Raymundo Calderón en contra de Rafael Enrique del Rosario Ceballos y Jacinto José Hernández Ferreira, al través del Dr. Hugo Alvarez Valencia, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; Quinto: Se condena a los nombrados Rafael Enrique del Rosario Ceballos y a Jacinto José Hernández Ferreira, al pago solidario de una indemnización de RD$700.00 en favor de Raymundo Calderón, como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaron; Sexto: Se condena a Rafael Enrique del Rosario Ceballos y Jacinto José Hernández Ferreira al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se pronuncia el defecto contra el señor Jacinto José Hernández Ferreira y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de conclusiones; Octavo: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la presunta persona civilmente responsable, José Jacinto Hernández Ferreira y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; TERCERO: Confirma de la decsiión recurrida los ordinales segundo, modificando en éste la pena impuesta al prevenido Rafael Enrique del Rosario Ceballos, que fija en RD$10.00 de multa (Diez pesos), solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y faltas recíprocas de éste y la víctima; el Cuarto, exclu-

yendo en éste la constitución en parte civil hecha contra Jacinto José Hernández Ferreira, por haber renunciado a ella, en audiencia, la antes dicha parte civil constituída; el Quinto, modificando el monto de la indemnización que la fija en RD$600.00 (Seiscientos pesos), al acoger faltas recíprocas, como se ha dicho, suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil constituída, excluyendo también en éste ordinal a Jacinto José Hernández Ferreia por haberse renunciado la constitución en parte civil en su contra, y el Octavo; CUARTO: Condena al prevenido Rafael Enrique del Rosario Ceballos al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste en su doble condición de prevenido y civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que ni Jacinto José Hernández Ferreira, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, Rafael Enrique del Rosario Ceballos y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a- que siendo aproximadamente las seis de la tarde del día 28 de septiembre de 1973, mientras Rafael Enrique del Rosario Ceballos conducía el automóvil placa pública No. 211-483, transitando de este a oeste, por la carretera Villa Tapia-La Vega, al llegar al kilómetro 2 de esa vía, Ba-

rrio Palmarito de La Vega, atropelló al menor Nouel Calderón Cepeda, quien resultó con golpes y laceraciones curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el sitio en que ocurrió el accidente es muy poblado y de intenso tránsito, tanto por vehículos de motor como por peatones; c) que a la derecha de la indicada vía, en el momento de los hechos, había una zanja por donde caminaba el menor; d), que detrás de este último transitaba un vehículo no identificado que frenó al ver al menor; e) que, a más o menos 14 metros, el prevenido vió al menor; f- que de una bocacalle salía una camioneta, y al verla el prevenido se desvió hacia su izquierda, ocupando la derecha por donde caminaba el agraviado y, lo atropelló, cayendo éste, en la zanja, a su derecha; g) que en esa época la señalada vía y las calles de Palmarito estaban en pésimo estado; h) que al no ejecutar ninguna de las medidas previstas en la Ley y sus Reglamentos, especialmente, por guiar en forma atolondrada, negligentemente, al ver al menor que resultó lesionado, desde prudente distancia, ver venir vehículos en dirección contraria, conociendo el estado de la vía, saber que Palmarito es un barrio de densa población, el prevenido cometió faltas de torpeza, imprudenica, inadvertencia, negligencia e inobsesrvancia de las disposiciones legales de la materia que fueron, en su mayor parte, causa generadora del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas, por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49, de la Ley No. 241, de 1967, sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos oro, si los golpes o heridas ocasionaren una enfermedad de diez o más, pero menos de veinte, como sucedió en la especie, a la víctima; que, al condenar a Rafael Enrique del Rosario Ceballos, a una multa de Diez pesos oro (RD$10.00) aco-

giendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituída, Raymundo Caldenón, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en Setecientos pesos oro (RD$700.00), que al condenar al prevenido recurrente, juntamente con la persona civilmente responsable, al pago solidario de esa suma, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursas de casación interpuestos por Jacinto José Hernández Ferreyra y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 9 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de Rafael Enrique del Rosario Ceballos, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar ,Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Angel Danubio Soto Ortiz y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

Intervinientes: Aurora Valdez y Compartes.

Abogado: Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces, Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Angel Danubio Soto Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la sección Cansa, del Municipio de Baní, cédula No. 123540, serie 1ra. y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en

la Avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de julio de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación levantada el 7 de julio de 1978 en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de los recurrentes, Acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 9 de julio de 1979, suscrito por su abogado el Dr. Soto Montás, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los dos medios que se mencionan más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 9 de julio de 1979, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, interviniente que es Aurora Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Peña Batlle No. 109, de esta capital, madre y tutora legal de la menor Victoria Valdez o Victoria Lantigua Valdez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 1974 en esta capital, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, dictó el 15 de enero de 1976 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero de 1976, por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, a nombre y representación de Angel Danubio Soto Ortíz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 123540, serie 1ra., residente en la sección Cansa, de Baní, República Dominicana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 1976, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Angel Danubio Soto Ortíz, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Angel Danubio Soto Ortíz, de generales en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, que ocasionaron la muerte, previsto y sancionado por la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de José Lantigua Batista, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de las costs penales causadas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Aurora Valdez, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Victoria Valdez o Victoria Lantigua Valdez, hija del finado José Lantigua Batista, por intermedio de su abogado constituído, Dr. Ariel Acosta Cuevas, en contra del señor Angel Danubio Soto Ortíz, en su doble calidad de preveni-

do y persona civilmente responsable, respectivamente, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a Angel Danubio Soto Ortíz, en sus calidades enunciadas, al pago de la suma de Ocho mil pesos oro (RD$8,000.00-, en favor de la señora Aurora Valdez, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Angel Danubio Ortíz, en su calidad denunciada al pago de los intereses legales de la suma reclamada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria a favor de la reclamante; **Sexto:** Se condena al Sr. Angel Danubio Soto Ortíz, en su calidad expresada al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta placa No. SD-501-446, causante del accidente mediante póliza No. SD-204-51, con vencimiento el día 4 de octubre de 1974, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable, señor Angel Danubio Soto Ortíz, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización a la suma de Un mil trescientos pesos oro (RD$1,300.00), reteniendo falta de parte de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Angel

Danubio Soto Ortíz, en su doble calidad, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Ariel Acosta Cuevas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil y común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con lo estipulado por el artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, los recurrentes se limitan a sostener que ante la Corte **a-qua** no se aportó ninguna prueba del parentesco entre la víctima del accidente José Lantigua Batista y la menor Victoria Lantigua Valdez, representada en el proceso por Aurora Valdez como madre y tutora; y que la Corte **a-qua** no dió motivo alguno sobre esa filiación, violando así la Ley No. 985 de 1945 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los recurrentes no presentaron ninguna excepción ni pedimento respecto a la calidad ya indicada, por lo que la Corte **a-qua** no podía susatarlo de oficio, ni para analizarlo, ni para hacer objeto de su motivación; que en consecuencia, se trata de un medio nuevo, de interés privado, inadmisible en la instancia de casación; que, en el aspecto civil del caso lo único que hicieron los recurrentes fué pedir la reducción de la condenación evaluada en primera instancia, sin discutir ninguna cuestión de calidad, punto en el cual los ahora recurrentes fueron favorecidos como consta en el dispositivo copiado más arriba;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aurora Valdez, como madre y tutora legal de la menor Victoria Valdez o Victoria Lantigua Valdez, en los recursos interpuestos por Angel Danubio Soto Ortíz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada

el 18 de julio de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Soto Ortíz y la aseguradora mencionada contra la sentencia ya indicada; **Tercero:** Condena al recurrente Soto Ortíz al pago de las costas, distrae las civiles en provecho del Dr. Ariel Acosta Cuevas, abogado de la interviniente Aurora Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las distrae en provecho del Dr. Ariel Acosta Cuevas, abogado de la interviniente Aurora Valdez, quien afirma haerlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza;

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Albuerquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Antonio Uribe, Alejandro Mateo Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca).
Abogado: Dr. César Darío Adames Figueroa.

Interviniente: Rosa Elisa Serrano.
Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Numitor Veras Felipe.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces, Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de marzo, del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Víctor Antonio Uribe, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 6 de la calle Manuel María Seijas, de la ciudad de San Cristóbal; Alejandro Mateo Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 72 de la calle Bernardo Aliés, de la ciudad

de San Cristóbal, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), con su domicilio social en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el 20 de Junio del 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Francia M. Díaz de Adames, en representación del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28203, serie 2, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Numitor S. Veras, cédula No. 48062, serie 31, por sí y en representación del Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogados de la interviniente, Rosa Elisa Ruiz Serrano, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 13801, serie 1ra., domiciliada en la Avenida Botánico, Edificio 2M-8, Apartamento 1-2, Urbanización Los Ríos, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, el 20 de Junio del 1978, a requerimiento del Dr. César Darío Adames F., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 15 de diciembre del 1978, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 15 de diciembre del año 1978, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Cristóbal el 2 de octubre del 1977, en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de enero del 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación(cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Víctor A. Uribe, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Víctor A. Uribe y Alejandro Mateo Báez, contra la sentencia No. 36 de fecha 17 del mes de enero del año 1978, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Rosa Elisa Ruiz Serrano, por intermedio de sus abogados Dres. Ulises Cabrera y Numitor Veras, en contra de los señores Víctor Antonio Uribe y Alejandro Mateo Báez, por haber sido intentada en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; Segundo: Se descarga de toda responsabilidad penal a la señora Rosa Elisa Ruiz Serrano, por no haber violado ninguna de las disposiciones que castiga la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; **Tercero**: Se descarga de toda responsabilidad penal al señor José Antonio Uribe Efres, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley

241, sobre Tránsito de Vehículos; Cuarto: Se varía la calificación del Art. 65 de la Ley 241, por el Art. 139 de la misma Ley, y en consecuencia se condena al señor Víctor Antonio Uribe, al pago de una multa de RD$10.00; Quinto: Se condena a los señores Víctor Antonio Uribe y conjuntamente y solidariamente con el señor Alejandro Mateo Báez, persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD$1,000.00, (Mil pesos oro), como justa reparación de los daños materiales ocasionados al carro propiedad de la señora Rosa Elisa Ruiz Serrano, en el accidente; Sexto: Se condena al señor Víctor Antonio Uribe al pago de las costas penales y civiles, estas últimas solidariamente con el señor Alejandro Mateo Báez, parte civilmente responsable, en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Numitor Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se condena solidariamente a Víctor Antonio Uribe y Alejandro Mateo Báez, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda como indemnización complementaria; Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros (Sedomca), C. por A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión.— (Firmados: Lic. Melba Josefina Céspedes Sierra, Juez, y Felipe N. Ramírez C., secretario).— TERCERO: Se rechaza el recurso incoado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictada en fecha 17 de enero del año 1978, por no haber comparecido la parte recurrente; CUARTO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Falta de estatuir. Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1, 29, 31, 32, 40, 44, y 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Ve-

hículos de Motor; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1133 del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal **a-quo** alegaron lo siguiente: a) que dicho Tribunal era incompetente para conocer del caso en vista de que el prevenido no era el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, y, sin embargo, ignoró este pedimento; b) que por el ordinal tercero del dispositivo de dicho fallo se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Paz por no haber comparecido la parte recurrente, a pesar de que en la audiencia del 20 de junio de 1978 estuvo presente y concluyó por medio de su abogado, tal como consta en el acta de audiencia; c) que tampoco el Juez **a-quo** se pronunció sobre la petición de exclusión y la declaración de no oponibilidad de la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., propuestas en vista de que se había probado que el conductor del vehículo no estaba provisto de la licencia para manejar un vehículo de motor; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a) de sus alegatos; que los recurrentes propusieron ante el Juez de Paz del Municipio de San Cristóbal la incompetencia de dicho Tribunal para conocer del caso, en vista de que el prevenido Víctor Uribe no era el propietario del vehículo que ocasionó el accidente; que este incidente fué rechazado por el Juez de Paz, por su sentencia del 20 de diciembre de 1977, contra la cual los recurrentes no interpusieron recurso de apelación y, por tanto, dicho fallo adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, en cuanto a la letra b) de los alegatos del medio que se examinó; que el prevenido se hizo representar en audiencia por medio de abogado, lo que no procedió en el caso, ya que fué sometido a la justicia por un delito que conllevaba prisión, o sea, la infracción pre-

vista por el artículo 49 de la Ley No. 241; que, sin embargo, al aceptar el Tribunal esa representación, ello le favoreció, y, por tanto, no tiene interés en presentar este alegato;

Considerando, en cuanto al alegato c) del medio que se examina, que las conclusiones relativas a la no oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros puesta en causa, que la recurrente alega no fueron contestadas por el Juez, fueron también presentadas ante el Juez de Paz del Distrito Judicial de San Critsóbal y éste las rechazó fundándose en que la Ley No. 126 de Seguros Privados dispone en el artículo 68 que las exclusiones de riesgos consignados en las pólizas eximen de responsabilidad al asegurador, frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceras personas; que, por tanto, se expresa también en la sentencia, que al estar el vehículo asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, no procedía otorgar ese pedimento; que la Suprema Corte de Justicia estima que las conclusiones presentadas en el mismo sentido ante el Tribunal a-quo fueron contestadas por dicho Tribunal al expresarse en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, lo siguiente: "que al confirmar la sentencia recurrida en lo concerniente a la oponibilidad de la misma a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), este Tribunal, lo ha resuelto así después de ponderar los documentos que forman el expediente, de los cuales se desprende que el vehículo causante del accidente al momento de producirse el mismo, era propiedad de Alejandro Mateo Báez, y estaba asegurado en dicha entidad conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 4117, cosa ésta que no ha sido discutida por ninguna de las partes en causa; por la cual el alegato c)

del primer medio carece también de fundamento, y en consecuencia, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la parte civil ha fundado su demanda en daños y perjuicios en la presunción de responasbilidad del guardián de la cosa inanimada a que se refiere el párrafo primero del del artículo 1384 del Código Civil; que esta acción tiene su fuente, necesariamente, en un delito civil, y por tanto, no puede ser llevado accesoriamente a la acción pública conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que alegan los recurrentes, la demanda intentada por la parte civil constituída contra Alejandro Mateo Báez lo fué en su calidad de comitente de Víctor Antonio Uribe, que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios Tercero y Cuarto del memorial constituyen una reiteración de los alegatos marcados en la letra c) del Primer Medio del recurso el cual fue examinado precedentemente, y, por tanto, estos medios del recurso deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, para declarar culpable del accidente al prevenido, dió por establecido lo siguiente: a) que el 2 de octubre del 1977, mientras el automóvil placa 123-337, propiedad de Elisa Ruiz Serrano estaba estacionado en la calle Padre Borbón, de la ciudad de San Cristóbal, frente a la Boite "Mi Gente", fué chocado por el automóvil placa No. 146-562, con póliza No. 32112, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., propiedad de Alejandro Mateo Báez, conducido por Víctor Antonio

Uribe, resultando el vehículo chocado con varios desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Víctor Antonio Uribe al manejar su vehículo de manera descuidada y atolondrada y no tomar las precauciones necesarias en un lugar de mucho tránsito, como lo es la vía en que ocurrió el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal con las penas de RD$50.00 a RD$200.00, y prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, y no el delito previsto en el artículo 139 de dicha Ley, como lo juzgó el Tribunal **a-quo**, ya que en los hechos establecidos no se reveló que el accidente se debió al desperfecto en los frenos del vehículo a que se refiere este último texto legal; que, sin embargo, el error en que incurrió la Corte no conduce a la casación de la sentencia, ya que al ser condenado el prevenido al pago de una multa de RD $10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la situación del prevenido no puede ser agravada frente a su sola apelación;

Considerando, que, asímismo, la Corte **a-qua** evaluó los daños materiales y morales que recibió la parte civil constiuída en el accidente en la suma de RD$1,000.00; que al condenar al prevenido Víctor Antonio Uribe, juntamente con Alejandro Mateo Báez, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización al Tribunal **a-qua**, hizo una aplicación correcta de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles esas condenaciones a la aseguradora en causa, aplicó también correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Elisa Ruiz Serrano, en los recursos de casación interpuestos por Víctor Antonio Uribe, Manuel María Seijas y la Compañía de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 20 de junio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos y condena al prevenido Víctor Antonio Uribe al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a dicho prevenido y a Alejandro Mateo Báez, al pago de las costas civiles, y los distrae en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Numitor Veras Felipe, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la seguradora, dentro de los límites de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel A. Abréu Burgos, Corporación Municipal de Transporte Colectivo, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente: Dolores Altagracia Camarena.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces, Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Miguel A. Abréu Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle A, No. 77, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 17251, serie 54; la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, con su domicilio en la calle Pepillo Salcedo, de esta capi-

tal, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 25 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 30 de junio de 1980, suscrito por el Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 30 de junio de 1980, firmado por el Dr. José A. Oviedo Beltré, cédula No. 1392, serie 76, interviniente que es Dolores Altagracia Camarena, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle Ravelo No. 52, de esta ciudad, cédula No. 246265, serie primera.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20, 23, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Avenida Francia, de esta ciudad, el 10 de diciembre de 1976, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, un dispositivo, el 25 de abril de 1979, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación del prevenido Miguel A. Burgos, Corporación Municipal de Transporte Colectivo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca); b) por el Dr. José A. Oviedo Beltré, a nombre y representación de la agraviada Dolores Altagracia Camarena, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Miguel A. Abréu Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula Nº 27151, serie 54, domiciliado y residente en la calle A Nº 77, Ensanche Espaillat, culpable de violación al artículo 49, letra c) de la Ley Nº 241, y en consecuencia se condena a Veinticinco pesos oro dominicanos (RD$25.00) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Dolores Altagracia Camarena, en contra de Miguel A. Abréu Burgos y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, a pagar una indemnización de Mil quinientos pesos oro dominicanos (RD$1,500.00), en favor de Dolores A. Camarena, como justa reparación por los daños y perjuicois morales y materiales sufridos por ella en el accidente; Tercero: Se condena a los mismos a pagar los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Condena a Miguel A. Abréu Burgos y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, al pago de las costas civiles en favor del Dr. José Apolinar

Oviedo Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros Dominicana, C. por A., (Sedomca), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Mack, tipo de vehículo, guagua, placa No. 300-436, chásis No. 6858-1001, póliza No. 34395, propiedad de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, y que al momento del accidente era conducido por el prevenido Miguel A. Abréu Burgos, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, (sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor), por haber sido hechos de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Miguel A. Abréu Burgos, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al prevenido Miguel A. Abréu Burgos al pago de las costas; QUINTO: Condena a Miguel A. Abréu Burgos y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, al pago de las costas civiles, en favor del Dr. José A. Oviedo Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23, inciso quinto de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen en su único medio, lo siguiente: que el fallo impugnado es dado en dispositivo, ya que en el mismo no consta en qué se basó para dictarla, ni especifica a cuáles hechos se refiere; que no dice en qué consistió la falta cometida por el prevenido, si era de noche o de día, ni hace mención de los

daños sufridos por la víctima; que no explica los fundamentos de hecho y de derecho que la han llevado a estatuir en la forma que lo ha hecho; que en definitiva, la Corte a-qua no dá motivos que justifiquen sus pronunciamientos, ya que la sentencia se halla en dispositivo, lo que imposibilita apreciar si el caso fué bien o mal juzgado, todo lo cual conduce a la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada carece totalmente de consistencias sobre la forma en que se instruyó la causa en el grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta e insuficiencia de motivos;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Dolores Altagracia Camarena en los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Abréu Burgos, Corporación Municipal de Transporte Colectivo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 25 de abril de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Esaillat, Leonte Rafael Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Enrique Mendoza.
Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente: Angel Emilio Sánchez.
Abogado: Dra. Ramona E. Trujillo Vda. Buonpensiere.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la calle Manuel Mora, No. 40, de la ciudad de Azua, cédula No. 125633, serie 1ra., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la doctora Ramona Estela Trujillo Vda. Buonpensiere, cédula Núm. 27056, serie primera, abogada del interviniente Angel Emilio Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Barney Morgan, de esta ciudad, No. 72, cédula No. 17519, serie 3;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de agosto de 1977, a requerimiento del Doctor Luis Randolfo Castillo Mejía, No. 18933, serie 3, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 9 de junio de 1978, firmado por el doctor Luis Randolfo Castillo Mejía, abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Vistos los escritos del 9 de junio de 1978, y 13 del mismo mes y año, firmados por la abogada del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la desaparición de unas prendas atribuída a varias personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó, en sus atribuciones correccionales una sentencia el 23 de julio de 1975, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b)

que sobre la apelación, la Corte a-qua dictó su sentencia del 4 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre oposición, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de oposición interpuestos por el prevenido y la parte civil constituída contra la sentencia de esta misma Corte de fecha 4 del mes de marzo del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "**Falla :Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua y por el señor Angel Emilio Sánchez, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 23 del mes de julio de 1975, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara la no culpabilidad de los nombrados José Enrique Mendoza, Teresa Ivelise Peña, Felipe Matos (a) Otán, en el hecho de robo de prendas en perjuicio del señor Angel Emilio Sánchez, y en consecuencia se descargan por no estar reunidos los elementos constitutivos del delito. Se declaran las costas de oficio; Segundo: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituída, señor Angel Emilio Sánchez, contra el prevenido José Enrique Mendoza por improcedente y mal fundada, la demanda reconvencional en daños y perjuicios, incoados en audiencia por el prevenido José Enrique Mendoza y contra el querellante Angel E. Sánchez; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido José E. Mendoza, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado, y contra Angel Emilio Sánchez, parte civil constituída, por no haber concluído; Tercero: Revoca la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y, la Corte, obrando por contrario imperio y propia autoridad, declara que el prevenido es culpable del delito de robo en perjuicio de Angel Emilio Sánchez; en consecuecia, lo condena a pagar una multa de diez (RD$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto:

Condena además al prevenido al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Revoca la mencionada sentencia, y, la Corte, obrando por propia autoridad y libre imperio, descarga de toda resonsabilidad penal al nombrado José Enrique Mendoza, del delito de robo en perjuicio del señor Angel Emilio Sánchez, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado en contra del prevenido: **CUARTO:** Retiene una falta o cuasi delito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, a cargo del prevenido José Enrique Mendoza, que compromete su responsabilidad civil; **QUINTO:** Condena al prevenido José Enrique Mendoza, en base de su falta al pago de una indemnización de RD$1,500.00 por concepto de daños y perjuicios a favor de la parte civil constituída, en reparación de daños y perjuicios de todo género, sufridos por éste; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio; **SEPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas civiles en favor de la doctora Ramona Estela Trujillo Vda. Boumpensiere, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis, que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, al afirmar que él es responsable de los daños y perjuicios experimentados por el querellante Angel Emilio Sánchez, con la pérdida de las prendas de su propiedad que se encontraban en el interior del vehículo, indebidamente utilizado por el prevenido; y no

tomar ninguna precaución para preservar dichas prendas; que, contrariamente a lo expresado por la Corte a-qua, José Enrique Mendoza fué autorizado a manejar el vehículo y se lo prestaron para ir a Azua desde la playa donde se encontraban, sin advertirle que en el auto hubiera prendas de ninguna especie; por lo que la indicada Corte adultera los hechos al expresar que Mendoza manejó el carro indebidamente y que no cuidó unas prendas, de las cuales no tenía noticia, pues esa versión es contraria a lo declarado en el plenario; que por lo que antecede la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, el examen de la sentencia impugnada revela, que el recurrente fué inculpado juntamente con otras personas, por Angel Emilio Sánchez, de haberle sustraído unas prendas que éste había dejado en el auto que el primero condujo, desde la playa de Monte Río a la ciudad de Azua; que la Corte, después de instruir el proceso, dictó la sentencia ahora impugnada, descargando a Mendoza del delito de que estaba prevenido, descargándolo a él y a todos los otros prevenidos; que no obstante ese descargo, la Corte retiene una falta sobre el fundamento de que: "en el hecho admitido por el prevenido de haber utilizado indebidamente el vehículo de referencia, en cuyo interior se hallaban las prendas desaparecidas", que no obstante esa afirmación, la declaración de José Antonio Lugo, que tenía las llaves del auto, y que fué quien entregó, a título de préstamo, el vehículo a Mendoza, contradice la versión de la Corte, pues de lo dicho por Lugo resulta que Mendoza fué autorizado por él a usar el auto y al hacerlo no le advirtió que dentro de éste hubiera prenda alguna; que en esas circunstancias, la decisión de la Corte al retener una falta al prevenido sobre el supuesto de que éste conocía la existencia de las prendas y de que él se apoderó del vehículo, es contrario al principio de que el hecho a retener sea fundado en los mismos hechos de la acusación ó de la prevención, que

en la especie, según resulta de la querella presentada por Angel Emilio Sánchez, constituído en parte civil, ante el despacho de la Policía Nacional, en la ciudad de Azua, el 27 de abril de 1975, consiste en la acusación de que le sustrayeron varios efectos que tenía en su pantalón, depositado en el auto mencionado anteriormente; que la Corte al descargar a José Enrique Mendoza y retener un hecho fuera de la prevención, como es el de que Mendoza hizo uso del vehículo en el que estaban las prendas para deducir de ello responsabilidad civil, ha incurrido en el error de fundar ésta en circunstancias agenas a la prevención, por lo que procede casar la sentencia en ese aspecto, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angel Emilio Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por José Enrique Mendoza, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 25 de julio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en lo relativo a la falta atribuída al prevenido y su condenación al pago de una indemnización de RD$1,500.00 y envía el asunto así delimitado a la Corte de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Campensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 10 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús Pascual Reyes, Enrique Morgan Batista y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix Antonio Brito Mata.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto conjuntamente por Jesús Pascual Reyes y Enrique Morgan Batista, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la ciudad de Barahona, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 470, de la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona, el 10 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. Carlos A. Castillo, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 25 de enero de 1980, suscrito por su abogado el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales indicados por los recurrentes; y los artículos 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Barahona a Azua, el 26 de enero de 1977, en que resultaron varias personas con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 11 de noviembre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, como al efecto declara, culpable al nombrado Jesús Pascual Reyes, de generales que constan, de violación al artículo 40 de la Ley No. 241 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se condena a una multa de Cincuenta pesos oro (RD$50.00), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Descarga, como al efecto Descarga, al coprevenido Ra-

món Antonio Fabré Taveras, de generales que constan, de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la Ley No. 241, declarando en cuanto a él mismo, las costas de oficio; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Ramón Antonio Fabré Taveras, Jacinto Vásquez Liriano y Heroína Medina, por órgano de sus abogados constituídos y apoderados los señores Lic. Rafael A. Ortega Peguero, Dr. Miguel I. Ortega Peguero y José Manolo Castillo Núñez, por haer sido hecha de conformidad con las procedimientos legales; **CUARTO:** Ratificar, como al efecto Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra las personas civilmente responsables, Enrique Moran Batista Cabrera y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condena, al señor Enrique Morgan Batista Cabrera, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) en favor del señor Ramón Antonio Fabré Taveras, Dos mil quinientos pesos oro (RD $2,500.00), por concepto de daños morales y materiales sufridos por dicho señor a consecuencia del accidente; b) Cinco mil pesos oro (RD$5,00.00), en favor de Heroína Medina, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de los golpes y heridas recibidos por éstas en el accidente; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, solidariamente, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y al señor Enrique Morgan Batista Cabrera, en sus calidades de entidad aseguradora y propietaria del vehículo en el cual se produjo el accidente, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en el presente procedimiento; **SEPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a la Compañía de Seguros, Pepín S. A., y al señor Enrique Morgan Batista Cabrera, solidariamente al pago de las costas civiles del presente procedimiento, en favor de las mismas, de los

Dres. José Manolo Núñez Castillo, Miguel I. Ortega Peguero y Lic. Rafael A. Ortega Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se originó el accidente; b) que sobre las apelaciones interpuestas, interviene la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos A. Castillo, a nombre y representación del prevenido Jesús Pascual Reyes y de la Compañía de Seguros Pppín, S. A., de fecha 1ro. del mes de febrero del año 1978, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 23 del mes de Noviembre del año 1977, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal Quinto de dicha sentencia recurrida, en cuanto al monto de las indemnizaciones pronunciadas en el mismo, conservando el mismo orden alfabético, en la siguiente forma: a) en favor del señor Ramón Antonio Fabré Taveras, la suma de Qu'nientos pesos oro (RD$500.00), por la totalidad de los daños morales y materiales recibidos con motivo de las lesiones sufridas en su persona y a otra indemnización a justif car por estado, en razón de los daños a la cosa (automóvil) de su propiedad; b) Cuatro mil pesos oro (RD$4,000.00), en favor del señor Jacinto Vásquez Liriano, y Mil pesos oro (RD$1,000.00), en favor de la señora Heroína Medina; **TERCERO:** Modifica los ordinales Sexto y Séptimo de dicha sentencia, en cuanto al sentido de que se procede condenar directamente a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de los intereses legales y de las costas y en consecuencia se le descarga de las aludidas condenaciones; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos apelados ,la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Je-

sús Pascual Reyes y al señor Enrique Morgan Batista Cabrera, persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas del procedimiento de la presente instancia, ordenando su distracción en favor de los doctores José Manolo Núñez Castillo, Miguel I. Ortega Peguero y Lic. Rafael A. Otrega Peguero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 128 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al Derecho de Defensa, al liquidar por estado los supuestos daños recibidos por la cosa, de manera unilateral y no contradictoria: **Segundo Medio:** Falta de motivos en la asignación de los daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerando, que antes de entrar en el desarrollo de los medios, conviene señalar que en el expediente existe un acto de Alguacil del 9 de febrero de 1979, en el cual se hace constar, que a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, le fué notificada en su propia persona al prevenido Jesús Pascual Reyes, la sentencia por éste impugnada, que corresponde a la fecha del 10 de octubre de 1978; por lo que, al disponer el artículo 29 de la Ley de Casación que el plazo de que disponía dicho prevenido para interponer su recurso era de diez días a partir de la notificación de la sentencia, aún calculando el aumento en razón de la distancia, dicho recurso resulta tardío, y en consecuencia debe ser declarado inadmisible; por lo que procede examinar dichos recursos sólo en cuanto puede interesar a Enrique Morgan Batista y la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que en su primer medio de casación, éstos alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, al modificar la sentencia del 10 de octubre de 1978, por su decisión ad-

ministrativa No. 002, del 15 de enero de 1979, y liquidar de manera unilateral y sin ser sometida a la contradicción de la contraparte al Estado formulado por los abogados de las partes recurridas, violó las disposiciones de los artículos 128 y 523 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa de los recurrentes y debe ser casada; pero,

Considerando, que el recurso de que se trata, se limita a impugnar la sentencia correccional dictada por la Corte de Barahona el 10 de octubre de 1978, y la decisión administrativa del 18 de enero de 1979, criticada por los recurrentes, aparte de no haber podido ser tomada en cuenta en dicha falla, por ser posterior en fecha del mismo, tampoco figura como pieza del expediente, por lo que dicho alegato carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su segundo medio, en cuanto al aspecto civil del mismo, se limita a alegar en síntesis, que la sentencia impugnada sólo se refiere a los ordinales que modifica y a la asignación de los daños y perjuicios, sin motivarlos, como era su deber; olvidando que los jueces al imponer una indemnización deben hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, a fin de que se pueda verificar si las condenaciones impuestas corresponden al perjuicio sufrido; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, da motivos suficientes y pertinentes para justificar los daños y perjuicios acordados a las personas constituídas en parte civil, refiriéndose en cada caso, a la naturaleza de las lesiones físicas sufridas por cada uno de ellos, en cuando al daño material sufrido por Ramón Antonio Fabré Tavares, por la destrucción de su vehículo, disponiendo su liquidación por estado, por

carecer de elementos de juicio para fijar la cuantía de dicha indemnización; que al ser dicha evalución una cuestión de hecho, sólo cuando dió que resultara irrazonable, daría lugar a casación, lo que no sucede en el presente caso, por lo que este último medio que se examina, también resulta sin fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por el prevenido Jesús Pascual Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, el 10 de octubre de 1978, cuyo dispositivo aparece en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos contra la misma sentencia, por Enrique Morgan Batista y la Compañía de Seguros Pepín, S .A.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Bolívar Bourdier y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Néstor Díaz Fernández.

Interviniente: Nicasio Durán Santana.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bolívar Bourdier, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 52, de la calle Héctor J. Díaz, del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 11203, serie 46; y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio

en la avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 25 de enero de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 6 de febrero de 1978, a requerimiento del doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 1979, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de intervenicón de Nicasio Durán Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 4585, serie 42, depositado el 22 de enero de 1979, suscrito por su abogado, el Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 81;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, los cuales se indican más adelante; y los artículos 52 de la Ley No. 241 ,de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 18 de abril de 1975, en el cual resultó una persona con lesiones cor-

porales, la Primera Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de noviembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma los recursos de apelación incoados por la Lic. Magaly de la Rocha, quien actúa a nombre y representación de Nicasio Durán Santana y el interpuesto por el Lic. Arnaldo Lugo Álemán, quien actúa a nombre y representación de Juan Bolívar Bourdier, prevenido y persona civilmente demandada y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 596 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Pronuncia defecto, contra el nombrado Juan Bolívar Bourdier, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara a los nombrados Juan Bolívar Bourdier, de generales ignoradas, y Nicasio Durán, de generales anotadas, culpables, el primero, de violar los artículos 49 y 61 y el segundo de violar el artículo 74, letra c), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la Ordenanza Municipal No. 1346, del año 1963, que regula el Tránsito de preferencia en esta ciudad de Santiago; y en consecuencia, se condena a Juan Bolívar Bourdier, al pago de una multa de RD$25,-00) (Veinticinco pesos oro); y a Nicasio Durán, al pago de una multa de RD$10.00 (Diez pesos oro), acogiendo en cuenta un 74% de falta cometida por Juan Bolívar Bourdier y un 25% de falta cometida por el co-prevenido Nicasio Durán Santana; Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha

en audiencia por el señor Nicasio Durán Santana, en contra del nombrado Juan Bolívar Bourdier y la Compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., por órgano de sus abogados constituídos y apoderados especiales, Dr. Clyde Eugenio Rosario y Lic. Marcelo Castro; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena al nombrado Juan Bolívar Bourdier, en su calidad de co-prevenido y co-autor de la falta cometida en el accidente de que se trata, al pago de una indemnización de RD$800.00 (Ochocientos pesos oro), en provecho de la parte civil constituída, el co-prevenido Nicasio Durán Santana, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, con las lesiones corporales a consecuencia de este accidente, y teniendo en cuenta su falta cometida en el mismo; Quinto: En cuanto a los daños reclamados por el co-prevenido Nicasio Durán Santana, y al mismo tiempo parte civil constituída, por los despefectos sufridos por la motocicleta conducida por él, se ordena que estos daños materiales sean liquidados por Estado, de acuerdo al artículo 128 del Código de Procedimiento Civil; Sexto: Condena al señor Juan Bolívar Bourdier, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a favor de la parte civil constituída, por las lesiones sufridas por ella, según Certificado Médico anexo al expediente, así como la que se justifique por Estado, y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; Séptimo: Declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la Compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., teniendo por tanto ésta autoridad de cosa juzgada; Octavo: Condena al señor Juan Bolívar Bourdier y a la Compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Juan Bolívar

Bourdier, por mediación de su abogado constituído y apoderado especial, Lic. Enrique Rafael Bencosme Veloz, en cuanto a la forma, en contra de Nicasio Durán Santana; y en cuanto al fondo pronuncia defecto, por falta de comparecencia; Décimo: Condena a los nombrados Juan Bolívar Bourdier y Nicasio Durán Santana, al pago de las costas penales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Bolívar Bourdier, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el Ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituída a la suma de Un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00), por considerar esta Corte ser esta suma justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios, tanto morales como materiales experimentados por la referida parte civil constituída, a consecuencia del accidente de que se trata; después de considerar esta Corte que de no haber cometido falta el agraviado (parte civil constituída), en la proporción indicada en un 25% la indemnización acordada hubiese ascendido a Dos mil pesos oro (RD$2,000.00); CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Juan Bolívar Bourdier, al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Juan Bolívar Bourdier, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falsa aplicación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta e insuficiencia de motivos, Falta de base legal y violación al artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguien-

te: a) que la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa, al darle a las declaraciones de la parte civil constituída, así como a sus testigos, un sentido distinto a cómo ocurrieron los hechos, no tomando en consideración las declaraciones vertidas en el acta policial por Juan Bolívar Bourdier, por las cuales se establece que fué el motor conducido por el co-prevenido y parte civil constituída, Nicasio Durán Santana, el que se estrelló contra la parte lateral delantera izquierda del automóvil; b) que a Juan Bolívar Bourdier le correspondía el derecho de paso por el ser el conductor de la derecha, el cual Nicasio Durán Santana estaba obligado a cederle el paso, de acuerdo con el artículo 74, en su acápite b), de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; que Nicasio Durán Santana, declaró que no vio el vehículo conducido por Juan Bolívar Bourdier, lo que evidencia que Durán Santana, trató de cruzar la intersección sin tomar las precauciones que la Ley pone a su cargo, lo que ocasionó el accidente; que de acuerdo con Certificación del Ayuntamiento de Santiago, calle Salvador Cucurullo, por la cual transitaba Juan Bolívar Bourdier, tiene preferencia a la Pedro M. Hungría, por la que transitaba Nicasio Durán Santana, quien tenía la obligación de detener su vehículo y ceder el paso a Juan Bolívar Bourdier; que la Corte **a-qua** no ponderó las circunstancias en que ocurrió el accidente, desconociendo las declaraciones que constan en el acta policial y en el acta de audiencia; que si lo hubiera hecho, hubiera llegado a la conclusión de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que, por todo eso, la Corte a-qua, ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha hecho una errónea aplicación de los artículos 49, 61 y 74 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos, violándolos y dejando su sentencia sin base legal; c) que, la Corte **a-qua**, para fijar la indemnización o aumentarla, violó el artículo 1382 del Código Civil, porque mediante el estudio del expediente, se desprende que el recurrente no cometió faltas

que amertien el pago de la indemnización; d) que, por último, la sentencia impugnada revela de manera clara, una ausencia de motivos, exposición clara de los hechos y de los fundamentos jurídicos, violando lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el accidente se debió a las faltas (imprudencias) cometidas por ambos conductores, en la proporción de un 75% a cargo del prevenido Juan Bolívar Bourdier, y de un 25% imputable a la víctima Nicasio Durán Santana, y fallar, como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de abril de 1975, el automóvil placa No. 107-100, propiedad del prevenido Juan Bolívar Bourdier y asegurado con la Compañía de Seguros Patria, S. A., transitaba, en dirección Este a Oeste, por la calle Salvador Cucurullo, de la ciudad de Santiago, y al llegar a la esquina Pedro Manuel Hungría, chocó con la motocicleta placa No. 43628, que dirección Sur a Norte, conducía Nicasio Durán; b) que a consecuencia del referido accidente, este último resultó con fractura de la columna dorsal y clavícula izquierda, traumatismos diversos, curables después de los 90 y antes de los 110 días; c) que la proporción de la falta cometida por el prevenido recurrente Bourdier era de un 75%;

Considerando, que las cuestiones de hecho, como son las ya especificadas, son de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapan al control de la casación, cuando como en el caso, no existe la desnaturalización de los hechos de la causa, infundadamente invocada por el prevenido recurrente, como se establece por el examen hecho del Acta de Audiencia correspondiente, a la que precisamente él no compareció, por lo cual fue declarado en defecto, al mismo tiempo que lo alegado por él ante la Policía Nacional en su defensa, tenido en cuenta por la Cor-

te **a-qua**, según consta en la sentencia impugnada, fuera contradicho por la parte civil constituída, en la instrucción de la causa, con la siguiente declaración: "Yo transitaba por la Pedro Manuel Hungría, al llegar a la Salvador Cucurullo, de Sur a Norte, miré a ambos lados, no ví nada, ahí yo crucé al pasito, de repente, vino ese carro y se me estrelló, él iba bajando; según pasó, fué que me dió", a la que, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, la Corte **a-qua** dió mayor credibilidad, sin que ésto constituyera desnaturalización alguna;

Considerando, que, además, la Corte **a-qua** tuvo en cuenta "que el conductor del vehículo (motor), señor Nicasio Durán Santana, no obstante haber iniciado el cruce de la indicada intersección primero que el prevenido Juan Bolívar Bourdier, también cometió una falta, pues él debió detenerse y observar si por la Salvador Cucurullo se aproximaba algún vehículo, y no lo hizo, pues si en realidad mira hacia el Este, hubiera visto la proximidad del vehículo que en dirección Este a Oeste por la calle Salvador Cucurullo conducía el prevenido; de lo cual se infiere que cometió una falta proporcional en un 25% a la cometida por el prevenido;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto se evidencia que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual el medio que se examina en los aspectos señalados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas, por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado

en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos oro, si los golpes o heridas ocasionaran a la víctima una enfermedad de veinte días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente, Juan Bolívar Bourdier, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco pesos oro), la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ha ocasionado a la parte civil interviniente, Nicasio Durán Santana, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de Un mil quinientos pesos oro (RD $1,500.00), que al condenar al pago de esa suma al prevenido recurrente, teniendo en cuenta la falta de la víctima, que evaluó en un 25%, después de haber fijado los daños en RD$2,000.00 (Dos mil pesos oro), lejos de violar el artículo 1383 del Código Civil, como alega el recurrente, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del mismo Código, que era el aplicable el caso, y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, al declarar esa condenación oponible a la Compañía Nacional de Seguros Patria, S. A.;

Considerando, por último, que de todo lo anteriormente expuesto, se pone en evidencia que en la sentencia impugnada no se han cometido las violaciones de ley y vicios alegados por los recurrentes, por lo que el medio único de su recurso carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que examinado, en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nicasio Durán Santana, en los recursos de casación

interpuestos por Juan Bolívar Bourdier y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 25 de enero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Juan Bolívar Bourdier al pago de las costas penales y civiles, distrae éstas últimas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néston Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de septiembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Chevalier Gómez, Casa Lorie, C. por A., y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente: Zenón Ovando Ramírez.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General ,en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Chevalier Gómez, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado en la Avenida Teniente Amado García Guerrero No. 1, de esta ciudad, cédula Núm. 191596, serie 1ra.; Casa Lorié, C. por A., domiciliada en la Avenida Teniente Amado García Guerrero No. 117, ciu-

dad, y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Isabel la Católica No. 59, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 6 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Doctora Tamara de Ramírez, en representación de los doctores Pedro A. Rodríguez A., cédula No. 19665, serie 18, abogados del interviniente Zenón Ovando Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Primera, de Villa Duarte, de esta ciudad, No. 64, con cédula No. 16329, serie 10;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 11 de mayo de 1977, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 4 de septiembre de 1978, suscrito por el Doctor Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, abogados de los recurrentes, en el que no se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 4 de septiembre de 1978, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con

motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 24 de julio de 1973, en el cual sufrieron lesiones corporales varias personas, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de agosto de 1975, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de octubre de 1975, por el doctor Pedro A. Rodríguez Acosta, por sí y por el Dr. Julio E. Rodríguez, a nombre y representación de Zenón Ovando Ramírez, parte civil constituída, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 16329-10, residente en la calle Primera, Ensanche Ozama, casa No. 6, Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 7 de agosto de 1975, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado José Chevalier Gómez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 49, letra c), de la ley 241 (golpes y heridas involuntarias) causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días en perjuicio del señor Zenón Ovando Ramírez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD$25.00) moneda nacional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por este Tribunal por el señor Zenón Ovando Ramírez, por conducto de su abogado constituído y apoderado especial el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y el Dr. Julio Eligio Rodríguez, en contra de la Casa Lorié, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compa-

ñía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo, Condena la Casa Lorie, C. por A., a) al pago de una indemnización de Setecientos pesos oro, moneda nacional, (RD$700.00), en favor del señor Zenón Ovando Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido José Chevalier Gómez; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; y e) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales Común y Oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la motocicleta marca Honda, motor No. 0701159-427, asegurada bajo póliza No. A-11351, propiedad de la Casa Lorie, C. por A., y conducida por el nombrado José Chevalier Gómez, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, (sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor); por haberlo hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuando al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en la medida del recurso; CUARTO Condena al apelante al pago de las costas y se declara que no ha lugar a estatuir sobre éstas, por no haberlo solicitado el abogado de la defensa;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primero:** Omisión de estatuir; **Segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte de

Apelación de Santo Domingo, al dictar su sentencia, tan sólo juzgó lo referente al recurso de apelación de la parte civil constituída, Zenón Ovando Ramírez, y no así el recurso de apelación de los recurrentes; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, debe enviar el expediente por mediación del Procurador General de la República de nuevo a la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de que conozca el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes el 25 de agosto de 1975; que por otro lado, no se puede alegar que esta situación ha quedado cubierta; primeramente porque el prevenido hizo defecto en la Corte de Apelación y porque en las conclusiones ante la Corte **a-qua** pedimos: "que se declare no oponible la sentencia a intervenir por razones a que el accidente se debió a la causa única de la víctima"; es decir, pedíamos que se juzgara el fondo de nuestro recurso, pero la Corte no juzgó ni siquiera la regularidad o no en cuanto a la forma; que dichos recurrentes han concluído subsidiariamente y procede la casación en todas sus partes de la sentencia impugnada;

Considerando, que ciertamente, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente revelan que el prevenido, la casa Lorie, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., apelaron por ante la Secretaría de la Corte **a-qua** el 25 de agosto de 1975 de la totalidad de la sentencia del 7 del mismo mes y año dictada por dicha Corte; que Zenón Ovando Ramírez, parte civil constituída lo hizo el 3 de octubre de 1975, por "no estar conforme con el mdnto de la indemnización acordada"; que no obstante esto, la Corte se limitó a examinar esta última apelación silenciando la del 25 de agosto hecha por los otros recurrentes, no teniendo en cuenta que al no examinar las conclusiones del prevenido y compartes se lesionaban los derechos de éstos y se decidía limitativamente respecto al monto de la indemnización sin cohonestarlo con el resto del litigio; que en esas circunstancias procede la casación de toda

la sentencia, a fin de que se conozca de nuevo en su totalidad sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa en todas sus partes la sentencia del a Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 6 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris; y, **Segundo**: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Miguel Gómez Castillo, Teófilo Gómez Castillo y la Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes V.

Intervinientes: David Altagracia González y Compartes.

Abogados: Dr. Héctor U. Rosa Vassallo y Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto, conjuntamente por José Miguel Gómez Castillo, cédula Nº 178894, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 12, casa No. 26, Las Cañitas, conductor; Teófilo Gómez Castillo, de la misma residencia, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dicta-

da el 9 de agosto de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son David Altagracia González Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la esquina formada por las calles 9 y 12 del sector Las Cañitas, de esta ciudad, cédula No. 12719, serie 55, en representación de sus hijos menores Loyda, Persia y Nuris Altagracia González; y José Santana Parra, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la calle 9, No. 35, de Las Cañitas, cédula No. 1037, serie 1ra., en representación de su hija menor María Alexandra Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación levantada en la Corte a-qua el 17 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, en representación de los recurrentes ya mencionados, Acta en la cual no se propone ningún medio determinao de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 8 de abril de 1980, suscritos por los Dres. Antonio Rosario, cédula Núm. 14083, serie 54, y Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, en el cual se proponen contra la sentencia que impugnan los tres medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial del 14 de abril de 1980, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Héctor U. Rosa Vassallo, por el cual solicitan que se admitan como intervinientes a las personas ya nombradas y que se mantenga la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, No. 4117, de 1955; y 1 y 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 2 de abril de 1977, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de noviembre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el fallo impugnado ahora en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto; a) por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre del prevenido José Miguel Gómez Castillo, de la persona civilmente responsable, Teófilo Gómez Castillo, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) por el Dr. Mariano Germán Mejía, a nombre de David Altagracia González Pichardo y José Santana Parra, partes civiles constituídas, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1977, dictada por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado José M. Gómez Castillo, culpable del delito de violación a la ley No. 241, en perjuicio de los menores Leyda González, María Alexandra Parra y Persia González y Nurys Altagracia González, y los artítulos 47, inciso 1ro., 49, letra c), y 130, de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien pesos oro, (RD$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas procesales causadas; **Segundo:**

Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas en audiencia; a) por el señor David Altagracia González Pichardo, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal de las menores agraviadas Leyda González, Nurys Altagracia González y Persia González; b) por el señor José Santana Parra, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal de la menor agraviada María Alexandra Santana, ambos por intermedio de los Dres. Mariano Germán M., y Héctor Rosa Vassallo, en contra del prevenido José Miguel Gómez Castillo, en su calidad de inculpado y por su hecho personal, del señor Teófilo Gómez Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, de declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido José Miguel Gómez Castillo, por su hecho personal, y al señor Teófilo Gómez Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Dos mil quinientos pesos oro (RD $2,500.00), a favor y provecho del señor David Altagracia González Pichardo, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia de las lesiones sufridas por su hija menor Leyda González; b) de una indemnización de Un mil doscientos pesos oro (RD $1,200.00), a favor y provecho del señor David Altagracia González Pichardo, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufrido a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por su hija menor Persia González; c) de una indemnización de Novecientos pesos oro, (RD$900.00), a favor del señor David Altagracia González Pichardo, como justa reparación por los daños materiales sufridos por ésta a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por su hija menor Nurys Altagracia González; d) de una indemnización de Un mil quinientos pesos oro, (RD

$1,500.00), a favor del señor José Santana Parra, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por su hija menor María Alexandra Santana, todos a consecuencia del accidente de que se trata; e) de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y f) de las costas civiles, con distracción de los doctores Mariano Germán M., y Héctor Rosa Vassallo, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, mediante póliza No. A-57202, con vigencia del 17 de marzo de 1977 al 30 de agosto de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recurrentes: Se pronuncia el defecto contra Teófilo Gómez Castillo, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, a la cual fueron legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derechos; **CUARTO:** Condena a José Miguel Gómez Castillo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Mariano Germán M. y Héctor Rosa Vassallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de base legal; **Segendo: Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio**: Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia está falta de base legal, porque no se hace en ella ninguna relación de los hechos relativos al accidente; pero,

Considerando, que tanto en la sentencia de la Cámara de Primer Grado, como en la de la Corte **a-qua** se dá por establecido como hecho que el vehículo conducido por José Miguel Gómez Castillo, mientras el 2 de abril de 1977 transitaba de Este a Oeste por la calle 12 del sector de Las Cañitas, al llegar a la calle 9, se subió a la acera donde atropelló a las menores que se encontraban encima de dicha acera, por lo que el alegato de falta de base legal carece absolutamente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan que ante los jueces del fondo ellas pidieron que se descargara al chofer Gómez Castillo, porque el accidente obedeció a "un caso fortuito", consistente en la falla, súbita e inesperada y de los mecanismos de detención del vehículo"; que dichos jueces no dijeron nada sobre ese medio de defensa; pero,

Considerando, cuando en justicia se admite un hecho culposo, pero se pretende que ese hecho ha ocurrido por una causa distinta; el que alega una causa de esa naturaleza, debe probar la verdad de su afirmación; que, en el caso ocurrente la declaración de que los frenos no funcionaban correctamente no fué obviamente, sino un medio de defensa que los jueces de fondo desestiman por atribuir más crédito a otros elementos de juicio, por lo que el segundo medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercero y último medio de su memorial, los recurrentes alegan que la sentencia que impugnan carece de motivos suficientes y desnatuarlización; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada contiene en los trece considerandos, que preceden a su dispositivo motivos suficientes sobre el accidente de que se trataba, tanto de hecho como de derecho, por lo que el medio último de los recurrentes carece de fundamento, como los anteriores; que los que los recurrentes califican en ese medio como "desnaturalización de los hechos", no es otra cosa que una crítica de su parte a la apreciación de los hechos, que no está sujeta al control de la casación, salvo la apreciación sea obviamente irrazonable, lo que no ocurre en este caso;

Considerando, que, para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, la Cámara **a-qua**, como la de primer grado, dió por establecido, en base a los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 2 de abril de 1972, mientras el carro placa No. 203-727, propiedad de Teófilo Gómez Castillo, conducido por José Miguel Gómez Castillo, con póliza vigente No. A-58202, de la Seguros Pepín, S. A., transitaba de Este a Oeste por la calle 12, del sector de Las Cañitas, de esta capital, atropelló a las menores Leyda González, María Alexandra Parra, Persia González y Nuris Altagracia González; b) que el hecho se produjo a causa de que el carro, saliéndose de su carril, se subió repentinamente a la acera, donde se encontraban las menores ya nombradas;

Considerando, que el hecho del prevenido configura el delito de causar golpes y heridas de modo involuntario con el manejo o la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando las lesiones sufridas por las víctimas requiera más de 20 días, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido Gómez Castillo, confirmando así lo decidido en el

primer medio, una multa de RD$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asímismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios materiales y morales, tanto a las menores ya nombradas como a los padres de ella, constituídos en parte civil; que, por tanto, al condenar al conductor José Miguel Gómez Castillo y a Teófilo Gómez Castillo, propietario del carro del accidente y comitente del conductor, al pago de las condenaciones civiles detalladas en el dispositivo de la sentencia impugnada, que se copia en parte anterior, y al hacer oponible esas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., la Corte **a-qua** ha aplicado también correctamente, los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que, examinada la sentencia que se impugna a los demás aspectos referentes al prevenido que figura entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a David Altagracia González y a José Sontana Parra, en los recursos de casación interpuestos por José Miguel Gómez Castillo, Teófilo Gómez Castillo y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos, condena al prevenido recurrente, Miguel Gómez Castillo al pago de las costas penales; al mismo recurrente y a Teófilo Gómez Castillo al pago de las civiles las distrae en provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Héctor U. Rosa Vassallo, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 16 de enero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Aquiles Félix Félix, Erwin Lefeld y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Omar R. Bairán Michelén.
Abogado: Dr. Félix Jáquez Liriano.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aquiles Félix Féliz, domiciliado en el Edificio No. 3-b, del Barrio Invi, de esta capital, kilómetro 8 de la carretera Sánchez; Erwin Lefeld, domiciliado en la calle Virgilio Díaz Ordóñez No. 8, de esta capital; y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero No.

263, de esta capital, contra la sentencia dictada el 16 de enero de 1979 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 17 de enero de 1979, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes ya nombrados, acta en la cual no se propone contra la sentencia impuganada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito depositado por el Lic. Félix N. Jáquez Liriano, cédula No. 13103, serie 55, abogado del interviniente Omar R. Bairán Michelén, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 134584, serie 1ra., de este domicilio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital, en el cual sólo hubo desperfectos de un automóvil, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre apelación de los actuales recurrentes, intervino el 16 de enero de 1979, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Defecto contra el nombrado Aquiles Félix Félix, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por la Dra. Luz Neftis Duquela, a

nombre y representación de Aquiles Félix Félix, Erwin Lefeld y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 5270, del 28 de abril del año 1978, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo No. 3), cuyo dispositivo dice así: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Aquiles Félix Félix, por no haber comparecido, no obstante haber citación legal; Segundo: Se condena al nombrado Aquiles Félix Félix, a pagar una multa de RD$5.00, (Cinco pesos oro), y un mes de prisión por violación al artículo 139 de la Ley 241, y al pago de las costas. Tercero: En cuanto al nombrado Omar R. Bairán Michelén, se le descarga de toda responsabilidad personal penal por no haber violado en ninguna de sus partes la ley 241, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Omar R. Bairán Michelén, por estar de acuerdo con la Ley; Quinto: Se declaran de manera solidaria a los nombrados Aquiles Félix Félix y Erwin Lefeld, al pago de una indemnización de RD$1,200.00 (Mil doscientos pesos oro), en favor del nombrado Omar R. Bairán Michelén, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; Sexto: Se condena de manera solidaria a los nombrados Aquiles Félix Félix y Erwin Lefeld, al pago de los intereses legales sobre el principal, a partir de la fecha de la demanda introductiva de la instancia. Séptimo: Se condena solidariamente a los nombrados Aquiles Félix Félix y Erwin Lefeld, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del nombrado Félix Jáquez Liriano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Octavo: Se declaran la presente común, oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en la forma, y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena, solida-

riamente a Aquiles Félix Félix y Erwin Lefeld, al pago de las costas civiles de la alzada, distraídas en provecho del Lic. Félix M. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la sentencia impugnada carece totalmente de motivos, tanto de hecho como de derecho, por lo que no permite apreciar si en el caso a que ella se refiere se ha hecho una correcta o incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal y de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Omar R. Bairán Michelén en los recursos de casación interpuestos por Aquiles Félix, Erwin Lefeld y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de enero de 1979 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrtio Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la sentencia indicada y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Juzgado, y **Tercero:** Compensa las costas entre los recurrentes y el interviniente.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Baraohna, de fecha 25 de julio de 1977.

Materia: Civil.

Recurrentes: Enoelia Vda. Medina y Calixto Medina Cuevas.
Abogados: Dr. Rafael F. Alburquerque y Mariano Germán.

Recurrido: Wadi Melgen.
Abogados: Dr. Servio Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enoelia Cuevas Jiménez Vda. Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle General Cabral, No. 6, de esta ciudad, cédula No. 2426, serie 22, y Calixto Medina Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en calle General Cabral de esta ciudad, cédula No. 11318, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civi-

les el 25 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Germán, cédula No. 5885, serie 59, por sí y por el Dr. Rafael L. Alburquerque, cédula No. 83902, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Servio Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Wadi Melgen, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Neyba, Provincia Bahoruco, cédula No. 748, serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 31 de octubre de 1977, suscrito por sus abogados, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial del recurrido, del 12 de diciembre de 1977, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por los hoy recurrentes Enoelia Cuevas Jiménez Vda. Medina y Carlixto Medina Cuevas, causabientes del finado Oviedo Medina, contra el ahora recurrido Wadi Melgen, en devolución de la suma de Mil setecientos pesos (RD$1,700.00), depositados por Oviedo Medina en manos de Wadi Melgen, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó, en sus atribuciones civiles, el 25 de septiem-

bre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Condenar y condena, al señor Wadi Melgen, parte demandada, a pagar a Enoelia Cuevas Jiménez Vda. Medina y Dr. Carlixto Medina Cuevas, parte demandante, la suma de Un mil seiscientos pesos oro (RD$1,600.00) que retiene en calidad de depósito; Segundo: Condenar y condena al señor Wadi Melgen, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de esta demanda; Tercero: Declarar y declara bueno y válido el embargo retenido por oposición hecho por la parte demandante en fecha 8 del mes de febrero del año en curso, (1972), según acto del Ministerial Domingo A. Ubiera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra el señor Wadi Melgen, y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana; Cuarto: Declarar y declara, deudor del demandado el tercero embargo, cuya suma deberán ser pagadas en manos de los demandantes, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios; y Quinto: Condenar y condena, al señor Wadi Melgen, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las msimas en provecho del doctor Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Barahona, dictó el 2 de octubre de 1973 una sentencia incidental cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite y Autoriza a la parte intimante, señor Wadi Melgen, a probar, tanto por título como mediante testigos, los hechos siguientes: a) que la deuda de RD$1,600.00, correspondiente a la cantidad depositada por Oviedo Medina en manos de Wadi Melgen fué saldada mediante un sólo pago o por menos de pagos parciales; b) que, de haber sido así, fué vertida en una cuenta corriente, perdiendo su individualidad, por ser efectuado por el señor Wadi Melgen, suscrito por el hoy finado Ovidio Medina, al consignar la liquidación de un "resto de cuenta", se refiere a la cantidad objeto del dispositivo de la refe-

rencia; SEGUNDO: Reserva, en cuanto fuere necesario la prueba contraria a las partes intimadas, señores Enoelia Cuevas Jiménez Vda. Medina y Doctor Carlixto Medina Cuevas, por medio de su contrainformativo; TERCERO: Designa al Doctor Rafael David Dotel Recio, Juez de esta Corte, Juez comisario con encargo de levantar las correspondientes actas de información y dirigir todo lo relativo de dicho procedimiento; CUARTO: Reserva las costas; c) que sobre los recursos de casación interpuestos, la Suprema Corte de Justicia dictó el 4 de diciembre de 1974 una ssentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza los recursos de casación principales, interpuestos por Carlixto Medina Cuevas y Enoelia Jiménez Vda. Medina, é incidental por Wadi Melgen, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 2 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes; d) que la Corte de Apelación de Barahona dictó el 25 de julio de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma el recurso de apelación interpuestos por el señor Wadi Melgen, mediante acto notificado a los señores Enoelia Cuevas Jiménez Vda. Medina y Doctor Carlixto Medina Cuevas, por ministerio del señor Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 25 de septiembre de 1972; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones por la parte intimante, señor Wadi Melgen y se rechazan las de la parte intimada, señores Enoelia Cuevas Vda. Medina y Doctor Carlixto Medina Cuevas; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia se descarga al señor Wadi Melgen de las condenaciones pronunciadas a su cargo, en dicha sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte intimada al pago de las

costas del procedmiento, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, en siguiente medio único: Desnaturalización de los hechos de la causa, testimonios y documentos;

Considerando, que, en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que tanto los jueces del fondo, los recurrentes aportaron, como fundamento de su demanda y medio de prueba, un recibo firmado de puño y letra por Wadi Melgen, en el cual se reconoce como depositario de la suma de RD$1,-600.00 recibida de manos del de-cuyus Oviedo Medina, el cual no ha sido negado, ni discutido por Wadi Melgen; que la Corte **a-qua** concluye en la sentencia impugnada, con que Wadi Melgen ha demostrado que dicha suma fué devuelta a Oviedo Medina, en sumas parciales; que resulta evidente que existe de parte de la Corte **a-qua** una desnaturalización de los testimonios que la conducen a desnaturalizar el documento aportado por Melgen, como prueba de su liberación; que los testigos en ningún momento han afirmado que el "vale" aportado a la causa por Melgen, guardaba relación jurídica con el documento aportado por los recurrentes como prueba de que Wadi Melgen había recibido de manos de Oviedo Medina la indicada suma; que los testigos se han limitado a informar al Tribunal que Medina les servía de intermediario frente a Wadi Melgen para recibir sumas prestadas de manos de éste último; que ningún testimonio le sirve de fundamento a la Corte **a-qua** para sostener que Wadi Melgen devolvió la suma recibida en calidad de depósito a Oviedo Medina; que en la sentencia de la Corte **a-qua** no existe prueba alguna de la relación jurídica entre ambos documentos, o sea, el aportado por los actuales recurrentes y el aporta-

do por el recurrido; que por tales razones, procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua,** para revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco del 25 de septiembre de 1972, y fallar como lo hizo, dió los motivos siguientes: "que en el informativo fueron oídos los testigos Teódulo González Gómez y Salvador Labourt, citados y juramentados de conformidad con la Ley y quienes, en relación con la presente litis, coincidieron en cuanto a que ambos afirmaron que Oviedo Medina les prestó dinero en los años 1970 y 1969, respectivamente, en una ocasión al primero, y en dos ocasiones al segundo, y que quien hizo la entrega fué Wadi Melgen, bajo recibos que le eran firmados por el señor Ovidio Medina, que especialmente, el primero de dichos testimonios (Teódulo González Gómez), ofreció una versión precisa sobre los hechos que se examinan, que puede apreciarse por los detalles siguientes: "Fuimos los dos, (Ovidio Medina y el declarante) al comercio de Wadi y (Ovidio) le dijo: "Wadi, búscame RD$100.00 para prestárselos a More (declarante) y Wadi le respondió que creía que no le quedaba esa suma". Buscó unos libros y unos papeles, y cuando sumaron, sólo quedaban, RD$86.00 y Ovidio le contestó "pásame eso" y Wadi le dijo, y el papel del depósito, y Ovidio le contestó, que se le había quedado en su casa, porque entendía que a él le quedaba más dinero y entonces le dijo, "te voy a hacer un recibo, porque este muchacho, anda de pronto, por ser un asunto de gravedad de un niño"; Wadi le pasó un talonario y Ovidio le hizo un recibo; salimos Ovidio y yo para su casa, donde él me completó los RD$100.00, "dándome RD$14.00 que me faltaban; que aparte de las exactitudes y concordancias de los documentos aportados por los testimonios, cuya ponderación antecede, los cuales se ajustan a la sicología de estos casos, es decir, que en las relaciones entre prestamista y prestatario es muy frecuente la mediación de un

tercero, que es quién facilita el dinero, la Corte considera además, que las operaciones descritas, resultan más ajustadas a la lógica, que dejar (como lo pretende la parte intimada) la apreciable suma de RD$1,600.00 en manos de un particular, inmovilizada durante más de 16 años, (1957-1971), sin un fin de utilidad ni un propósito definido, hasta el punto de que el depositante la olvidada y no la tuviera en cuenta, en el momento de suscribir 15 años después de la fecha del depósito un saldo de cuenta sin especificaciones, a favor del depositario; que de acuerdo con el análisis que antecede, la Corte tiene por establecido, que el documento aportado por la parte intimante, señor Wadi Melgen mediante el cual el hoy finado señor Ovidio Medina da constancia de haber recibido determinada cantidad, como "resto a cuenta", debe ser imputado al depósito de la suma de RD$1,600.00 hecho por el último en manos del primero, vale decir, al único estado de cuenta comprobado entre ambos, y por tanto dicho documento opera descargo sobre tal operación, a favor del depositario señor Wadi Melgen; que en tal virtud, es criterio de ésta Corte que la sentencia objeto del presente recurso de apelación, ha hecho una errada apreciación de los hechos y del derecho y procede, en consecuencia, su revocación; que de lo transcrito, se evidencia que la Corte **a-qua** ha hecho amplia ponderación de los hechos de la causa, de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en relación con la misma, dándole a cada uno de ellos su verdadero sentido y alcance, por lo que, la Corte **a-qua** no ha incurrido, en la sentencia impugnada, en el vicio de desnaturalización alegado por los recurrentes; en consecuencia, procede desestimar, por carecer de fundamento, el indicado medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enoelia Cuevas Jiménez Vda. Medina y Carlixto Medina Cuevas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribucio-

nes civiles, el 25 de julio de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, abogados del recurrido, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS..— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de abril de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Angel Fong.
Abogado: Dr. Miguel A. Morales Carbuccia.

Recurrido: Angélica Martínez.
Abogado: Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Fong, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Avenida Duarte No. 72, de esta ciudad, cédula No. 67913, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Alberto Morales Carbuccia, cédula No. 22109, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 24 de abril de 1978, firmado por su abogado, en la cual se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 21 de agosto de 1978, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., recurrida que es Angélica Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Doctor Betances No. 142, de esta ciudad, cédula No. 99631, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se menvionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto: a) que en ocasión de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 27 de agosto de 1976, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se rechaza la demanda laboral intentada por Angélica Martínez, contra Ernesto Chuck Main Fong, por haber la reclamante admitido que el demandado le pagó las prestaciones laborales que le correspondían, conforme al tiempo trabajado y al salario devengado; en cuanto a Angel Fong, se rechaza la demanda por no haberse agotado el preliminar obligatorio de conciliación previsto en la ley 637 sobre contratos de Trabajo; Segundo: Se condena a la parte demandante al pago de las costas y se ordena la

distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel A. Morales C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de Reapertura de debates hecho por el recurrido Restaurant Princesa, y/o Angel Fong, según los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo interpuesto por Angélica Martínez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de agosto de 1977, dictada en favor del Restaurant Princesa y/o Angel Fong, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, Revoca dicha sentencia impugnada; TERCERO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; CUARTO: Condena al patrono Restaurant Princesa y/o Angel Fong a pagarle a la reclamante Angélica Martínez los valores siguientes: 24 días de salario, por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la Regalía y bonificación, así como a una suma igual a los salarios que había devengado la trabajadora desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD$47.50 semanales ó RD$8.63 diarios, por aplicación del Reglamento No. 6127; Condena a la parte que sucube, Restaurant Princesa y/o Angel Fong, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando la distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa en contravención de la Constitución del Estado y del artículo 256 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artícu-

lo 63, párrafo 2 y 3 de la Ley 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, extra petita y falta de motivos, violación, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, la Constitución prevee que "nadie puede ser juzgado sin ser oído", y el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil dispone que "la prueba contraria del derecho", que la Cámara **a-qua** fijó la audiencia del 1ro. de diciembre de 1976 para celebrar un informativo a cargo de la demandante original; que se fijó la audiencia del 19 de enero de 1977, para realizar esta medida, por no haberse celebrado en la audiencia anterior; que nuevamente se fijó la audiencia del 12 de abril de 1977 para el conocimiento de la medida de instrucción; que el 12 de abril del citado año se celebró el informativo al que no asistió el hoy recurrente, por haber llegado minutos después de las 9 de la mañana; que en esa audiencia concluyó el abogado de la contraparte y el juez se reservó el fallo; que el actual recurrente solicitó una reapertura de debates, cosa que no era necesaria, y le fué rechazada por la sentencia que decidió el fondo; que es innegable que el juez a-quo condenó a Angel Fong sin que fuera oído y, consecuetnemente, le privó de ejercer su legítimo derecho de defensa, violando, con su proceder, la Constitución del Estado y el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en efecto, y tal como lo alega el recurrente, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se evidencia lo siguiente: que el 1ro. de diciembre de 1976 la Cámara **a-qua** dictó una sentencia ordenando la celebración de un informativo a cargo de la recurrente Angélica Martínez y reservó el contrainformativo al entonces recurrido Angel Fong, por ser de derecho, y fijó la audiencia del 19 de enero de 1977 para la celebración de dichas medidas; que el 19 de enero del

citado año no se celebraron las medidas de instrucción que se habían ordenado y se fijó nuevamente el 23 de febrero de 1977 para la realización de las referidas medidas; que el 23 de febrero tampoco se realizaron las medidas de instrucción y se fijó la audiencia del 12 de abril de 1977 para la celebración de las mismas, quedando citadas ambas partes en litis por la sentencia dictada; que el 12 de abril de 1977 solamente se celebró el informativo y en el mismo depuso la testigo Marianela Campusano, no celebrándose el contrainformativo por no haber comparecido la parte en favor de quien se había ordenado; que en la misma audiencia del 12 de abril de 1977, el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de Angélica Martínez concluyó al fondo de la litis, reservándose el Juez el fallo para una próxima audiencia, haciéndolo por la sentencia del 5 de abril de 1978, recurrida en casación; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado se violó el derecho de defensa del actual recurrente, porque era deber de la Cámara a-qua esperar a que la parte más diligente promoviera la audiencia correspondiente, para que en ella se debatieran las incidencias de la información testimonial celebrada, y se formulasen las conclusiones que las partes en litigio decidieran presentar, en la medida de sus respectivos intereses; que al fallar como lo hizo la Cámara **a-qua**, sin haberle dado la oportunidad al patrono, hoy recurrente, de presentar conclusiones al fondo, lesionó como se ha dicho su derecho de defensa, máxime, tratándose de una materia en que no hay recursos de oposición; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquin Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de junio de 1977.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eduardo Graciliano Gómez Echavarría.
Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F.

Recurrido: Juan Francisco Fernández.
Abogado: Dr. José Enrique Mejía.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo de 1981, años 138, de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Graciliano Gómez Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la calle Duarte No. 3, de la ciudad de La Vega, cédula No. 8071, serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, el 30 de junio de 1977, por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Valentín Ramos, en representación del Lic. Juan Pablo Ramos, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Sandino González de León, en representación del Dr. José Enrique Mejía, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial del recurrente, del 10 de agosto de 1977, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 24 de agosto de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, indicado por el recurrente; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó una sentencia en fecha 20 de septiembre de 1976, con el siguiente dispotisivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar buena y válida la reclamación laboral interpuesta por el Dr. Juan Francisco Fernández, tanto en la forma como en el fondo, contra el patrono Eduardo G. Gómez Echavarría, (Chito), **SEGUNDO:** Declarar por la sentencia, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre los señores Eduardo G. Gómez Echavarría (Chito), y el trabajador Juan Francisco Fernández, por culpa del patrono y declara injustificado el despido; **TERCERO:** Condenar al señor Eduardo G. Gómez Echavarría a pagar al trabajador Juan Francisco

Fernández, los valores correspondientes a) 1ro., 2 días por concepto de preaviso, equivalente a RD$120.00; Art. 69, párrafo 3ro. del Código; 2do., 225 días de salarios por auxilio de cesantía (Art. 72, párrafo 2), a razón de 15 días por año de servicio prestado, durante 12 años, equivalente a la suma de RD$1,225.00; 3ro., Vacaciones, Art. 170 del Código de Trabajo, en un período mayor de 11 (once) meses, la suma de RD$60.00; 4to., los beneficios que acuerda la ley 288, del 23 de marzo de 1972, equivalente a un 10% (diez por ciento), RD$150.00; y 5to., al pago de 3 (tres) meses de salario, conforme a un salario de RD$ 150.00, equivalente a RD$450.00; **CUARTO:** Condenar al señor Eduardo G. Gómez Echavarría al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. José Enrique Mejía R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que intervenga contra la misma; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haberse intentado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituído, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 2 de fecha 20 del mes de septiembre del año 1976, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, por estar ajustada al derecho y contener una correcta apreciación de los hechos; **TERCERO:** Condena al señor Eduardo G. Gómez Echavarría (Chito, al pago de las cosas del procedimiento en provecho del Dr. José Enrique Mejía R., por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del Derecho de defensa; **Tercer Medio: Violación de la Ley;**

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que él por conclusiones formales, de manera principal solicitó a la Cámara **a-qua,** que se declarara nula, de nulidad radical, la sentencia recurrida en apelación, por no haber sido dictada por el Juez de Paz Titular, ni por suplente alguno, y ello no obstante, la sentencia apelada fué confirmada, sin que en la sentencia hoy impugnada se dieran ninguna clase de motivos para el rechazamiento de dicho pedimento, y sin que se ponderaran en ninguna forma los documentos que justificaban dicho pedimento, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal, y debe ser casada;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada consta, que éste, en la primera parte de sus conclusiones, solicitó a la Cámara a-qua, que declarara nula la sentencia apelada, sobre el fundamento de que dicha sentencia no había sido dictada por el Juez de Paz Titular, ni por suplente alguno, y dicha Cámara **a-qua,** en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no dió ninguna clase de motivos para el rechazamiento de dicho pedimento, y tampoco hay evidencia de que ponderara los documentos aportados para justificar dichas conclusiones, y es innegable que de haberlo hecho, otra pudo haber sido eventualmente la solución, que se le hubiese dado al presente caso; por lo que sin necesidad de examinar el otro medio del recurso, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos y base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 10 de junio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrtio Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Operacinoes Contiki, S. A.
Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrid o:Aurora Ortiz Pérez de Mancebo.
Abogado: Dr. Miguel Soto Martínez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, rguelramente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones Contiki, S. A., con su domicilio social en la Avenida Winston Churchill esquina Guacanagarix, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1977, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 18 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado, Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Aurora Ortiz Pérez de Mancebo, cédula 114361, serie primera, del 24 de noviembre de 1977, suscrita por su abogado, Dr. Miguel A. Soto Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de la actual recurrida, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así:, "Primero: Se condena a la empresa Operaciones Contiki, S. A., a pagar a la señora Aurora Ortiz Pérez de Mancebo, 4 meses de salarios por aplicación del Art. 211, modificado del Código de Trabajo, ya que fué separada de su trabajo en estado de embarazo y no se le pagó este beneficio acordado por la Ley. Segundo: Se condena además a la empresa demandada a pagar a la reclamante la proporción de regalía pascual obligatoria correspondiente al año 1974. Tercero: Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, ordenándose la distracción en provecho del Dr. Miguel Soto Martínez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó

el 10 dd septiembre de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el dispositivo esiguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Operaciones Kontiki, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de marzo de 1976, dictada en favor de Aurora Ortiz Pérez de Mancebo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Declara regular y válido el recurso incidental incoado por Aurora Ortiz Pérez de Mancebo, y como consecuencia condena a la empresa a pagar a la reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD$150.00 mensuales; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Operaciones Kontiki, S. A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Soto Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de motivos y falta de base legal; errada aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo. Falsa aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo; violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en los tres primeros medios de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, la recurrente expone y alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada, se afirma que la ahora recurrida fué despedida de su trabajo junto con otras compañeras, cuando lo ocurrido fué la terminación de contrato, por la ahora recurrente, en uso de su derecho de desahucio; que a todas,

incluídas la Pérez de Mancebo, se les pagaron las prestaciones correspondientes, de acuerdo a las prescripciones legales; que, sin embargo, por acuerdo ulterior, intervenido entre las partes, se convino en la reanudación de los contratos para trabajar en otro departamento de la empresa, condicionado ello a la devolución de los valores pagados a las desahuciadas; devolución que todas hicieron, con excepción de la Pérez de Mancebo, quien aunque retornó al trabajo, lo abandonó enseguida; que sobre demanda suya en pago de prestaciones complementarias sobre un supuesto despido, cuya causa injustificada no fue invocada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó sentencia por medio de la cual Operaciones Kontiki, S. A., fué ordenada a pagar, aparte de la porción correspondiente de la Regalía Pascual, de 1974, a 4 meses de salarios, por aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo, al considerar el Juzgado de Paz, apoderado de la demanda, que al momento del alegado despido la recurrente estaba en estado de embarazo; sentencia apelada por la recurrente y también incidentalmente por la recurrida, en consideración(la última, de que no le fueron concedidas las indemnizaciones prescritas por el artículo 84, inciso 3ro. del Código de Trabajo; que en la sentencia impugnada no se expresa en qué elementos de juicio se basó la Cámara -a qua para considerar que, en lugar del ejercicio por parte del patrono, de su derecho a poner cese al contrato por la vía del desahucio, lo que hubo fue un despido injustificado, haciendo, como consecuencia de ello, una indebida concesión de indemnizaciones sustentadas en el artículo 84 del Código de Trabajo, inciso ya antes citado; que, por último, y en cuanto a la indemnización dispuesta en base al artículo 211 del Código citado, aparte de que los elementos de prueba de que se valió la Cámara **a-qua**, son inconsistentes, la ahora recurrente ignoraba que la recurrida se encontraba en tal estado; que, por todo lo dicho la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua dió por establecido que, no abstante las prestaciones que figuran pagadas a la ahora recurrida, Pérez de Mancebo, ascendentes según información de ella misma a RD$165.00, la terminación del contrato tuvo como verdadero fundamento un despido injustificado; que para formar criterio en este sentido, la citada Cámara se basó en la ponderación que hizo de las declaraciones prestadas ante ella, por los testigos hechos oír por la misma recurrente, quienes fueron categóricos en afirmar "que la reclamante fue despedida por la formación de un Sindicato"; avalado ello por las declaraciones dadas por el testigo Hernández Olivo, oído ante el Juzgado de Paz de Trabajo, también a requerimiento de la recurrente, así como por la testigo Mercedes del Rosario; los que atestiguaron que hubo dificultades en la Empresa con algunos empleados, que los deponentes ligaron a la formación de un Sindicato; que si bien les fueron pagadas prestaciones a las trabapadoras de cuyos servicios se prescindió, posteriormente intervino un arreglo —que algunos de los testimoniantes expusieron se efectuó en el Departamento de Trabajo de la Secretaría correspondiente, conforme al cual los trabajadores aceptaron reintegrarse a sus labores, mediante la devolución de los valores que se les habían sido hechos efectivos; que dicho arreglo, si aceptado por los trabajadores, no lo fué por la ahora recurrida, la que sí retuvo las prestaciones que les fueron pagadas, rehusando continuar el trabajo; que en base a lo expuesto, la Cámara a-qua pudo, en uso de su poder soberano de apreciación de los hechos, establecer, como lo hizo, que la recurrida había sido objeto de un despido injustificado, y no de un desahucio, y, condenar a la empresa recurrente al pago, además de la porción correspondiente de la Regalía Pascual, a la prestación, previstas por el artículo 84 del Código de Trabajo, en su tercer ordinal, sin incurrir en ninguna de las vio-

laciones denunciadas, vinculados al despido mismo, por lo que procede al rechazo del recurso en cuanto ha sido examinado y ponderado, por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al cuarto y último medio del memorial, relativo a la alegada violación del artículo 211 del Código de Trabajo, al condenar la Cámara **a-qua** a la recurrente Kontikiti, S. A., al pago de las prestaciones en razón del alegado estado de embarazo en que se encontraba la recurrida Pérez de Mancebo, al ser despedida; que la Corte **a-qua** admitió que había lugar a ello en razón de haberse establecido que para la fecha del despido, 10 de junio de 1974, ya la recurrida estaba en estado de preñez; que con ello la citada Cámara incurrió en una falsa aplicación del texto señalado, ya que, según resulta de su propia economía, para que haya aplicación al mismo, precisa que el embarazo sea la causa del despido, lo que no ha ocurrido en la especie; que por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando las partes litigantes sucumben respectivamente, en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, en cuanto acordó una indemnización de la recurrida, por su estado de embarazo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones Kontiki, S. A., contra la referida sentencia, en sus demás aspectos; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADO).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Ro-

jas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Porfirio Butten, Conrado Hilario y/o Juon Veras y Domingo Antonio Guzmán y Seguros Pepín, S. A.

Intervinientes: Juan A. Espinal y Morío Altagracia Reyes de Espinal.

Abogados: Dres. Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera Fernández.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, rguelramente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Luis Porfirio Lutten, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 37990, serie 54, domiciliado en la casa No. 3 de la calle Córdoba, de la ciudad de Moca; Conrado Hilario, Juan Veras y Domingo Antonio Guzmán, dominicanos, mayores de edad, domiciliados los dos

primeros en San Francisco Arriba, jurisdicción de Moca, y el último en la casa No. 3 de la calle Córdoba, de la ciudad de Moca, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la casa No. 22 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 9 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Elías Wehbe, cédula No. 40703, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 5 de noviembre del 1979, suscrito por los Dres. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., y José Joaquín Madera F., cédula No. 49779, serie 31, abogados de los intervinientes; Juan Antonio Espinal y María Altagracia Reyes de Espinal, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultor el primero y quehaceres domésticos la segunda, portadoras de las cédulas No. 1934 y 894, serie 42, respectivamente, domiciliados en la sección La Meseta, Municipio de Monción;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 7 de junio de 1976, en que una persona resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 1ro. de noviembre de 1976, cuyo dispoostivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Wehbe Abad, a nombre y representación de Luis Pofirio Bouttén, prevenido; Conrado Hilario y/o Juan Veras y Domingo Guzmán y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 573, de fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara al nombrado Luis Porfirio Buttén, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49, párrafo 1, 61 y 102, incisos 1 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Samuel Espinal ó Samuel de Jesús Espinal (fallecido), hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declaran buenas y válidas, las Constituciones en partes civiles, hecha por los señores Juan Antonio Espinal y María Altagracia Reyes de Espinal, en sus calidades de padres legítimos del menor fallecido, Samuel Manuel ó Samuel de Jesús Espinal, por medio de su abogado constituído y apoderado especial, Dr. Héctor Valenzuela, en contra de los señores Conrado Hilario y/o Juan Veras y Domingo Guzmán, en intervención forzosa contra la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma; Tercero: En cuanto al fondo se condena a los señores Conrado Hilario y/o Juan Veras y Domingo Antonio Guzmán, al pago de una indemnización de RD$7,000.00 (Siete mil pesos oro), en provecho de las partes civiles constituídas, señores Juan Antonio Espinal y María Altagracia Reyes de Espinal, como justa re-

paración, por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia de su hijo el menor Samuel Manuel Espinal o Samuel de Jesús Espinal, en el accidente de que se trata; Cuarto: Condena a los señores Conrado Hilario y/o Juan Veras y Domingo Antonio Guzmán, al pago de los intereses legales de la suma acordada; Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de los nombrados Conrado Hilario y/o Juan Veras y Domingo Antonio Guzmán; Sexto: Se condena a los señores Conrado Hilario, Juan Veras y Domingo Antonio Guzmán, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Valenzuela, abogado y apoderado especial de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Condena al nombrado Luis Porfirio Buttén, al pago de las costas penales; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Luis Porfirio Buttén a Cincuenta pesos oro (RD$50.00), de multa, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Domingo Guzmán, Juan Veras y/o Conrado Hilario, personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, en cuanto a los recursos de Honrado Hilario, Juan Veras y Domingo Guzmán, personas civilmente responsables, de una parte, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de la otra, que procede declarar la nulidad de las mismas en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido Luis Porfirio Buttén del delito puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente: 1) que en horas de la tarde del 7 de junio de 1976, mientras el automóvil placa No. 211-967, propiedad de Domingo Antonio Guzmán, con póliza No. A-19502-S, de la Seguros Pepín, S. A., conducido por Luis Porfirio Buttén, transitaba de norte a sur por la Avenida Estrella Sahdalá, de la ciudad de Santiago, al llegar próximo al Cuartel de la Policía Nacional, del Ensanche Libertad, atropelló al menor de once años de edad, Samuel Manuel Espinal, quien resultó muerto a consecuencia de los golpes y heridas que sufrió en el accidente; 2) que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el prevenido Buttén, quien transitaba a una velocidad por encima del límite establecido por la Ley para circular en la ciudad, por lo que no pudo evitar el accidente, a pesar de haber visto al niño antes de ocurrir el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, involuntariamente, con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el artículo 49, párrafo 1 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de dos a cinco años de prisión, y multa de RD$500.00 a RD$ 2,000.00; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido

recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Antonio Espinal y María Altagracia Reyes de Espinal en los recursos de casación interpuestos por Luis Porfirio Buttén, Conrado Hilario, Juan Veras y Domingo Antonio Guzmán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 9 de marzo de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra dicha sentencia por Conrado Hilario, Juan Veras, Domingo Antonio Guzmán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Luis Pofirio Buttén contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarta:** Condena a Conrado Hilario, Juan Veras y Domingo Antonio Guzmán, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera F., abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía Aseguradora, dentro de los límites de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1981

Sentencio impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 12 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación de Barohona y Miguel Dolores de la Paz Adames.

Abogado: Dr. Mayobanex Pérez Méndez.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencais, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo del 1981, años 138, de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, y Miguel Dolores de la Paz Adames, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, cédula No. 4401, serie 20, con domicilio en la casa No. 12 de la calle Mella, de la población de Duvergé, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, el 12 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Mayobanex Pérez Méndez, cédula No. 3281, serie 20, abogado del recurrente Miguel Dolores de la Paz Adames;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de agosto de 1975, a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, en representación del Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de diciembre de 1977, a requerimineto de Manuel Dolores de la Paz, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 18 de mayo de 1979, suscrito por el abogado del recurrente de la Paz, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal señalado por el recurrente en su memorial, que se indica más adelante, y los artículos 49, 51 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 1974, en la carretera que conduce de Barahona a Duvergé, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó el 13 de agosto de 1975 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, culpable al

nombrado Miguel Angel Khoury, de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Manuel Dolores de la Paz Adames, y en consecuencia se condena a RD$25.00 de multa; se condena asímismo al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Manuel Dolores de la Paz Adames, culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia se condena a RD$25.00 de multa y al pago de las costas penales, por violación al Art. 47, inciso 1, de la Ley No. 241. Tercero: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Luis O. Adames Moquete, a nombre y representación de Manuel Dolores de la Paz Adames, en su calidad de agraviado contra el prevenido Miguel Angel Khoury, su comitente William Escobar y la Compañía Aseguradora, Compañía Universal de Seguros, C. por A., por ser procedente y bien fundada. Cuarto: Se condena al prevenido Miguel Angel Khoury, conjuntamente y solidariamente con su comitente al pago de una indemnización de RD$1,200.00, en favor de Manuel Dolores de la Paz Adames, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho delictivo del prevenido. Quinto: Se condena al prevenido Miguel Angel Khoury, solidariamente con su comitente William Escobar, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones impuestas a partir de la demanda en justicia a título de indemnizaciones complementarias; Sexto: Se condena al prevenido Miguel Angel Khoury, conjunta y solidariamente con su comitente William Escobar, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor del Dr. Luis O. Adames Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se condena la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la Aseguradora de los riesgos del vehículo accidentado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia

ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Manuel Dolores de la Paz Adames, parte civil constituída, así como por el Dr. Eduardo Norberto Rodríguez, a nombre de Miguel Khoury, William Escobar y la Compañía Universal de Seguros, C. por A., en fecha 1ro. de octubre de 1975 y 29 de agosto de 1976, respectivamente, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha 13 del mes de agosto del año 1975, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Declara procedentes, las actas solicitadas por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, a nombre del prevenido Miguel Angel Khoury, mediante ordinales 2do. 3ro. y 4to., de sus conclusiones incidentales formuladas ante esta Corte, en fecha í de abril del 1976; TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación a cargo del recurrente, Manuel Dolores de la Paz Adames, y en consecuencia se declara a éste culpable del delito de violación al Art. 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de varias personas; CUARTO: Modifica el ordinal cuarto de la misma sentencia, y en tal virtud, se decide lo siguiente: a) Condena al coprevenido Miguel Angel Khoury, solidariamente con su comitente, señor William Escobar, a pagar una indemnización de RD$ 900.00 (Novecientos pesos), a favor del señor Manuel Dolores de la Paz Adames, en razón de los daños y perjuicios sufridos por éste, (en su persona), con motivo del accidente automovilístico que se ventila, teniendo en cuenta la concurrencia de la falta de la víctima en el mismo, en una proporción de dos terceras partes y después de apreciar la totalidad de dichos daños, en RD$2,700.00; b) Condena además a Miguel Angel Khoury solidariamente con su comitente William Escobar a pagar Cien pesos oro (RD$100.00) de indemnización a favor de Manuel Dolo-

res de la Paz Adames, por los daños y perjuicios sufridos por éste con la destrucción parcial del motor Honda, de su propiedad, en dicho accidente, guardando las mismas proporciones que se establecen en la letra a) en cuanto a la falta; QUINTO: Revoca la sentencia recurrida en cuanto omitió decidir sobre la demanda en daños y perjuicios formulada mediante conclusiones de primer grado, por el señor William Escobar, contra el señor Manuel Dolores de la Paz Adames, y acogiendo en parte dicha demanda se dispone lo siguiente: 1) Condena a Manuel Dolores de la Paz Adames a pagar una indemnización a justificar por estado, a favor de William Escobar, en razón de los daños ocasionados a éste último por las averías cauadas al carro privado placa No.126-585, de su propiedad, con motivo del accidente que se ventila, teniendo siempre en cuenta la proporción de dos terceras partes, puestas a cargo del primero, en cuanto a la participación de la falta; y 2) Condena de igual modo a Manuel Dolores de la Paz Adames al pago de los intereses legales de la cantidad a pagar por él, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; SEXTO: Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y en tal virtud, compensa pura y simplemente las costas civiles de ambas instancias; SEPTIMO: Confirma dicha sentencia, en los demás aspectos apelados;

Considerando, en cuanto el recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona; que procede declarar la nulidad del mismo en razón de que dicho recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el prevenido recurrente propone en su memorial de casación el siguiente **Medio Unico:** Violación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal y de los principios que rigen el doble grado de jurisdicción y la conexidad;

Considerando, que en el medio de casación propuesto, el prevenido alega, en síntesis, lo siguiente: que del análisis del segundo ordinal del dispositivo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y del ordinal tercero de la sentencia dictada por la Corte **a-qua** se infiere que él fué prevenido del hecho de conducir un vehículo de motor sin estar provisto de su correspondiente licencia, infracción prevista por el artículo 47, inciso I), de la Ley No. 241, del 1967, y que, de acuerdo con el artículo 235 de esta Ley es de la competencia exclusiva de los Juzgados de Paz, que por tratarse de un hecho conexo al cometido por Miguel Angel Khoury, acusado de golpes y heridas involuntarias ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, fué juzgado en instancia única por el Tribunal de Primera Instancia; que, por consiguiente, la sentencia pronunciada, en lo referente a Manuel Dolores de la Paz Adames, no era susceptible de apelación, sino de casación, y, por tanto, como cuestión de orden público, la Corte **a-qua** debió declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el propio Manuel Dolores de la Paz Adames en lo referente a la sanción que le fué impuesta; que al no hacerlo así, agrega el recurrente, la Corte **a-qua** violó los principios del doble grado de jurisdicción y conexidad, por lo cual dicha sentencia debe ser casada; que, por otra parte, el recurrente alega, también, que la Corte **a-qua** en desconocimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales varió la calificación de los hechos puestos a cargo de Manuel Dolores de la Paz Adames, o sea la de conducir un vehículo de motor sin estar provisto de licencia, delito previsto por el artículo 47, inciso I) de la Ley No. 241, por la del delito de golpes y heridas, involuntarios, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la misma Ley, con lo cual agravó su situación, no obstante haber sido el único recurrente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regular-

mente administrados en la instrucción de la causa, se dá por establecido lo siguiente: a) que el 26 de julio del 1974, mientras el automóvil placa 126-585, propiedad de William Escobar, con Póliza No. A-4139, de la Universal de Seguros, C. por A., manejado por Miguel Khoury, transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de Barahona a Duvergé, sufrió una colisión con la motocicleta placa 56237, conducida por Manuel Dolores de la Paz Adames, resultando éste con lesiones curables después de tres meses, y ambos vehículos con despefectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor de la motocicleta, quien venía de Oeste a Este, o sea en dirección contraria al automóvil, a excesiva velocidad, y al rebasar un tractor estacionado a un lado de la carretera, se introdujo en la vía por donde transitaba el automóvil, por lo que no pudo evitar la colisión; c) que la Corte **a-qua** estimó también que procedía variar la calificación dada por el Juez de Primera Instancia a los hechos que configuraron el delito puesto a cargo de Manuel Dolores de la Paz Adames, "en razón de que en el caso no se trata de una simple contravención por falta de licencia", sino del delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967;

Considerando, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, restituir a los hechos de la prevención o de la acusación la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza; que, en la especie, en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, ésta estimó, erróneamente, cambiando la calificación dada en Primera Instancia, que estaban reunidos en el hecho los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, no obstante que la actuación del prevenido recurrente de la Paz no produjo lesiones corporales involuntarias a persona alguna; que en el caso, por los hechos establecidos, se evidencia que se tra-

ta del delito de conducción temeraria o descuidada, previsto en el artículo 65 de dicha Ley, sancionado en el mismo texto legal con multa de RD$50.00 a RD$200.00 o prisión por un término de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que aunque el hecho puesto a cargo de Manuel Dolores de la Paz, aisladamente hubiera podido caracterizar un delito, en la especie guarda tan estrecha relación con el puesto a cargo de Miguel Khoury, que llega a constituir con éste un hecho cuyo conocimiento, para una buena administración de justicia, compete al Juzgado de Primera Instancia, y, por ende, la sentencia que intervenga es susceptible del recurso de apelación; que, sin embargo, el error sobre la calificación en que incurrió la Corte **a-qua** no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, a pesar de que al prevenido se le impuso una multa de RD$25.00, esto es, una pena menor que el mínimo establecido en la Ley, por no existir una apelación del Ministerio Público; que por tanto, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considrando, que asímismo, la Corte **a-qua** estimó que el hecho del prevenido Manuel Dolores de la Paz Adames había ocasionado al automóvil de William Escobar, constituído en parte civil, con motivo del accidente, daños materiales cuyo monto debía justificarse por estado; que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en la proporción de dos terceras partes de la misma, por la participación en la falta de William Escobar, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la

Corte de Apelación de Barahona, contra la sentencia dictada por dicha Corte el 12 de diciembre del 1977, en sus atribuciones correspondientes, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Miguel Dolores de la Paz Adames y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Reynoso Vargas, Evaristo Peguero Soriano y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente: María Isabel de la Cruz Deschamps.

Abogado: Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Francisco Reynoso Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Padre Castellanos No. 264, Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 40050, serie 56; Evaristo Peguero Soriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Juana Sal-

titopa No. 197, de esta ciudad, cédula No. 685500, serie 1ra., y Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 14 de septiembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio de casación;

Visto el memorial del 10 de diciembre de 1979, suscrito por el Doctor Luis Randolfo Castillo Mejía, cédula No. 1893, serie 3, abogado de los recurrentes ,en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Vistos los escritos del 10 y 13 de diciembre de 1979, suscrito por el doctor Manuel Emilio Cabral Ortiz, cédula No. 18039, serie 3, abogado de la interviniente; María Isabel de la Cruz Deschamps, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 82 de la calle Bartolomé Colón, de esta ciudad, cédula No. 192937, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de agos-

to de 1978, en esta ciudad, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación intertos: a) por el Dr. Manuel Emilio Cabral, en fecha 19 de julio de 1977, a nombre y representación de la parte civil constituída, señora Isabel María de la Cruz Deschamps, y b) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 1ro. de agosto de 1977, a nombre y representación de Francisco Reynoso Vargas, (prevenido), Evaristo Peguero Soriano, persona civilmente responsable, la Compañía Dominicana de Seguros (Sedomca), contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1977, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ,'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra de Francisco Reynoso Vargas, dominicano, chófer, con cédula Nº 40050 serie 56, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanoes No. 264, Ensanche Luperón, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara al nombrado Francisco Reynoso Vargas, de generales que constan, culpable de violación al Art. 49, letra c), de la ley 241, (golpes y heridas causados involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor), curables después de 45 y antes de 60 días en perjuicio de Isabel María Deschamps, en consecuencia se condena a pagar RD$25.00, (Veinticinco pesos oro dominicanos) de multa y al pago de las costas penales, tomando circunstancias atenuantes a favor; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Isabel María Deschamps, por medio de su abogado Dr. Manuel Emi-

lio Cabral Ortiz, en contra de Francisco Reynoso Vargas y Evaristo Peguero Soriano, en sus calidades de prevenido el primero y de persona civilmente responsable el segundo; en cuanto al fondo se condena a Francisco Reynoso Vargas y Evaristo Peguero Soriano, en sus ya expresadas calidades al pago de una de indemnización de RD$2,000.-00 (Dos mil pesos oro dominicano), en favor de Isabel María Deschamps, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibió en el accidente, y al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha del accidente; Cuarto: Se condena a Francisco Reynoso Vargas y Evaristo Peguero Soriano, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser ésta la entidad aseguradora del automóvil marca Datsun, placa No. 94-460, de T. U., motor No. A-12-579121, color verde limón, con póliza de Seguro No. 31866, propiedad de Evaristo Peguero Soriano y que al momento del accidente, era conducido por Francisco Reynoso Vargas, causante del accidente, en virtud por lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, haberlo hecho conforme a la ley; **PRIMERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Reynoso Vargas, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo y la Corte por propia autoridad y contrario imperio y en el uso del poder soberano de apreciación de esta investida aumenta la misma suma de RD$3,000.00 (Tres mil pesos oro) por considerar esta Corte que dicha suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima; **TERCERO:** Confirma en sus

demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable, a las civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de conformidad con el Art. 10 de la Ley 4117 de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 101 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, por no aplicación del mismo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; desnaturalización de los hechos y falta de motivos respecto de las conclusiones de los recurrentes; y **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos respecto de las conclusiones de los recurrentes en otro aspecto;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus tres medios reunidos, que ante el Departamento de Tránsito y Carreteras de la Policía Nacional, Francisco Reynoso Vargas declaró que Cruz Deschamps resultó lesionado cuando, de manera brusca e imprevista, se lanzó a cruzar la calle Bartolomé Colón en dirección Oeste-Este, haciéndolo a la altura de la mitad de la cuadra, por lo que, aunque trató de defenderla, siempre le dió; que como se ve, sólo hay un causante del accidente: María Isabel de la Cruz Deschamps; que el artículo 101 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos regula la forma de cruzar, fuera de la intersección; que la víctima cruzó fuera del paso de peatones, sin llenar las precauciones indicadas por el artículo mencionado que no obstante eso, la Corte a-qua, además de condenar al prevenido no dió motivos suficientes; en consecuencia procede casar la sentencia; pero,

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se revela que la víctima no cruzó la calle Bartolomé Colón por el paso de peatones, no es menos cierto que en el expediente sólo existe su declaración, en la que calculó la distancia y se lanzó a cruzar, y ya en la acera fué alcanzada por el carro, lo que no ha sido contradicho; que en esas circunstancias la Corte **a-qua** estimó que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de motivos; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicios administrados en instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 8 de agosto de 1977, el prevenido Reynoso Vargas conducía su carro placa No. 94670, propiedad de Evaristo Peguero, con póliza de la Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), Núm. 31866 para el 9 de septiembre de 1976, por la calle Bartolomé Colón, de Sur a Norte y al llegar a la calle Tunti Cáceres atropelló a Isabel María Deschamps, cuando ésta trataba de cruzar la vía de un lado a otro, recibiendo golpes curables de 45 a 60 días, según certificado médico; b) que el hecho se debió a la imprudencia y torpeza del prevenido Francisco Reynoso Vargas, al no detener su vehículo, al ver a la agraviada ya en la acera; que, en consecuencia, la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que justifican su dispositivo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor ,previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de Cien pesos (RD$100.00) a Quinientos pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse la víctima a

su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a la agraviada, constiuída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de RD$3,000.00, que por tanto, al condenar a Francisco Reynoso Vargas, prevenido, y Evaristo Peguero Soriano, civilmente responsable al pago de esa suma, y hacerla oponible a la Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Isabel de la Cruz Deschamps, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Reynoso Vargas; Evaristo Peguero Soriano y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 14 de septiembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste a Evaristo Peguero Soriano, a las costas civiles, y las distrae a favor del doctor Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de la interviniente, quien declara haberlas avanzado y las hace oponible a la Compañía de Seguros, dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpi-

dio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de mayo de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Máximo Valdéz.
Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Recurridos: Borrel y Asociados, S. A.
Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Valdéz, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, domiciliado en la calle Aurora, del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, casa No. 19, cédula No. 1378, serie 82, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 10 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, abogado de la recurrida, La Constructora Borrel y Asociados, S. A., domiciliada en esta ciudad;

Visto el memorial del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de noviembre de 1977, firmado por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara resuelto por despido injustificado, el contrato de trabajo que existía entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo y en consecuencia se condena a la empresa Borrel y Asociados, S. A., a pagarle al señor Máximo Valdéz, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 45 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 10 días de regalía pascual, la proporción de bonificación (ley 288), más 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo; todo a base de un salario de RD

$6.40 diarios. Segundo: Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal a-quo dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Borrel y Asociados, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1976, dictada en favor de Máximo Valdéz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Rechaza la demanda incoada por Máximo Valdéz, contra Borrel y Asociados, S. A., según los activos expuestos; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Máximo Valdéz, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 6, 7, 8, 9, 15 y 16 del Código de Trabajo; y del Principio Jurisprudencial que señala: "que todo contrato de trabajo se presume que es por Tiempo Indefinido". Violación de los artículos 47 y 57, de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; y 1315 del Código Civil sobre la Regla de la Prueba; Insuficiencia de motivos; falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización del testimonio y de los hechos de la causa; Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 77, 81, 82 y 84 del Código de Trabajo; Contradicción e insuficiencia de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo del primer medio, alega en síntesis, que Borrel y Asociados, S. A., declaró textualmente ante la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, por medio de su representante Rafael Díaz, "que rechaza la querella interpuesta por Máximo Valdez, por improcedente y mal fundada", que en esa fase del proceso se delimita el litigio; que la indicada Empresa no discutió ni objetó la naturaleza y modalidades del contrato, ni adujo en su provecho que el convenio era para una obra determinada y que esta debía terminar al final de ella, ni invocó en su provecho la Resolución del 30/75 del 24 de junio de 1975, del Departamento de Trabajo; que, en consecuencia, el Tribunal a-quo violó los textos invocados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el patrono no está obligado, para dar por terminado el contrato de trabajo, a formular, en la tentativa de conciliación las circunstancias en que éste se ha disuelto, si ya, por comunicación a las autoridades laborales conforme lo prevee el artículo 51 del Código de Trabajo, se ha avisado que, en la especie, el patrono había cumplido con lo prescrito por dicho artículo y ha establecido por la prueba testimonial y comparecencia de las partes, conforme resulta de los motivos de la sentencia impugnada, que el contrato de trabajo se dió por terminado al completarse la obra para la cual fué contratado el obrero recurrente; que, en el presente caso, además, el informe testimonial, al tratarse de una materia sumaria, la parte que lo solicite no tiene que articular los hechos; que, por todo cuanto se ha expresado, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considrando, que el recurrente alega, en síntesis, en su segundo y último medio que conforme la declaración del testigo Rafael Santos y la del trabajador Máximo Valdéz se pone de manifiesto que el último estaba ligado a la Empresa por un contrato de trabajo por tiempo indefinido

y que el Tribunal a-quo al interpretar que era para una obra determinada, incurrió en el vicio invocado; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar los testimonios; que al formar su convicción no están obligados a acoger la declaración de un testigo en toda su amplitud, si, como sucede en la especie, ésta está modificada por las otras declaraciones y las circunstancias de la causa; que en la sentencia impugnada, la Cámara de Trabajo -aqua, expresa: "Que por la sentencia impugnada, la Cámara de Trabajo -aqua, expresa: "Que por las declaraciones de todos los testigos oídos, se desprende que el reclamante laboraba en obras determinadas"; y a continuación expresa: "que es un hecho absolutamente cierto que no fué despedido solo, pues consta en la que Resolución de referencia, que se le dió salida a un gran número de trabajadores junto con él"; que, además las afirmaciones del Juez -aquo están fundamentadas en documentos indicados en la sentencia; que, por otro lado, ésta contiene una relación completa de los hechos de la causa y tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Valdéz, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo del a Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Ro-

jas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero de 1979.

Materia: Comercial.

Recurrente: Sub-América.
Abogado: Dr. Roosevelt Comarazami.

Recurrido: Lidia M. Acosta Ramírez.
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuerquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia público, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sud-América, domiciliada en el apartamento No. 201, del Edificio Baquero, ubicado en la calle Hostos esquina El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 14 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Roosevelt Comarazamy, en representación del Lic. Federico Nina hijo y del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédulas Nos. 670 y 22398, serie 23, respectivamente, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 6 de abril de 1979, suscrito por los abogados de la recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante, y su ampliación del 18 de abril de 1980;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 6 de junio de 1979, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, recurrida que es Lidia Mercedes Acosta Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle W-2, de la Unibanización Lucerna, Km. 8, carretera Mella, de la capital, cédula No. 2041, serie 78;

Visto el escrito de ampliación de la recurrida, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de abril de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por la actual recurrida Lidia Mercedes Acosta Ramírez, en nulidad de contrato de cesión de crédito, y reparación de daños y perjuicios, contra la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atri-

buiones civiles, el 8 de agosto de 1978 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Ordenar la reapertura de los debates en la demanda comercial en nulidad de contrato de cesión de crédito y reparación de daños y perjuicios incoada por Lidia Mercedes Acosta Ramírez, contra la Compañía de Seguros de Vida Sud-América y el Banco de Santo Domingo; **Segundo:** Ordenar que la medida indicadasea celebrada en la audiencia que sea fijada por el juez previa solicitud de la parte más diligente, que tendrá a su cargo la notificación de la presente ordenanza: **Tercero:** Reserva las costas; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el 14 de febrero de 1979 el fallo ahora impugnado en casación; cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesta por la Compañía de Seguros Sud-América, contra la sentencia rendida en atribuciones comerciales, en fecha 8 de agosto de 1979, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercero Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la Sud-América, parte apelante que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone, en su memorial, los siguientes medios de casación. **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento, de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que se hace una errada interpretación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al calificarse aquella sentencia que ordenó la reapertura de debates, en la especie, como preparatoria; que las demandadas no solicitaron el conocimiento de la demanda de Lidia Mercedes Acosta

Ramírez y su rechazo al fondo, sino, sencillamente, beneficiarse de su defecto como lo dispone, de manera imperativa, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; que con aquella sentencia que ordenó la reapertura de debates, cual pleito pretendía poner el juez **a-quo** en estado de recibir fallo definitivo, si no había nada que juzgar, sobre el fondo de la demanda, no existía ningún pleito entre la demandante y los demandados, el cual el juez **a-quo** tratara de aclarar mejor, sustanciar mejor, para su futura decisión sobre el fondo; que al producirse aquella sentencia en reapertura de debates, se ha desechado, implícitamente, la defensa de los demandados, deducida del defecto de la demandante; por tanto, habrá de calificarse esa sentencia de interlocutoria, y nunca de preparatoria, por lo que procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que al limitarse la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 8 de agosto de 1978, a ordenar la reapertura de los debates, la Corte **-aqua**, al declarar inadmisible el recurso de apelación de la hoy recurrente, contra esta sentencia, por considerar que el mismo fué interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, ya que, la sentencia que ordena la reapertura de los debates, como no prejuzga el fondo, tiene el carácter de sentencia preparatoria; en consecuencia, procede desestimar, por carecer de fundamento, los alegatos del primer medio del recurso;

Considerando, que en su segundo y último medio, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que, como consecuencia de que la Corte **a-qua** calificara quella sentencia del juez a-quo, que dispone la reapertura de los debates, como preparatria, se incurre, al propio tiempo, en un franco desconocimiento de las imperativas disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; que

calificar aquella sentencia de preparatoria, significa sancionarla como buena y permitir que se desconozca el derecho de las demandadas, a ser descargados, pura y simplemente, de aquella demanda de Lidia Mercedes Acosta Ramírez, en virtud del defecto en que ésta ha incurrido en el momento de producir sus pedimentos ante el juez amparado de la acción; que se comete flagrante atropello al derecho que adquirieron las demandadas, de que las pretensiones de la demandante no fueron ni siquiera ponderadas, como consecuencia de su defecto y por expreso mandato del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que ordena, de manera imperativa, el descargo del demandado si el demandante no comparece; que lo único que podían hacer el Juez **a-quo** era, pronunciado ya el defecto de la demandante, acoger el pedimento de las demandas y descargarlas, pura y simplemente, de aquella demanda; pero,

Considerando, que al calificar la Corte **a-qua,** como preparatoria la sentencia del tribunal de primer grado y declarar, como consecuencia, inadmisible el recurso de apelación contra la misma, no tenía facultad para examinar el proceder del juez a-quo, al ordenar la reapertura de los debates, frente al defecto de la demandante olginaria y las conclusiones de la hoy recurrente; que esa facultad sólo podía tenerla la Corte **a-qua,** mediante la interposición de un recurso de apelación, juntamente con la sentenia definitiva, por ser aquellas inapelables; por tales motivos, procede desestimar los alegatos del segundo y último medio, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sud-América, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 14 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y, y las distrae en provecho del Dr. M. A. Báez

Brito, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Ayzar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 5 de septiembre de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente: Milagros Elmúdesi Balaguer.
Abogado: Dr. Mario Read Vittini.

Recurridos: Sarah Martínez y Rubén Soto.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Elmúdesi Balaguer, dominicana, mayor de edad, casada, abogado, domiciliada en el 10mo. piso, Edificio I, apartamento I, Condominio Bella Vista, de esta ciudad, cédula No. 12507, serie 55, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscrip-

ción del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Read Vittini, por sí y por los Dres. César A. de Castro y Federico Road Medina, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución por la cual se excluyen los recurridos Sarah Martínez y Rubén Soto, del 11 de abril de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de Locación, desalojo y cobro de alquileres, intentada por la recurrente, contra los recurridos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 21 de mayo de 1979, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el acto de la demanda intervenida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente e infundada; **TERCERO:** Se pronuncia la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre la Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer y los señores Dra. Sarah Martínez y Rubén Soto, sobre la casa No. 327 de la Avenida Roberto Pastoriza, de esta ciudad; **CUARTO:** Condena a la Dra. Sarah Martínez y a su fiador solidario Rubén Soto, a pagarle a la Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer, solidariamente, la suma de Mil pesos oro (RD$1,000.00), por concepto

de un mes de alquiler vencido el 1ro. de enero de 1979; QUINTO: Condena a Sarah Martínez y/o Rubén Soto al pago solidariamente de los intereses legales de dicha suma, a contar del día de la demanda; **SEXTO:** Condena a la Dra. Sarah Martínez y/o Rubén Soto, al pago solidariamente de las costas del procedimiento; **SEPTIMO:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 327 de la avenida Roberto Pastoriza, de esta ciudad, ocupada por la Dra. Sarah Martínez en su calidad de inquilina; **OCTAVO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **NOVENO:** Se designa al Ministerial Elgio Rodríguez Reyes, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer, por las razones señaladas antes; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones subsidiarias formuladas por la parte apelante, señora Dra. Sarah Martínez y Rubén Soto, por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dra. Sarah Martínez y Rubén Soto, contra la sentencia dictada en fecha 24 de mayo de 1979, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; b) En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y c) Condena a la intimada, Dra. Milagros Elmúdesi Balaguer, parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de las cláusulas VI y VII, párrafo, del contrato suscrito entre las partes, en fecha 1ro. de noviembre de 1978. Violación del artículo No. 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1ro., párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 3 de la Ley 834;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 1134 del Código Civil y en la desnaturalización de los hechos, al admitir, en primer término, que dos de las mensualidades, cuyo pago se reclamaba, había que considerarlas pagadas, al haber efectuado la inquilina, hoy recurrida, en manos de la propietaria reclamante, hoy recurrente, un depósito de RD$2,000.00, todo en desconocimiento de que dicho depósito sólo hubiese podido aplicarse al pago de alquiler, según el contrato intervenido entre las partes, cuando la casa alquilada hubiese sido desocupada, lo que no ha sucedido en el presente caso; que así mismo, se incurrió en la desnaturalización de los hechos, al pretender que también el mes de enero fué pagado mediante un depósito realizado en la Colecturía de RD$1,000.00, sin previa intimación de recibirlo a la propietaria y sin advertencia de que se procedería a dicho depósito, efectuado varios días después de la demanda, y sin que la inquilina hiciera la oferta por ante el Tribunal apoderado, de dicha suma, en depósito, y los gastos en que se hubiese incurrido; por último, alega la recurrente, que la sentencia recurrida parece fundarse en la incompetencia alegada por la inquilina del Juzgado de Paz; en efecto ésta alegó en primer ;término la incompetencia territorial del Juzgado de Paz apoderado, pero el Juez denegó dicho pedimento, en razón de que había solidaridad entre los demandados y era facultad del demandante lle-

var el caso por ante el Juzgado de Paz correspondiente al domicilio de uno cualquiera de ellos; que luego, los recurridos interpusieron una demanda en nulidad de las cláusulas VI y VII, del contrato de alquiler, por una supuesta contradicción entre los mismos, demanda carente de seriedad, hecha con el exclusivo propósito de proponer la incompetencia de dicho Juzgado de Paz; pero dicho Juzgado también desestimó ésto, con mucha propiedad, fundándose para ello, en que se trataba de un simple alegato "invoce" sin que hubiese sometido prueba legal, de la existencia de tal demanda; que en consecuencia, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y debe ser casada;

Considerando, que la Cámara a-quo, para revocar la sentencia del Juzgado de Paz, dió los únicos motivos contradictorios que se transcriben a continuación: "que el artículo 1ro., párrafo 2do., del Código de Procedimiento Civil, le concede competencia excepcional al Juez de Paz para conocer de las controversias que surjan como consecuencia de la resiliación de contrato por falta de pago de los alquileres de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; que del texto anterior se desprende, que la competencia excepcional de los jueces de paz para conocer de este tipo de controversia, cesa y deja de existir tan pronto surje una contención, sobre contrato mismo de arrendamiento"; habiendo dicha apelante invocado por ante el Juzgado de Paz a-quo la incompetencia de dicho Juzgado para conocer y decidir de la demanda en desalojo en cuestión, por los motivos indicados en el citado acto de apelación; no obstante lo cual fueron allí condenadas las ahora apelantes, al pago de la mensualidad adeudada por concepto del inquilinato de la vivienda de que se trata; es decir, por concepto de un mes de alquiler vencido el 1ro. de enero de 1979, "que además de las circunstancias señaladas antes, las apelantes han efectuado el depósito, como pieza

para el expediente, entre otras, de un "Recibo de Rentas Internas No. 481748, del 29 de abril del 1979, por valor de RD$1,000.00 que la Dra. Sarah Martínez depositó en favor de la señora Milagros Elmúdesi Balaguer de la casa No. 327, de la calle Roberto Pastoriza"; Que, en tales circunstancias, se establece que las apelantes han cubierto ya la suma por la cual fueron condenados a pagar a la intimada por el concepto especificado; Que, al apreciar tal circunstancias, no procedería mantener en su vigencia la sentencia recurrida;

Considerando, que lo transcrito evidencia, que tál como lo alega la recurrente, a los hechos establecidos, que corresponden a los indicados, se le ha dado un sentido y alcance que no tienen, ya que sin haberse comprobado que se hubiese discutido la existencia del contrato de inquilinato entre las partes, se ha pretendido erróneamente negarle competencia al Juzgado de Paz, para conocer de la demanda de que se trata; como así mismo se le atribuye a un depósito de una mensualidad del alquiler en la Colecturía, después de la demanda, y no conocido por la propietaria y sin que hubiese constancia en el expediente de que se ratificara en audiencia, agregándose los gastos que se hubieren podido haber producido; efectos que, en esas circunstancias no podía producir, por lo que es preciso admitir que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios denunciados, y procede su casación;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal o de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segnuda Circunscripción del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia en carta anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro

de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, de fecha 16 de mayo de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Panadería Las Mercedes y Sucesores de Belarminio Ruiz.

Abogado: Dr. Hugo Ml. Grullón G.

Recurridos: Luis Manuel Santos y Compartes.

Abogados: Dres. Nelson Gómez Arias, Federico Villamil y Angel Julián Serrulle.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la panadería Las Mercedes y sucesores, de Belarminio Ruiz, representados por Fabia Bidó Vda. Cepeda, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada en la avenida 2 de Mayo, No. 45, de la ciudad de Moca, cédula No. 3230, serie 54, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, dictada el 16 de mayo de

1977, como Tribunal de Segundo Grado, en materia laboral, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de septiembre de 1977, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Hugo Manuel Grullón G., abogado, con cédula No. 21438, serie 31, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de noviembre de 1977, suscrito por los doctores Federico Enrique Villamil S. y Nelson Gómez A., con cédulas Nos. 63082, y 280753, serie 31, respectivamente, abogados de los recurridos Julio Alberto García, serie 31, respectivamente, abogados de los recurridos Julio Alberto García, soltero, cédula No. 34824, serie 54; Luis Manuel Santos, casado, cédula No. 24080, serie 54; Pedro Almonte, casado, portador de la cédula No. 5992, serie 31; Antonio Vargas, soltero, cédula No. 36997, serie 54; y Marcos de León Rivas Gómez, casado, con cédula No. 11331, serie 54, todos dominicanos, mayores de edad, panaderos, domiciliados en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo del Primer Grado, dictó el 3 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla:

Primero: Quedan rescindidos los contratos de trabajo entre los demandantes Luis Manuel Santos, Julio Alberto García, Antonio Vargas Guzmán, Marcos de León Rivas y Pedro Almonte y Panadería Las Mercedes y/o Sucesores Ruiz; Segundo: Se declara justificada la dimisión presentada por los demandantes más arriba indicados por reposar sobre una causa justa y legal; Tercero: Se condena a la Panadería Las Mercedes y/o Sucesores Ruiz, al pago de las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso; 120 días de cesantía, y 24 días de vacaciones en favor de Luis Manuel Santos, a razón de RD$5.60 diario, que hacen un total de RD$1,220.00; 24 días de preaviso, 105 de cesantía y 14 días de vacaciones, a favor de Julio Alberto García Arias, a razón de RD$6.25 diario, que hacen un total de RD$1,518.75; 24 días de preaviso, 90 días de cesantía, 14 días de vacaciones, a favor de Antonio Vargas Guzmán, a razón de RD$3.20 dairio, que hacen un total de RD$409,60; 24 días de preaviso, 360 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a favor de Marcos de León Rivas, a razón de RD$3.20 diario, que hacen un total de RD$1,273.60; 24 días de preaviso, 135 días de cesantía y 24 días de vacaciones, a favor de Pedro Almonte, a razón de RD$5.10 diario, que hacen un total de RD$882.30; Cuarto: Se condena a la Panadería Las Mercedes y/o Sucesores Ruiz, al pago de los salarios correspondientes a 3 meses; en favor de los demandantes referidos, a razón de los salarios establecidos en el inciso 3ro. de ésta sentencia; todo en virtud a lo que establece el artículo 84 del Código de Trabajo; y Quinto: Se condena a la Panadería Las Mercedes y/o Sucesores Ruiz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Angel Julián Serrulle Ramia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dis-

positivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la Panadería Las Mercedes y/o Sucesores Ruiz, contra sentencia No. 2, de fecha 3 de diciembre de 1975, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara rescindidos los contratos de trabajo entre los señores Luis Manuel Santos, Julio Alberto García, Antonio Vargas Guzmán, Marcos de León Rivas y Pedro Almonte, y la Panadería Las Mercedes y/o Sucesores Ruiz, por dimisión justificada por los obreros; TERCERO: Que debe condenar, a la Panadería Las Mercedes y/o Sucesores Ruiz, al pago inmediato de las siguientes prestaciones: a) 24 días de preaviso, 180 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones, en favor de Luis Manuel Santos, a razón de RD$5.60; b) 24 días de preaviso; 105 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones, en favor de Julio Alberto García Arias, a razón de RD$6.25 diario; c) 24 días de preaviso, 90 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$3.20 diario, en favor de Antonio Vargas Guzmán; d) 360 días de cesantía, 24 días de preaviso y 14 días de vacaciones a razón de RD$3.20 diario, en beneficio de Marcos de León Rivas; e) 24 días de preaviso, 90 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones en favor de Pedro Almonte, a razón de RD$5.10 diario; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Panadería Las Mercedes y/o Sucesores Ruiz, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Angel Julián Serrulle Ramia, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación de los párrafos 2do. y 7mo. del artículo 86 y, 203 del Código de Tra-

bajo; Tercer Medio: Violación de las reglas de la prueba y uso de medios de prueba no pertinentes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la Panadería Las Mercedes y Sucesores de Belarminio Ruiz, alegan en síntesis: que el Tribunal **a-quo**, frente a la afirmación de los trabajadores de que sus salarios habían sido reducidos, sin justa causa, y que ésta justificaba sus discusiones, haciendo responsable a la patrona y de que ésta, por razones económicas, que redujeron la producción, la forzaron a disminuir el salario; que en este caso el Juez estaba obligado a examinar y ponderar con precisión lo siguientes aspectos: a) si en realidad, como lo alegaban los trabajadores, sus salarios fluctuantes habían sido realmente rebajados; b) si esa rebaja obedecía a la reducción de la producción o si por el contrario, era el resultado de una maniobra dolosa o caprichosa de la patrona; c) si la reducción fue tal, que el salario pagado estaba por debajo del salario mínimo de RD$0.40 la hora; que para que la dimisión de los trabajadores sea justa, es menester la comprobación de los elementos siguientes: 1.— La existencia de un contrato de trabajo; 2.— La reducción o supresión del salario; 3.— La intención dolosa del patrono al proceder a la reducción o supresión del salario; que en la sentencia impugnada, de esos tres elementos sólo se admite el primero, que ella es nula sobre las otras dos; que esa insuficiencia de motivos señalada por los recurrentes, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la Ley fue aplicada, incurriéndose en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que en el presente caso, independientemente de la intención del patrono, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional los derechos reconocidos a los trabajadores, según se expresa en el Principio IV del Código de Trabajo, por lo que el Tribunal **a-quo** no estaba obligado a dar motivos respecto de una intención dolosa innecesaria, respecto al caso que se trata, que en

esas circunstancias el Juez a-quo no estaba obligado a dar motivos sobre un punto no discutido, o sea respecto a la existencia del contrato de trabajo, hecho no discutido, que respecto a la reducción del salario; que en ese sentido, el Juez a-quo tuvo en cuenta el contrato de trabajo y la reducción del salario, hecho reconocido por la propia patrona, Fabia Bidó Vda. Cepeda, administradora de la Panadería; que por lo expuesto anteriormente, el medio que se examina carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan en síntesis, que en el presente caso no se trata de salarios fijos, sino de salarios flotantes, representados por el 17% de la producción de panes de cada cuadrilla a dividirse entre los componentes de ésta con su trabajo; que el salario era determinado por la labor rendida; que por eso, el Juez a-quo estaba obligado a examinar si había un cambio en la producción que de determinarse reducción del salario; que, además, si la reducción del salario tuvo su origen en circunstancias especiales, extrañas a la voluntad de la patrona, irresistible, pese a sus esfuerzos, se produciría una baja en la producción, frente a un caso fortuito o de fuerza mayor, que liberaría la responsabilidad de ella; y daría lugar a la terminación sin responsabilidad del contrato de trabajo; que la ponderación de si la patrona había sido la causa intencional de la reducción del trabajo, debió establecerse, que la ponderación de ese supuesto, dicen los recurrentes, se imponía, porque los artículos 86 y 87 del Código de Trabajo, "lo que hacen en el fondo es sacionar al patrón malicioso obligándole a pagar a los trabajadores las compensaciones correspondientes; que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la aplicación del artículo 86 en los ordinales 2 y 7 requieren una intención dolosa por parte del

patrono ni hace suponer un caso fortuito, ya que el patrono que tiene dificultad en cubrir los gastos de su industria, tiene la facultad de obtener suspensión del contrato de trabajo, lo que no hizo la patrona; que las dificultades económicas de la empresa no constituyen una situación que pueda asimilarse al caso fortuito, y no libra al deudor de su responsabilidad; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente, alega en síntesis, que la sentencia ha violado las reglas de la prueba; que el quid de esta cuestión reside en que los trabajadores se quejaban de que sus salarios habían sido reducidos; que la prueba de esa reducción debía hacerse por medio de documentos, principalmente con la presentación del libro de Sueldos y Jornales, que están obligados a llevar los Patronos;; que según resuta de la página 6 de la sentencia recurrida, el juez aquo tuvo en su poder un "comprobante de liquidación de paga de jornales", sin especificarse quién preparó ese documento; que el Juez a-quo en una actitud nada encomiable procedió a conocer de un informativo y contrainformativo y comparecencia personal de las partes, medidas de instrucción éstas, completamente inadecuadas, porque jamás pueden servir para dejar sentado cuál es el salario que devengaba cualquier trabajador, para de ahí verificar si hubo o nó reducción de salarios; que desde este tercer punto de vista se evidencia la falta de motivos, por lo que, debe ser casada la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que a través de la instrucción del proceso las partes en litis, p rincipalmente la recurrente admitieron que los obreros tuvieron que admitir, porque ella no podía suministrarle trabajo continuo, lo que unido a que se estableció por medio del informativo y comparecencia personal, que

a los obreros se le pagaba un jornal inferior al establecido por la Ley, que, por otra parte en materia laboral se admiten todos los medios de prueba; que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, conforme se ha señalado ampliamente en los considerandos anteriores, por lo que este tercer medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Panadería Las Mercedes y sucesores de Belarminio Ruiz, representados por Fabia Bidó Vda. Cepeda, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, el 16 de mayo de 1977, como Tribunal de Segundo Grado en materia laboral, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la Panadería Mercedes, y/o Sucesores de Belarminio Ruiz, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los doctores Federico Enrique Villamil S. y Nelson Gómez A., y Lic. Angel Julián Serrulle, abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 11 de abril de 1978.

Materia: Administrativa.

Recurrente: Desiderio Cortorreal.

Abogados: Dr. Radhamés B. Maldonado P. y Vinicio Regalado Duarte.

Recurrido: Gertrudis Cortorreal.

Abogado: Dr. José M. Núñez Castillo.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desiderio Cortorreal, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de Buena Vista, del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, cédula No. 18475, serie 56, contra la sentencia dictada el 1 1de abril de 1978 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones

de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, cédula No. 50563, serie 1ra., por sí y por el Dr. Vinicio Regalado Duarte, cédula No. 26047, serie 56, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Manolo Núñez Castillo, cédula No. 21030, serie 28, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Gertrudis Cortorreal, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle 27 de Febrero No. 101, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 4170, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente el 31 de mayo de 1978, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, depositado el 7 de julio de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, así como también los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 1494 de 1947; 1 de la Ley No. 3835 de 1954; 1 y siguientes de la Ley No. 289, de 1972, sobre Aparcerías Rurales; 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una solicitud del actual recurrente, Desiderio Cortorreal Reyes, la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, dictó el 18 de mayo de 1977 una Resolución cuya parte final dispositiva dice así: "Re-

suelve: 1., Dar por terminara la situación de aparcería que existía entre el señor Gertrudis Cortorreal, propietario de aproximadamente 83 tareas, dentro de la parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de Pimentel, Sección Buena Vista, sitio Cuaba y Herradura, Provincia Duarte, y su hijo Desiderio Cortorreal Reyes, pura y simplemente, sin ningún tipo de compensación; 2.— Compensar en favor del señor Desiderio Cortorreal Reyes la suma de RD$6,500.00 que adeúda al propietario Gertrudis Cortorreal correspondiente a los porcentajes no pagados de las cosechas que ha disfrutado para su entero provecho en el predio que ocupa como contrapartida del valor correspondiente a las mejoras que figuran en el informe agronómico No. 131, de fecha 26 de abril de 1977; 3.— Se ordena a la comisión militar coordinadora de las Leyes Agrarias la puesta inmediata en posesión del propietario del predio de 83 tareas de que se trata, como medida provisional, no obstante cualquier recurso, dadas las vías de hechos y ameiazas por el aparcero contra el propietario; 4.— Dispone que este expediente sea remitido por Secretaría al Poder Ejecutivo; 5. —Dispone que por Secretaría se proceda a fijar copia de la presente Resolución en la puerta de la oficina de esta Comisión que la misma sea notificada a los señores indicados en el encabezamiento de esta Resolución y al Abogado del Estado, Procurador General de la República, Magistrado Procurador Fiscal de San Francisco de Macorís, Comandante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional de San Francisco de Macorís, Gobernador Provincial de San Francisco de Macorís, Director General del Catastro Nacional y Administrador del Banco Agrícola; b) que sobre recurso de Desiderio Cortorreal al Tribunal Superior Administrativo, dicho Tribunal dictó el 25 de octubre de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Primero: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Desiderio Cortorreal Reyes,

ontra la Resolución No. 16, de fecha 18 de mayo de 1977, dictada por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias; Segundo: Revocar, como al efecto revoca en cuanto al fondo la aludida Resolución No. 16 por improcedente y mal fundada en derecho; Tercero: Declarar, como al efecto declara al señor Desiderio Cortorreal Reyes, aparcero de aproximadamente 83 tareas de terrenos, ubicada en la parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 18 de San Francisco de Macorís y la parcela No. 3, Prov., del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Pimentel, Sección Buena Vista, sitio Cuaba y Herradura, de la Común y Provincia Duarte; y c) que, sobre recurso de revisión de Gertrudis Cortorreal, el mismo Tribunal, acogiendo la revisión, dictó el 11 de abril de 1978 la sentencia que ahose impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso de Revisión interpuesto por el señor Gertrudis Cortorreal Ventura, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 1977, dictada por esta Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca, la mencionada sentencia dictada en fecha 25 de octubre de 1977, en todas sus partes, y en consecuencia, mantener en toda su fuerza y vigor la Resolución No. 16 de fecha 18 de mayo de 1977, dictada por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias;

Considerando, que contra la sentencia que impugna, el recurrente Desiderio Cortorreal propone los dos medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos aportados a la causa, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Omisión de la Aplicación del artículo 2 (Dos), de la Ley No. 289, de fecha 29 de marzo de 1972, que prohibe la celebración de contratos de Arrendamientos o de Aparcería o de cualquier otros en las regiones rurales de la República, Gaceta Oficial No. 9558; **Segundo Medio:** Violación del Art.

3 de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, que prohibe la celebración de contratos de Arrendamientos o de Aparcería o de cualquier otros en las regiones rurales de la República, en la Gaceta Oficial No. 9258;

Considerando, que, de la lectura de lo decidido por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agracias por el Tribunal Superior Administrativo, acogiendo las conclusiones de Gertrudis Cortorreal y rechazando las de Desidencio Cortorreal, según consta en lo copiado más arriba, se pone de manifiesto que se trataba en la especie de un litigio entre dos personas diferentes típicamente de carácter civil, y no de una controversia de carácter administrativo entre un particular y el Estado; que lo acordado en el caso por la Comisión mencionada para resolver la controversia entre las personas particulares ya nombradas, en la forma que se ha hecho, tiene indudablemente el carácter de un acto de jurisdicción civil; que en el articulado de la Ley No. 1289, como en el de las varias leyes de fomento agrarias(que se votaron ese año, se confieren atribuciones diversas a las entidades y los funcionarios del ramo de agricultura, pero teniendo siempre el legislador el cuidado de no atribuirles funciones jurisdiccionales de carácter civil, para asuntos habitualmente implicativos de intereses económicos de complejidad muy grande, por lo que nuestra Constitución y nuestra legislación han reservado siempre estos asuntos civiles a los jueces profesionales del orden judicial;

Considerando, que igualmente, la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 7, letra f), exceptúa expresamente de la competencia de esa jurisdicción los casos de carácter civil, así como los de caráter comercial o penol;

Considerando, que por todo lo expuesto, procede la casación de la sentencia de que se trata, por causa de incompetencia fundamental, tanto de la Comisión Adminis-

trativa que dictó la Resolución original, como del Tribunal Superior Administrativo que mantuvo esa Resolución; todo, sin necesidad de ponderar particularmente los medios y alegatos del recurrente en casación;

Considerando, que, de acuerdo con las disposiciones expresas del artículo 33 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia del Tribunal Superior Administrativo por razón de incompetencia de orden civil, comercial o penal, debe al mimso tiempo, señalar la jurisdicción competente, la cual, en virtud de ese señalamiento, tendrá aptitud legal para resolver el aso;

Considerando, por último, que en la materia en que se trata no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en todo su alcance, por causa de incompetencia, la sentencia dictada el 11 de abril de 1978 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que el conocimiento del litigio que se contrae esa sentencia, corresponde a los tribunales del orden judicial, en atribuciones civiles.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cándido Zabalo Mora o Mota.

Intervinientes: Santiago de Jesús Figuereo Mateo y Compartes.
Abogado: Dr. César A. Medina.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de marzo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cándido Zabala Mora o Mota, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 11479, serie 2, chófer del servicio de Transportación de la Policía Nacional, con su domicilio en esta ciudad, y la Seguros Patria, S. A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida 27 de Febrero No. 10, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 20 de abril de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 5 de mayo de 1978, a requerimiento del Dr. Pilades E. Hernández M., cédula 10821, serie 22, a nombre de los recurrentes; acta en la que se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, Jesús Figueroa Mateo y Antera Tejeda, respectivamente, portadores de las cédulas 26899 y 181441, serie 12, suscrito por su abogado, Dr. César A. Medina, cédula 8325, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta cidad, el 2 de agosto de 1976, en el que un menor resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1977, una sentencia cuyo dispositvo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 20 de abril de 1978, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez a nombre y representación de Cándido Zabala Mora, Bienvenido Moquete de los Santos, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 1977, cuyo dispostiivo dice así: "Falla: Primero: Se de-

clara al nombrado Cándido Zabala Mora ó Mota, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo c), y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio del menor Carlos José Figuereo, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Diez pesos oro (RD $10.00), y costas penales causadas; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Santiago de Jesús Figuereo Mateo y Antera Tejada, en sus calidades de padres y tutores legales del menor Carlos José Figuereo Tejada, en contra de Cándido Zabala Mora o Mota, y Bienvenido Moquete Santos, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Cándido Zabala Mora o Mota, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; Tercero: En cuanto al fondo, se condena a Cándido Zabala Mora o Mota y Bienvenido Moquete Santos, en sus calidades enunciadas, al pago solidario de una indemnización de la suma de Diez mil pesos oro (RD$10,000.-00), en favor y provecho de la parte civil constituída, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena a Cándido Zabala Mora o Mota y Bienvenido Moquete Santos, en sus calidades expresadas, al pago de los intereses legales de la suma reclamada, computados a partir de la fecha del a demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; Quinto: Se condena a Cándido Zabala Mora o Mota y Bienvenido Moquete Santos, en sus calidades enunciadas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Viterbo A. Peña

Medina, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Cándido Zabala Mora o Mota, con póliza No. SDA-9679, con vigencia al día 23 de enero del año 1977, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 3ro. y la Corte por propia autoridad fija dicha indemnización en la suma de RD$3,000.-00, (Tres Mil pesos oro); TERCERO: Condena a Cándido Zabala Mora o Mota al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a Cándido Zabala Mora o Mota y Bienvenido Moquete Santos, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Viterbo Peña Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Patria, S. A., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la mañana del 2 de agosto de 1976, ocurrió un accidente de tránsito en

la calle Gardenia, Jardines del Norte, en esta ciudad, en el cual el prevenido Zabala Mora o Mota, atropelló al menor de 4 años Carlos Figuereo, con la camioneta ploca No. 500-571 que conducía de sur a norte, propiedad de Bienvenido Moquete Santos, con póliza de la Seguros Patria, S. A.; b) que a consecuencia del accidente, el menor Carlos José Figuereo resultó con heridas craneales traumáticas curables de 150 y antes de 180 días; y c), que el hecho se debió a que el prevenido recurrente, cuyo vehículo se encontraba detenido, lo puso en marcha sin percatarse de que al momento de hacerlo, el menor que resultó atropellado, se había ya lanzado a cruzar la calle por donde transitaba el prevenido;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido Cándido Zabala Mora o Mota, al pago de una multa de Diez pesos (RD$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a los padres del menor atropellado, Jesús Figuereo Mateo, y Antera Tejada, constituídos en parte civil, cuyo monto evaluó en la suma de RD$3,000.000; que, por tanto, al condenar al prevenido juntamente con el propietario de la camioneta, Bienvenido Moquete de los Santos, al pago de la suma a título de indemnización principal, y al de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la deman-

da, como indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Figueroeo Mateo y Antera Tejada, en los recursos de casación interpuestos por Cándido Zabala Mora o Mota, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Seguros Patria, S. A., contra la citada sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. César A. Medina, abogado de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Marzo del año 1981.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	15
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	22
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	16
Declinatorias	4
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	16
Nombramientos de Notarios	21
Resoluciones administrativas	22
Autos autorizando emplazamientos	19
Autos pasando expedientes para dictamen	53
Autos fijando causas	43
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
	289

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.